

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 32
DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008

ZONA ARQUEOLOGICA DE TEOTIHUACAN

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió del diputado Ramón Valdés Chávez, de Convergencia, punto de acuerdo por el que el Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenda los trabajos que realiza sobre los basamentos piramidales de la zona arqueológica de Teotihuacán, por el denominado “espectáculo de luz y sonido”.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Proposición con punto de acuerdo, para que el INAH suspenda los trabajos que se realizan por el denominado “espectáculo de luz y sonido” sobre los basamentos piramidales de la zona arqueológica de Teotihuacán, a cargo del diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia

El que suscribe, Ramón Valdés Chávez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia en la LX Legislatura, con fundamento en el artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenda los trabajos que se realizan sobre los basamentos piramidales de la zona arqueológica de Teotihuacán por el “espectáculo de luz y sonido”.

Antecedentes

Desde el inicio de las exploraciones en la zona arqueológica de Teotihuacán se hizo creer a la población de los grandes beneficios y dividendos que generaría este sitio para la región. El argumento es el que los teotihuacanos de hace décadas y de ahora siguen escuchando de las autoridades federales, de las estatales y de las municipales. Sin embargo, la realidad es otra para las comunidades que siempre han cedido, no obstante poner en riesgo su propio patrimonio.

La triste realidad del progreso es otra: hoy, el patrimonio teotihuacano es destruido para reactivar un espectáculo que

beneficiará sólo a unos cuantos y dañará irreversiblemente la imagen de las estructuras que son motivo de orgullo de los mexicanos.

En 1988, el INAH suspendió el “espectáculo de luz y sonido”, por el daño evidente que se provocaba a la zona arqueológica de Teotihuacán, acción que fue bien vista por científicos, intelectuales y la misma comunidad teotihuacana, ya que con ello Teotihuacán aspiraría al nombramiento de patrimonio histórico y cultural de la humanidad.

Ahora, con un “nuevo argumento” y un sinfín de mentiras, se busca nuevamente poner en marcha un espectáculo para cuya operación se perforan los basamentos y se colocan estructuras metálicas que dañan sin duda la originalidad de las pirámides que tanto presumimos ante el mundo.

Desde hace algunos años se hablaba del proyecto de luz y sonido; con el aval del gobierno del estado se presentó el proyecto ante empresarios y algunas autoridades con el argumento que sería un espectáculo multimedia en el que no se colocaría ningún elemento extraño a los basamentos piramidales. Sin embargo, lo que hoy experimentan las pirámides del sol y de la luna dista mucho de lo que tanto anunciaron el gobierno del estado y la empresa promotora.

En Teotihuacán, un ciudadano que pretende hacer uso de su derecho a la construcción de una vivienda digna debe enfrentar un sinfín de requisitos sólo para levantar una barda o sembrar un árbol, pues el argumento del INAH es que se violenta el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Teotihuacán y se daña el patrimonio histórico y cultural de México. Sin embargo, los teotihuacanos y muchos mexicanos somos testigos de la destrucción de los basamentos piramidales, sin que a la fecha medie autoridad que los detenga, ya que se trata de grandes capitales que prometen “impulsar el desarrollo”, con el incondicional apoyo de funcionarios públicos que, según ellos, trabajan para proteger el patrimonio histórico y cultural de México.

Los habitantes de Teotihuacán saben de la necesidad de impulsar grandes proyectos para consolidar su desarrollo, pero

no están dispuestos a pagar con la destrucción del patrimonio que dejaron nuestros antepasados en custodia y para beneficio de ellos.

No por presentar un espectáculo teatral de beneficio, como siempre, para unos cuantos y no para las comunidades circunvecinas permitamos la destrucción de uno de los sitios que son orgullo de México y de todo el mundo.

Por lo anterior, presento a esta honorable asamblea las siguientes

Consideraciones

Primera. Que la Secretaría de Educación Pública instruya al Instituto Nacional de Antropología e Historia para que suspenda de inmediato los trabajos que se realizan para el “espectáculo de luz y sonido” en la zona arqueológica de Teotihuacán.

Segunda. Que se integre una comisión de diputados que realice una inspección en el sitio, en presencia de las autoridades del INAH y representantes de la sociedad civil.

Tercera. Que el INAH entregue a esta soberanía los dictámenes y los permisos que garanticen que no hay daño de los basamentos piramidales.

Cuarta. Que, de comprobar la violación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se finquen las sanciones correspondientes.

Quinta. Que se promueva la urgente integración de la comisión intersecretarial prevista en el decreto del 31 de octubre de 1977.

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta honorable legislatura que se sirva apoyar y aprobar el siguiente punto de acuerdo y considerarlo de urgente u obvia resolución, para solicitar la dispensa de turno a comisiones:

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al Instituto Nacional de Antropología e Historia a suspender los trabajos que se realizan sobre los basamentos piramidales de la zona arqueológica de Teotihuacán por el denominado “espectáculo de luz y sonido”.

Diputado Ramón Valdés Chávez (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Cultura, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Presidencia recibió de la diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, de Alternativa, punto de acuerdo por el que exhorta a los gobernadores y Congresos locales de Guanajuato, Oaxaca, Tabasco y Michoacán a que armonicen su legislación local con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los gobernadores y a los Congresos de Guanajuato, Oaxaca, Tabasco y Michoacán a armonizar su legislación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Alternativa

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Alternativa en La LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes

Antecedentes

Con fecha 31 de enero de 2007 fue promulgada por el Ejecutivo federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dicha ley responde a los compromisos firmados por el Estado mexicano en materia de violencia de género y no discriminación. Promueve los derechos fundamentales de las mujeres y crea las condiciones para disfrutar de los derechos humanos y la libertad.

La ley prevé las bases de coordinación en los tres ámbitos de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

La ley en su artículo octavo transitorio establece que en un marco de coordinación, las legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la legislación local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Hasta ahora ha transcurrido un año y once meses desde la promulgación de la ley y 28 estados ya han logrado armonizar su legislación con la ley federal, sin embargo todavía faltan Guanajuato, Oaxaca, Tabasco y Michoacán de hacerlo.

El 8 de marzo del 2007 al conmemorar el Día Internacional de la Mujer los tres Poderes de la Unión, así como gobernadores y alcaldes firmaron el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, donde se comprometen a promover acciones afirmativas para fomentar una vida sin violencia ni discriminación y una auténtica cultura para la igualdad.

Los firmantes del acuerdo también se comprometieron entre otras cosas a establecer un compromiso firme e inequívoco para dar cumplimiento a las leyes y acuerdos internacionales que garanticen una vida libre de violencia, destacando, el Ejecutivo que con ello se colaborará en la complementación de políticas públicas transversales encaminadas a defender la integridad, la dignidad y los derechos de todas las mexicanas.

En ese acto el Ejecutivo federal, exhortó a los gobernadores y a los Congresos locales, para que den cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Uno de los estados que firmó dicho acuerdo es Guanajuato, con lo que se comprometió a dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución, los convenios y tratados internacionales ratificados por México en la materia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, paradójicamente es el estado que ha expuesto abiertamente su negativa a elaborar y aprobar una ley local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, argumentando que las mujeres de Guanajuato no sufren violencia, cuando los índices proporcionados por el PNUD demuestran lo contrario.

Las mujeres en Guanajuato tienen un trato asimétrico que redundará en la restricción de sus libertades y en el ejercicio

de sus derechos, la tasa de alfabetización es de 88.1 por ciento para mujeres y 92 por ciento para hombres; la tasa de matriculación (de primaria a la licenciatura) para mujeres es de 60.4 y para hombres del 63.1 por ciento. En los ingresos provenientes del trabajo, las mujeres ganan en promedio 3 mil 849 dólares, mientras que los hombres 9 mil 974, lo que equivale a que ellas ganan el 39 por ciento de lo que ganan ellos (datos del PNUD Informe Desarrollo Humano 2007)

- En términos de políticas públicas en salud reproductiva, la mortalidad materna por cáncer de mama, cuyo nivel es similar al promedio nacional (18 por ciento) y los embarazos adolescentes son aspectos que deben ser atendidos.
- En la vida familiar es creciente presencia de hogares a cargo de una mujer. En 5 años la tasa aumentó de 20.1 por ciento a 23.0 por ciento
- El 85 por ciento de divorcios solicitados por mujeres son por abandono de hogar.
- Las demandas 1.9 por ciento corresponde a injurias, sevicia y violencia intrafamiliar, cifra más elevada que la observada a nivel nacional (1.6 por ciento).
- El 13.4 por ciento de las mujeres de 15 años y más reportó haber sido víctima de violencia en el ámbito educativo (15.6 por ciento).

Con respecto al estado de Oaxaca distintas formas de violencia pueden darse de manera simultánea; tal es el caso de la violencia emocional –que suele acompañar otras formas de violencia– que alcanzó la cifra de 30.0 por ciento en la entidad. La violencia económica fue de 20.0 por ciento, la física de 12.7 por ciento y la sexual de 6.3 por ciento. Estas últimas presentan pocas diferencias en ámbitos urbanos y rurales.

Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 92.2 por ciento padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de ellas reportó abuso sexual casi una de cada tres. La discriminación, la violencia y la amenaza de la violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhibe el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales.¹

En el caso de Tabasco también existen cifras preocupantes en materia de violencia contra las mujeres, tal es el caso de las mujeres separadas o divorciadas en la entidad que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 80.9 por ciento fue víctima de actos violentos durante su relación, 56.5 por ciento padecían violencia física y 25.5 por ciento violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas. La alta prevalencia de este tipo de violencia sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia. La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 25.2 por ciento de las mujeres divorciadas o separadas continuaban padeciéndola después de la ruptura conyugal; 11.3 por ciento de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 3.7 por ciento de violencia sexual aún cuando se habían separado.

En el caso de Michoacán las distintas formas de violencia pueden darse de manera simultánea; tal es el caso de la violencia emocional –que suele acompañar a otras formas de violencia– la cual alcanzó la cifra de 26.4 por ciento en la entidad. La violencia económica fue de 21.4 por ciento, la física de 10.6 por ciento y la sexual de 6.6 por ciento; estas dos últimas cifras son más altas que las observadas en el nivel nacional.²

Con estas cifras podemos concluir que en los Estados en donde no se han armonizado sus leyes locales con la Ley federal, existen altos índices de violencia contra las mujeres por lo que es muy importante que los Congresos locales, legislen al respecto y con ello logremos armonizar a todo el país con la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

México se ha adherido a los principales instrumentos internacionales que abrigan los derechos de las mujeres, y han dado pauta para la elaboración de las políticas nacionales de igualdad entre Mujeres y Hombres. Producto de este compromiso es la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En la administración e impartición de justicia se han evidenciado avances importantes: todas las entidades del país han tipificado la violencia familiar, y en 30 de ellas la violación por parte del cónyuge se considera un delito, lo que

representa un logro sustancialmente significativo en los últimos años.

El marco de las leyes generales y el avance en los procesos de armonización y homologación, nos ayudan a crear un escenario propicio para lograr un sistema de impartición de justicia con perspectiva de género. Por ello es importante que todos los estados se sumen a este esfuerzo y logren la armonización y cuenten con su correspondiente ley que ayude a las mujeres a vivir sin violencia.

Se requiere de una política de Estado que abra las puertas a cambios en las relaciones entre mujeres y hombres, que incluya a la gran diversidad de mujeres de todo el país, desde sus diversos espacios de participación social, económica, cultural y política, sin exclusión.

La violencia de género contra las mujeres es un problema grave y complejo que conlleva discriminación y segregación social, lo cual, lesiona los derechos humanos de las mujeres. La aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de su Reglamento, implica la aplicación de procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ello la importancia de exhortar a los estados que aún no logran armonizar sus leyes con el ordenamiento federal lo hagan a la brevedad.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a los gobernadores y a los Congresos locales de los estados de Guanajuato, Oaxaca, Tabasco y Michoacán para que armonicen su legislación local con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Notas:

1 Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006.

2 *Ibidem*.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2008.— Diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Equidad y Género.

PETROLEOS MEXICANOS

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió del diputado Rolando Rivero Rivero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Condusef y al Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a que informen sobre el Fideicomiso 56000 342/FID/3/06, relativo al fondo de reserva de la empresa de Seguros la República.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP, a la Condusef y al Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a informar sobre el Fideicomiso 56342/FID/III/06, relativo al fondo de reserva de la aseguradora La República, a cargo del diputado Rolando Rivero Rivero, del Grupo Parlamentario del PAN

Los trabajadores y ex trabajadores de Petróleos Mexicanos que laboraron en el periodo comprendido entre 1970 y 1992 me han pedido la intervención para que se investigue las aportaciones de un seguro de vida contratado en ese entonces con la compañía La República, que desde 1994 anuncia la quiebra y los activos y pasivos son incorporados al Grupo Interacciones, SA de CV, los cuales pasan a formar parte del fideicomiso bancario número 56342/FID/III/06, el cual ascendió a ochocientos veintiocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos (828 millones 547 mil 198 pesos) producto de las aportaciones para un seguro de vida contratado a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con la compañía de seguros La República.

Rolando Rivero Rivero, diputado federal integrante de la LX Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamentos de los artículos 58,59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ante quien expon-

go la siguiente proposición con punto de acuerdo basado en lo siguiente:

Este punto de acuerdo pretende exhortar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y al Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con el único objeto de dar seguimiento a la sentencia a favor de los trabajadores lograda el 3 de octubre del 2005 en donde se condena al reembolso de la reserva matemática depositada legalmente ante la instancia hacendaria del gobierno federal para beneficio de todos los que laboran o laboraban durante el ejercicio de 1970 a 1992 y que hasta la fecha han venido afectando a mas de 80 mil trabajadores de los cuales 10 mil pertenecen al Consejo de Defensa de Minatitlán, AC.

Se menciona así mismo que una vez decretada la resolución final los trabajadores a través de la coalición petrolera independiente comenzaron con los trámites para reclamar lo que se le había descontado en el periodo 1970-1992, que se realizaría a través de una institución bancaria.

Se hace notar que el fallo anterior fue conocido por la pasada administración federal desde finales de septiembre del 2006 y el expediente turnado al subsecretario de gobierno el 14 de noviembre del 2006 mediante el oficio UCG/007147/2006 acusado con el folio 009013 tomando también conocimiento la Conducef mediante la copia girada por los trabajadores a la comisión.

Se hace conocimiento también que a la fecha aun se encuentra pendiente de resolver y que a pesar de declararse a la quiebra la empresa seguros la republica los activos fueron incorporados al Grupo Interacciones, SA de CV, conformándose un fondo de reserva y un fideicomiso bancario numero 56342/FID/III/06, el cual ascendió a la cantidad antes citada de 828 millones 547 mil 198 pesos.

De igual manera, como diputado federal de esta LX Legislatura, pide que se reviva el caso y se condene al reembolso de la reserva matemática, depositada legalmente ante la instancia hacendaria del gobierno federal y se invoca al contenida en el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, así como lo previsto del articulo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por cuanto hace a sus fracciones primera y tercera, que a la letra señala.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fración VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo 11. La comisión nacional esta facultada para:

I) Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II) Atender y en su caso resolver, las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean de su competencia de la comisión nacional;

III) Llevar acabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como en una institución financiera y varios usuarios, principalmente en los casos que estos hallan contratado un mismo producto o servicio mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley.

Al mérito de lo anterior expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

Punto de acuerdo

Primero. Se solicita al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia y su colaboración entre poderes, y en los términos en el artículo 93 constitucional, que informe a esta soberanía sobre el conocimiento y medidas adoptadas, en su caso, sobre la constitución administración y aplicación sobre los fondos del fidecomiso bancario 56342/FID/III/06, relativo al fondo de reserva de la empresa de seguros La República, actualmente Interacciones, SA de CV, con objeto de afrontar sus obligaciones patrimoniales, contraídas respecto del pago del seguro de vida de miles de trabajadores y ex trabajadores de Petróleos Mexicanos contratados durante el periodo de 1970 a 1992.

Segundo. Se solicita al titular de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros que informe a esta soberanía sobre el conocimiento de las medidas implementadas conforme al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, la forma en que se ha dado la solución del conflicto entre los trabajadores que contrataron el pago de seguro de vida descrito anteriormente.

Tercero. Se exhorta al Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a hacer uso de sus recursos y facultades en defensa de sus trabajadores para la liquidación pronta y expedita de los fondos que originaron el fidecomiso bancario 56342/FID/III/06, el cual está sin resolver hasta la fecha.

Diputado Rolando Rivero Rivero (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ESTADO DE MEXICO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió del diputado Salvador Ruiz Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, punto de acuerdo por el que se solicita al titular de Capufe a que incluya al municipio de Ecatepec, Estado de México, en el programa de vecinos residentes de una plaza de cobro de San Cristóbal, de la Autopista México-Pachuca.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita al titular de Capufe que incluya Ecatepec de Morelos, México, en el programa de vecinos residentes a una plaza de cobro de San Cristóbal, en la autopista México-Pachuca, a cargo del diputado Salvador Ruiz Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado en la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a esta honorable Cámara de Diputados el siguiente punto de acuerdo, bajo las siguientes

Consideraciones

De acuerdo con los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005 del INEGI el estado de México es una de las entidades federativas con mayor crecimiento poblacional en el país. La tasa de crecimiento media anual de la población nacional entre 2000 y 2005 fue de 1 por ciento, en tanto que la del estado de México fue de 1.2 por ciento, superior a la de sus estados colindantes. Morelos creció al 0.6 por ciento, Hidalgo lo hizo al 0.9 por ciento y el Distrito Federal al 0.2 por ciento.

Dicho crecimiento poblacional del estado de México se traduce en la gran movilidad e interacción de su población con el Distrito Federal y se refleja en un intenso y, por momentos, caótico tránsito vehicular entre ambas entidades. Es el caso de la autopista de cuota México-Pachuca en su caseta de San Cristóbal.

La autopista de cuota México-Pachuca comunica al Distrito Federal con los estados de México y de Hidalgo. Se ubica en la región metropolitana del noreste de la capital del país y el centro de la entidad mexiquense hasta alcanzar a la capital hidalguense.

Esta región se constituye por municipios que desde décadas atrás mostraron un elevado crecimiento urbano y por otros que en la actualidad presentan el mismo fenómeno como consecuencia del fraccionamiento intenso de tierras que hasta hace poco tiempo tenían uso agrícola. Las zonas urbanas, y las que se encuentran en proceso de serlo, abarcan los municipios de Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal, Tecámac, Teotihuacán, Nextlalpan, Jaltenco, Tonanitla, Zumpango y Otumba de Gómez Farías los cuales cuentan con más de 2 millones 506 mil 362 habitantes. El municipio de Ecatepec por sí sólo cuenta con más de 1 millón 688 mil habitantes.

Un alto porcentaje de esa población tiene la necesidad de desplazarse hacia la Ciudad de México a efecto de realizar diversas actividades cotidianas tales como las laborales, educativas o comerciales, y lo hace a través de los distintos medios de autotransporte público y privado. De manera que el tráfico vehicular de la autopista es intenso, creciente y caótico en las horas pico con la consecuente pérdida de horas-hombre.

La autopista consta de dos tramos y dos casetas de cobro. La primera caseta se ubica en San Cristóbal Ecatepec a una distancia de la capital de 8.89 kilómetros abarcando el tra-

mo Indios Verdes-San Cristóbal Ecatepec. La segunda está en Ojo de Agua y llega a Tizayuca en los restantes 36.9 kilómetros. El recorrido total de la autopista es de 45.8 kilómetros.

En particular, la caseta de San Cristóbal cobra una tarifa de 13 pesos por automóvil y de 23 pesos por autobús. Como puede observarse, la distancia existente entre este municipio y la capital del país es reducida, por lo cual la ubicación actual de esta caseta es inadecuada y onerosa para los habitantes de los municipios mencionados y sus comunidades.

Cuando se construyó la autopista su propósito era comunicar –de manera rápida, cómoda eficiente y barata– al Distrito Federal con Pachuca y en particular, en el caso que nos ocupa, con Ecatepec; se sobreentendía que los habitantes de las comunidades y municipios que se ubican a lo largo de la autopista antes de llegar a su punto de destino no harían uso de la autopista, y para ellos funcionaría la carretera federal. En tales condiciones era justificable el cobro de peaje.

No obstante, al modificarse drásticamente las condiciones poblacionales y de urbanización de la región ahora la presencia de la caseta de cobro de San Cristóbal en su ubicación actual carece de sentido, ya que afecta negativamente la vialidad, comodidad y seguridad en el transporte y el ingreso de la elevada población de la región que, en términos prácticos, vive ya en una zona metropolitana conurbada con el Distrito Federal. Esta nueva condición urbana de la región hace inconveniente la ubicación actual de las casetas. En los hechos se les está cobrando peaje en una zona urbana en una vía por demás saturada que, por lo mismo, no justifica ningún cobro.

En virtud de lo anteriormente señalado, propongo a esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión de Transportes de la honorable Cámara de Diputados exhorta al director de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos con el objeto de que se incluya al municipio de Ecatepec, estado de México, en el programa Vecinos Residentes a una Plaza de Cobro de San Cristóbal de la Autopista México-Pachuca en el mismo municipio para que automovilistas residentes y el transporte público de pasajeros gocen de un descuento en la tarifa de peaje correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2008.— Diputado Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Transportes.

LETRAS DE ORO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió de la diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del PRI, punto de acuerdo por el que se autorice la reubicación de los nombres de Sor Juana Inés de la Cruz y Margarita Maza de Juárez, con letras de oro, en el Muro de Honor del recinto legislativo, a fin de que sean colocados en el Cintillo de Honor, junto con los nombres de otras distinguidas mujeres mexicanas.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Proposición con punto de acuerdo, a fin de que se autorice que los nombres de Sor Juana Inés de la Cruz y de Margarita Maza de Juárez inscritos con letras de oro en el Muro de Honor del recinto legislativo sean trasladados al Cintillo de Honor, con los de otras distinguidas mexicanas, a cargo de la diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Martha Hilda González Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea proposición con punto de acuerdo, con base en los siguientes

Antecedentes

Decía José Martí que los pueblos se afirman cuando honran a sus héroes. Ésa es una verdad que comparten muchas naciones, que encuentran, al honrar la memoria de sus próceres, la fuente de inspiración para arrostrar los retos del presente y las necesarias previsiones de cara a lo porvenir porque, como sostenía Edmund Burke, “la gente que nunca se preocupa de sus antepasados jamás mirará hacia la posteridad”.

Desde esa perspectiva, el Congreso mexicano a lo largo de su historia, y ya desde las primeras épocas del México in-

dependiente, dio muestras del mérito que significa reconocer la valía de grandes hombres y mujeres quienes, desde diferentes trincheras y en diferentes momentos, han coadyuvado a dar identidad, rumbo y luminosidad a la formidable tarea de construir una nación como la nuestra.

Prueba de lo expresado es la decisión tomada por el Congreso Constituyente de 1823 para colocar en los muros del recinto legislativo, acondicionado para tal efecto en aquellos años, y con letras de oro, los nombres de 13 héroes de la Independencia, mediante decreto del 19 de julio de aquel año, con el título *Declaración en honor de los primeros héroes libertadores de la nación y los que los siguieron*. De esa forma quedaron en letras de oro los nombres de Miguel Hidalgo, Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Abasolo, José María Morelos, Mariano Matamoros, Leonardo Bravo, Miguel Bravo, Hermenegildo Galeana, José Mariano Jiménez, Francisco Xavier Mina, Pedro Moreno y Víctor Rosales. El nombre de Vicente Guerrero sería agregado en el muro en 1841, para hacer un total de 14 nombres que pueden considerarse como los primeros en el Muro de Honor del Congreso.

De esa forma, a lo largo de 185 años hasta llegar a nuestros días, el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha sido reflejo abreviado de la historia misma del país, que hace recordar a todos los mexicanos la figura y trayectoria de algunos de los protagonistas en los movimientos de Independencia, Reforma y Revolución, sitios históricos y bastiones de las luchas definitivas de nuestra nacionalidad, así como frases inspiradoras e instituciones primordiales que ya son patrimonio del pueblo mexicano.

En este contexto y en el marco de actuación de pasadas legislaturas, en algún momento fueron llevados al Muro de Honor los nombres de siete mujeres que también contribuyeron a hacer nación y a fortalecer la identidad histórica de México en el mundo, mujeres que en tiempos y espacios diferentes aportaron de formas distintas su pensamiento, su valor, su inteligencia y su obra de vida a la reivindicación no sólo de México como nación sino de la mujer como género, compartiendo anhelos y responsabilidades con su complemento natural.

Así, en octubre de 1948, el Congreso de la Unión decretó la inscripción con letras de oro en los muros de su recinto los nombres de las ilustres heroínas Josefa Ortiz de Domínguez, Leona Vicario, Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín y Antonia Nava, como “representativas de la mu-

jer mexicana que nos dio patria”, en términos del decreto correspondiente.

Sin duda, ése fue un acto de justicia que reconoció la esencia histórica de esas eminentes mujeres: de La Corregidora, doña Josefa Ortiz de Domínguez, su actuación protagónica y valor demostrado durante el movimiento de Independencia; de Leona Vicario, su vocación indeclinable en favor del movimiento insurgente, que la llevó incluso a sufrir pena de prisión que no hizo mella en su inspiración libertaria; de doña Mariana Rodríguez del Toro, su valentía y decisión para continuar el movimiento de Independencia más allá de la reacción realista; y de Antonia Nava, su valentía ejemplar en la batalla y su disposición para el sacrificio último en favor del movimiento que nos diera la libertad como nación.

En 1948 también, pero en noviembre, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó la inscripción con letras de oro en los muros del salón de sesiones de la Cámara de Diputados del nombre de Carmen Serdán, en reconocimiento justo de su participación en el movimiento de la Revolución Mexicana y, como señalara el texto del decreto correspondiente, considerándola “paradigma del heroísmo de la mujer mexicana”.

La develación de los nombres en letras de oro de estas cinco mujeres se realizó el 26 de noviembre de 1948.

Más adelante, en 1966, en el marco de la conmemoración del centenario del triunfo de la república, se inscribió en el Muro de Honor de esta Cámara el nombre de otra mujer insigne: Margarita Maza de Juárez, en razón de sus valores humanos y patriotismo, que se vislumbran en los conceptos de la iniciativa correspondiente, cuando señaló que doña Margarita “no descolló, como otras heroínas de nuestra historia, en acciones que la singularizasen en ninguna área que no fuese la de hacerse gemela, por su humana grandeza y su estoica sencillez, de quien identificó en sí y encarnó la suerte de México en un instante capital de su marcha”, aludiendo al Benemérito de las Américas.

Finalmente, en 1995, diputados federales de diversos grupos parlamentarios presentaron iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo el nombre de Sor Juana Inés de la Cruz, en reconocimiento de su naturaleza de “mujer que trascendió su circunstancia y su tiempo, mexicana universal cuya obra constituye una de las más grandes expresiones de nuestra cultura”. La iniciativa aportó reconocimien-

to a una mujer que –desde su perspectiva y aún antes de que México fuera independiente– contribuyera a alimentar las raíces culturales y de igualdad de una nación en ciernes, pues sin haber participado en gestas heroicas, se distinguió a través de las luchas que ella misma emprendió: “la del saber, como vocación de libertad; la expresión del feminismo, como reacción moral contra la intolerancia; el rescate de la libre creación, usurpada por el poder que aspira a someter o acallar conciencias... En Sor Juana Inés de la Cruz se expresan la mujer mexicana y la mexicanidad”.

Actualmente, los nombres en letras de oro de las primeras cinco mujeres mencionadas se encuentran fijados en el Cintillo de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados, los dos nombres restantes se hallan colocados en los Muros de Honor.

Con base en lo expuesto, me permito presentar a esta soberanía las siguientes

Consideraciones

El movimiento de Independencia constituye un parteaguas en la historia de México, culminando tres siglos de Colonia que fermentaron paulatinamente las aspiraciones de libertad de los hombres y de las mujeres de esta tierra, hasta dar pie y cimiento a la nación que hoy tenemos. Reconocer a los prohombres y a las heroínas que hicieron posible la Independencia es acto de justicia social y deber cívico.

Sin embargo, es de tomarse en cuenta que la nación se construye desde diferentes trincheras, por diferentes caminos y en diferentes tiempos. En aquellos momentos históricos, donde la participación de la mujer ha sido prominente, la lucha por la dignidad de género ha sido factor común a las obras y pensamiento de las féminas que hemos mencionado. Nada más justo para ellas que el homenaje permanente y el recuerdo que inspira en los tiempos actuales, en los que la reivindicación de la equidad y la igualdad entre los géneros es materia de atención de la sociedad entera.

Sin menoscabo de los merecimientos que cada una de las mujeres señaladas ha tenido en su tiempo y circunstancia, consideramos conveniente colocar en el Cintillo de Honor de este recinto los nombres de Sor Juana Inés de la Cruz y de Margarita Maza de Juárez, flanqueando los de Antonia Nava, Leona Vicario, Josefa Ortiz de Domínguez, Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín y Carmen Serdán, heroínas de la Independencia, con el propósito de que quienes acudan al salón de sesiones contemplan, en un solo espacio,

los nombres de siete mujeres intemporales, merecedoras de reconocimiento y admiración, no sólo por sus trayectorias personales de heroísmo, humanismo y cultura sino por la reivindicación de género que en ellas se materializa.

Con base en las anteriores consideraciones se establece el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Esta soberanía determina y autoriza la reubicación de los nombres en letras de oro de Sor Juana Inés de la Cruz y Margarita Maza de Juárez, actualmente colocados de manera dispersa en el Muro de Honor de este salón de sesiones para ser colocados en el Cintillo de Honor, junto con los de las heroínas Antonia Nava, Leona Vicario, Josefa Ortiz de Domínguez, Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín y Carmen Serdán.

Transitorio. Se instruye a la Secretaría General de esta Cámara para disponer los arreglos y las medidas logísticas necesarias a fin de dar cabal cumplimiento al contenido del anterior punto de acuerdo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil ocho.— Diputada Martha Hilda González Calderón (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, que preside el diputado Chaurand.

LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO - LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de dictámenes.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por afirmativa sírvanse ma-

nifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de la Comisión de Marina, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica, y de Ascensos de la Armada de México

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Marina de esta LX Legislatura, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 4, 5, 11, 13, 23, 36, 38, 40, 42, 47, 54, 58, 66 y 81 de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como los artículos 5, 11, 15, 16, 35, 38 y 41 de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, sometén a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes

Antecedentes

1. En la sesión plenaria de la Comisión Permanente celebrada el 11 de julio de 2007, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión recibió la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, la cual fue presentada por el diputado Carlos Ernesto Navarro López en nombre de la diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, ambos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y

2. En esa fecha, el Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio CP2R1A.-1232, turnó a la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 4, 5, 11, 13, 23, 36, 38, 40, 42, 47, 54, 58, 66 y 81 de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como los artículos 5, 11, 15, 16, 35, 38 y 41 de la Ley de Ascensos de la Ar-

mada de México, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Esta comisión dictaminadora inició un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

Es una realidad indiscutible que en nuestro país la participación de las mujeres en la vida política y económica se ha ido incrementando de manera considerable en los últimos tiempos. Aunque tradicionalmente la carrera de las armas ha sido reservada exclusivamente para los hombres, aunque en la actualidad el número de mujeres que se incorpora a estas actividades es cada vez mayor, y en el caso de la Armada de México, el porcentaje de mujeres que se encuentra sirviendo en sus filas corresponde al orden del 14 por ciento.

Es necesario mencionar que en la Armada de México, fue desde 1995 que se permitió el acceso de las mujeres a la carrera de intendencia naval y desde 1998, a la de mecánica de aviación. Sin embargo, estos avances resultan insuficientes ante la necesidad de afirmación de los principios constitucionales que determinan la igualdad entre hombres y mujeres, ya que un Estado Social de Derecho debe responder a las necesidades planteadas por las militares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como de diversos ordenamientos internacionales encaminados a lograr un acceso efectivo de las mujeres a la igualdad de oportunidades, evitando la discriminación de género.

En el ámbito nacional, el informe sobre Indicadores de Desarrollo Humano y de Género, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo indica que “los avances institucionales y normativos en el ámbito de la equidad de género a nivel nacional, desarrollados en el contexto de la consolidación democrática del país, han abierto espacios importantes para la reflexión sobre el tema. No es exagerado afirmar que hoy en día México cuenta con valiosas herramientas para el diseño e implantación de políticas públicas que atiendan este problema. Con todo, la sensibilización y el acceso a esta información no han tenido el mismo efecto en todos los sectores de la sociedad mexicana y en su entramado institucional”, por lo cual resulta indispensable actualizar nuestra legislación vigente

en la materia, con el objeto de garantizar a todos los mexicanos y mexicanas condiciones de igualdad y equidad.

La evolución de la agenda nacional de equidad de género reafirma la importancia de la igual participación y plena ingerencia de las mujeres en todos los esfuerzos que están encaminados al mantenimiento y la promoción de la democracia, la paz y la seguridad, al dotar a las mujeres de un ámbito de acción cada vez mayor en la toma de decisiones, lo cual implica de manera ineludible, avanzar en la integración plena de las mujeres en las fuerzas armadas.

Esta comisión conciente de la realidad actual que implica la igualdad y que en casos específicos requiere de circunstancias especiales, en términos de equidad y de justicia.

Por lo que los integrantes de esta comisión sometemos al Pleno de esta soberanía el presente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada de México, y de la Ley de Ascensos de la Armada de México

Artículo primero. Se reforman los artículos 13, primer párrafo y 23, segundo párrafo; se adiciona el artículo 4, fracción I con un segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. La Armada de México está integrada por:

I. Recursos humanos, que se integran por el personal, que presta sus servicios en la Armada, estando sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden naval y militar;

Esta Ley será aplicable sin distinción, garantizando la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

II. a III. ...

Artículo 13. Las fuerzas navales son el conjunto organizado **del personal**, buques, aeronaves y unidades de infantería de marina capacitados para salvaguardar los intereses marítimos, conforme a las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 23. ...

La Armada de México contará con los establecimientos educativos necesarios para preparar los recursos humanos que requiera a nivel técnico, técnico-profesional, profesional, especialización y posgrado, de acuerdo con los recursos financieros que le sean asignados, **conforme a los principios de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, mérito y capacidad.**

Artículo segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5o. de la Ley de Ascensos de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Los ascensos a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, serán conferidos de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso de selección para ascenso.

Esta ley será aplicable sin distinción, garantizando la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2008.

La Comisión de Marina, diputados: Elías Cárdenas Márquez (rúbrica), presidente; Ángel Rafael Deschamps Falcón (rúbrica), Marco Antonio Peyrot Solís (rúbrica), Maribel Luisa Alva Olvera (rúbrica), secretarios; Efraín Arizmendi Uribe, Gerardo Buganza Salmerón, Adrián Fernández Cabrera (rúbrica), Leonardo Magallón Arceo (rúbrica), Luis Alonso Mejía García, Nabor Ochoa López, Pedro Pulido Pecero, Víctor Manuel Torres Herrera (rúbrica), Juan Victoria Alva (rúbrica), Higinio Chávez García (rúbrica), Cuitláhuac Condado Escamilla, Carlos Ernesto Navarro López (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez, José Luis Blanco Pajón (rúbrica), Luis Ricardo Aldana Prieto, Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Mariano González Zarur (rúbrica), Arturo Martínez Rocha (rúbrica), Jorge Toledo Luis, Faustino Javier Estrada González (rúbrica), Félix Castellanos Hernández.»

Es de primera lectura.

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona tres párrafos al artículo 33 de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona tres párrafos al artículo 33 de la Ley General de Salud.

Las Comisión de Salud, con fundamento en las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1o. y 3o., 43, 44, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente

Metodología

I. En el capítulo de “Antecedentes” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a “Contenido” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “Consideraciones” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la minuta en análisis.

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de diciembre de 2007, el senador Federico Döring Casar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Senado de la República de la LX Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley General de Salud.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que

dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El dictamen elaborado por las Comisiones mencionadas fue votado a favor y por consiguiente fue turnado al Pleno de la Cámara de Senadores para ser votado en sesión de fecha primero de abril de 2008.

4. Habiendo pasado a primera lectura en sesión de fecha primero de abril de 2008, el dictamen pasó a una segunda lectura para la sesión de fecha 3 de abril de 2008, en la cual fue votado a favor por 104 votos y ordenándose turnar a esta H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

5. En sesión de fecha 8 de abril de 2008, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados ordenó se turnara la minuta en comento a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido

La minuta con proyecto de decreto turnada a esta Comisión tiene por objeto adicionar tres párrafos al artículo 33 de la Ley General de Salud a fin de introducir el derecho al consentimiento informado del paciente en las actividades de atención médica descritas en dicho artículo.

En primer lugar, se establece la obligación de las personas que realizan actividades médicas de informar al paciente o a sus familiares respecto de la atención de su salud.

Posteriormente se establece el derecho del paciente a que, recibida la información, pueda negarse a recibir el tratamiento, a través de un acto otorgado mediante ciertas formalidades. Asimismo se indican las personas que podrán dar dicho consentimiento en caso de que el paciente no pueda darlo.

Finalmente se mencionan los casos en que podrá darse la intervención sin consentimiento, cuando la falta de aquélla pueda derivar en riesgo a la salud pública, o de daño irreversible o muerte para el paciente.

III. Consideraciones

En los últimos años, ha ido tomando conciencia entre los prestadores de servicios médicos la importancia de informar correctamente al paciente sobre las intervenciones y

tratamientos que tiene como opción, a fin de que pueda estar en condiciones de tomar la mejor decisión al respecto y que ésta sea respetada por los prestadores de servicios.

Es en este contexto en el que ha surgido la figura del consentimiento informado, el cual puede definirse como la facultad del enfermo válidamente informado y libre de coacción, para aceptar o no la atención médica que se le proponga, siempre aplicando la autonomía y voluntad del paciente. Se ha considerado que dicho consentimiento debe de reunir los siguientes requisitos:

- Voluntariedad, que será por parte de los sujetos quienes deban decidir libremente someterse a un tratamiento o participar en un estudio sin que haya persuasión, manipulación ni coerción;
- Información, la cual debe ser comprensible y debe incluir el objetivo del tratamiento o del estudio, su procedimiento, los beneficios y riesgos potenciales y la posibilidad de rechazar el tratamiento o estudio una vez iniciado en cualquier momento, sin que ello le pueda perjudicar en otros tratamientos; y,
- Comprensión, entendiéndose como la capacidad de comprender que tiene el paciente que recibe la información.

El consentimiento informado es producto de una nueva visión de la relación médico-paciente, en la que la dirección unilateral del tratamiento por parte del médico es sustituida por una dimensión bilateral de la protección de la salud, en la cual tanto el médico como el paciente participan en el mejoramiento de este último mediante una comunicación efectiva que debe de ser propiciada por el propio médico.

Asimismo, debe de verse en esta figura un elemento que aporta cuestiones valiosas al derecho a la protección de la salud, amparado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ha comprobado que una mejor dinámica de la relación médico-paciente tiene como consecuencia una mejoría en la salud del último, ya que el médico se encuentra en una situación jurídicamente más segura para practicar el tratamiento o intervención correspondiente, mientras que el paciente cuenta con los elementos de información para decidir sobre cuestiones que afectan su salud personal.

En esta tesitura, ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales han establecido regulaciones destina-

das a reconocer este nuevo hecho de la relación médico-paciente y esta nueva dimensión del derecho de protección a la salud.

A nivel nacional, bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el año 2001 fue emitida la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes como un instrumento para orientar la prestación de servicios de salud. En el punto 5 de los 10 establecidos en dicho documento, se señala lo siguiente:

“5. OTORGAR O NO SU CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO

El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico.”

Según lo citado, podemos constatar que dentro de la misma comunidad médica, el consentimiento informado se ha erigido en un elemento de suma importancia dentro de la prestación de sus servicios profesionales, estableciéndose este derecho del paciente como algo innegable.

Por otra parte, nos encontramos con que este derecho está previsto en términos generales dentro del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, particularmente en su artículo 80, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 80. En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico o terapéuticos, los procedimientos medicoquirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.

Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.

Por otra parte, en el año 1998 fue expedida una Norma Oficial Mexicana del expediente clínico (NOM-168-SSA1-

1998), en la cual se tratan diversos aspectos relativos al consentimiento informado, definiéndose las cartas de consentimiento bajo información como documentos escritos, firmados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales acepta, bajo debida información los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o, quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéuticos o de rehabilitación.

A pesar de la regulación desarrollada en los cuerpos normativos mencionados, nos encontramos con que la Ley General de Salud no contiene disposición alguna relativa al consentimiento informado. Vemos que hay ciertas disposiciones dentro de dicha ley, tales como los artículos 100 fracción IV, 320 y 321, que hacen referencia al consentimiento otorgado por el paciente, pero circunscribiéndose éste a casos de investigación médica y donación de órganos, sin que en momento alguno se haga referencia al tratamiento médico en general.

La situación descrita en relación a la Ley General de Salud, tomando en consideración que el consentimiento informado se haya regulado en disposiciones reglamentarias y normas oficiales, no tendría mayor trascendencia si no fuera un hecho que el asunto en cuestión versa sobre un derecho muy importante del paciente dentro del marco del derecho fundamental a la protección de la salud y que como tal debe de estar reconocido en la ley constitucional relativa a ese derecho, que no es otra sino la Ley General de Salud.

Entrando al texto de la minuta, en el primero de los tres párrafos que se buscan adicionar al artículo 33 de la Ley General de Salud, se establece claramente la obligación del personal que desempeña actividades de atención médica (preventivas, curativas y de rehabilitación) de informar al paciente o a sus familiares sobre los procedimientos a aplicarse, lo cual considera esta Comisión dictaminadora que va acorde con lo que debe de entenderse por esta obligación y que esclarece más el tema en relación con las normas ya emitidas por el Poder Ejecutivo.

En el segundo párrafo de la minuta en estudio, la Comisión dictaminadora encuentra acertado el establecer una cierta formalidad para la manifestación de la voluntad del paciente en relación a su consentimiento para el tratamiento que se le quiere aplicar, todo en aras de obtener una mayor certeza jurídica para casos que puedan traer complicaciones legales. De igual manera se encuentra pertinente el orden de prelación para el caso en que el paciente no pudiera otorgar su consentimiento, dejando dicha decisión en manos de sus personas más allegadas y en último lugar al

representante legal, con el objeto de que finalmente alguien pueda hacerse jurídicamente cargo de la situación.

Finalmente, se está de acuerdo con las excepciones al consentimiento informado, cuando la operación de éste pueda traer daños a terceros traducidos en riesgos para la salud pública, o bien para cuando exista riesgo de lesión irreversible o riesgo inminente de muerte. En este sentido, se considera que no bastaría el acto descrito en el segundo párrafo de la propuesta para hacer exigible al médico una conducta contraria a la destinada a evitarle daños irreversibles al paciente o a salvarle la vida.

Derivado de lo anteriormente señalado, los integrantes de la Comisión de Salud de la LX Legislatura aceptamos los términos de la minuta enviada por el Senado de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 33 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adicionan tres párrafos al artículo 33 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. a III. ...

Dentro de dichas actividades se tendrá la obligación de informar suficiente, clara, oportuna y verazmente al paciente o a sus familiares, así como orientarlos respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnosticados, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Recibida dicha información, el paciente podrá otorgar o no dicho consentimiento por escrito, ante dos testigos, validamente informado, para la realización de cualquier intervención y tendrá el derecho a rechazar o aceptar las

opciones diagnosticadas o terapéuticas que se le informen. Ante la imposibilidad del paciente de tomar decisiones debido a su situación de gravedad o incapacidad lo podrán realizar alguna de las siguientes personas:

- a. El cónyuge, los hijos mayores de edad, el concubino o la concubina;
- b. Los padres o quien ejerza la patria potestad;
- c. Los hermanos mayores de edad;
- d. Los familiares mayores de edad hasta el tercer grado, y
- e. A falta de todos los anteriores, el representante legal.

Se realizará la intervención sin consentimiento previo cuando de la no intervención devenga riesgo para la salud pública y cuando la característica del caso presuma lesión irreversible o riesgo inminente de muerte ante la no intervención.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Salud, diputados: Ector Jaime Ramírez Barba (rúbrica), José Antonio Muñoz Serrano (rúbrica), Adriana Rebeca Vieyra Olivares (rúbrica), Efraín Morales Sánchez (rúbrica), María Oralia Vega Ortiz (rúbrica), Beatriz Manrique Guevara (rúbrica), Juan Abad de Jesús (rúbrica), Efraín Arizmendi Uribe, Maricela Contreras Julián, María Mercedes Corral Aguilar (rúbrica), Joaquín Conrado de los Santos Molina (rúbrica), Daniel Dehesa Mora (rúbrica), Nemesio Domínguez Domínguez, Ángel Humberto García Reyes (rúbrica), Beatriz Eugenia García Reyes (rúbrica), Yolanda Mercedes Garmendia Hernández (rúbrica), Tomás Gloria Requena, María Mercedes Maciel Ortiz, Lorena Martínez Rodríguez (rúbrica), Holly Matus Toledo, Fernando Enrique Mayans Canabal, Roberto Mendoza Flores, Elizabeth Morales García, Miguel Ángel Navarro Quintero, Gilberto Ojeda Camacho, Martha Rocío Partida Guzmán, Jorge Quintero Bello (rúbrica), José Ignacio Alberto Rubio Chávez (rúbrica), María Gloria Guadalupe Valenzuela García (rúbrica).»

Es de primera lectura.

LEY DE AMPARO

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:

«Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos»

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente Dictamen de la:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión en fecha 2 de agosto de 2006, el Congreso del Estado de Campeche, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en esa misma fecha, mediante oficios números CP.2R.3A.-1442 y CP.2R.3A.-1443, acordó se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, respectivamente, las cuales, previo análisis y estudio de la misma, presentaron el dictamen correspondiente ante

el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 6 de marzo de 2008.

Tercero. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha 11 de marzo de 2008, se dio cuenta con el oficio número DGPL-2P2A.-4399, de 6 del mes y año en cita, mediante el cual la Cámara de Senadores remite la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforman el artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L.60-II-3-1454, acordó se turnara dicha Minuta a la Comisión de Justicia, la cual presenta este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

Primera. En la Minuta Proyecto de Decreto, la Cámara de Senadores propone reformar el artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se establezca que los Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puedan ser representados en el juicio de amparo, por los titulares de las oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales.

Segunda. En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas del Senado a las que fue turnada la iniciativa, se expresa que:

En ejercicio de la facultad de iniciativa que le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política de la Entidad, el Congreso del Estado de Campeche, plantea la reforma del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, para establecer a favor de los Gobernadores de los Estados y Jefe del Distrito Federal, el derecho a ser representados directamente en el juicio de garantías por los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, en los mismos términos en que lo son los órganos legislativos federales, los de los Estados y del Distrito Federal o, el Presidente de la República, respecto de los actos que se les reclamen.

La reforma se sustenta en un principio de equidad, que se estima ausente en el caso de los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quienes no les asiste el derecho a ser representados en el juicio de am-

paro por los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales. Bajo esa tesitura, se concibe en el caso particular la finalidad de extender ese derecho a estos servidores públicos que, si bien, tienen la posibilidad de acreditar delegados para que en su nombre hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos que la ley prevé, no pueden rendir los informes previos y con justificación. Esta circunstancia implica que en algunas ocasiones no se presenten oportunamente tales informes a la autoridad judicial federal, sin desestimar que para ello la propia ley impone a las autoridades responsables plazos generalmente breves, que no son prorrogables, y que la falta de cumplimiento de dicha obligación conlleva la imposición de infructuosas sanciones.

Tercero. Por lo que hace a las consideraciones de la Comisión de Justicia, de esta H. Cámara de Diputados, se expresa lo siguiente:

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, tres son las formas en que las autoridades responsables pueden comparecer al juicio de garantías, a saber:

- a) De manera directa, que es la regla general;
- b) Por conducto de los funcionarios legalmente facultados en ausencia del titular del ente del Estado al que se reclamen los actos, es decir, en virtud de la suplencia; y
- c) Por medio de la representación legal que, como excepción, esta forma de comparecencia se constriñe solamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, que pueden ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, y al Presidente de la República, que puede comparecer al juicio por conducto del Procurador General de la República, los Secretarios de Estado y por los Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de lo establecido en de los preceptos antes aludidos, en el juicio de garantías las autoridades responsables no pueden ser representadas, salvo que se trate de los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal o, del Presidente de la República, que como casos de

excepción estableció el legislador con el fin esencial de prever la no distracción de la delicada y ardua labor parlamentaria, la innegable interrupción del ejercicio y cumplimiento de las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal o la interrupción de la actividad de los órganos de la administración pública y, por último, la falta en que por motivo de ausencia o impedimento puedan incurrir los titulares de los consabidos órganos al no rendir con oportunidad los informes previos y justificados.

De lo anteriormente establecido, es obvio que a través de la reforma que se pretende en esta Minuta, se trata de facilitar y garantizar la defensa en los juicios de amparo de los actos de autoridad de los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para evitar las dificultades prácticas que su falta de representación en el juicio de garantías pudiese provocar, ya que no debe olvidarse que las facultades y obligaciones de estos servidores públicos se traducen también en una actividad incesante cuyo fin primordial es la satisfacción de las necesidades públicas, actividad que, por su trascendencia, no debe suspenderse ante cualquier eventualidad que imposibilite su presencia en el desarrollo de la misma.

Con la reforma que se pretende de este precepto, se podrían realizar a través de los representantes de los Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, promociones antes y después de las audiencias, concurrir a éstas, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos por la ley, con la única finalidad de no entorpecer la función realizada por las autoridades antes mencionadas.

Asimismo, el sentido y alcance de la iniciativa que se dictamina, además de los razonamientos expresados, a los cuales se acude para justificar la oportunidad de su vigencia, esta Comisión de Justicia considera que no se trastocan en la especie los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, que el legislador debe atender siempre al buscar, con su primordial tarea, la más óptima ejecución de los instrumentos jurídicos en que se plasme una reforma.

Finalmente, se plantea la posibilidad de que los Gobernadores de los Estados y Jefe del Distrito Federal sean representados en los juicios de amparo en que sean partes aparece ya como una necesidad inaplazable, para facilitarles el desempeño de sus funciones esenciales, pues con independencia de la naturaleza de los actos que se les puedan reclamar, son autoridades responsables en todos los amparos

contra leyes, por el acto de promulgación de las mismas, amparos que en su conjunto constituyen un gran volumen que hace materialmente imposible que estos servidores públicos puedan suscribir todos los correspondientes informes justificados y los demás escritos que sean requeridos durante el desarrollo del procedimiento del juicio.

Por ello, es de aprobarse la minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que la reforma planteada hará que los Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puedan ser representados en el juicio de amparo, por los titulares de las oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, **así como los Gobernadores y Jefe de Gobierno de éstos** podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1o. de diciembre de 2008.

La Comisión de Justicia, diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Carlos Alberto Na-

varro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido (rúbrica), Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Verónica Velasco Rodríguez, secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Lilibian Carbajal Méndez (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, Jesús Ricardo Morales Manzo, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Édgar Armando Olvera Higuera (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

Es de primera lectura.

LEY DE AMPARO

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 19, 27, tercer párrafo, 28, fracción I, y 33; y adiciona el artículo 87, con un párrafo tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del los Artículos 19; 27, tercer párrafo; 28, fracción I, y 33; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 87, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente Dictamen del:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión en fecha 11 de octubre de 2007, la Secretaría de Gobernación, presentó la Iniciativa Proyecto de decreto por el que se Reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en esa misma fecha, mediante oficios números DGPL/2.-997 y DGPL/2.-998, acordó se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, respectivamente, las cuales, previo análisis y estudio de la misma, presentaron el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 6 de marzo de 2008.

Tercero. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha 11 de marzo de 2008, se dio cuenta con el oficio número DGPL-2P2A.-4398, de 6 del mes y año en cita, mediante el cual la Cámara de Senadores remite la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 19; 27, tercer párrafo; 28, fracción I, y 33; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 87, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L.60-II-4-1246, acordó se turnara dicha Minuta a la Comisión de Justicia, la cual presenta este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

Primera. En la Minuta Proyecto de Decreto, la Cámara de Senadores propone reformar los artículos 19, 27, tercer párrafo; 28, fracción I, 33, y se adiciona al artículo 87, un párrafo tercero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se establezca la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, adecuando el ejercicio de sus funciones y obligaciones a la realidad que impera en nuestros

días y a las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

Segunda. En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas del Senado a las que fue turnada la iniciativa, se expresa que:

De conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Presidente de la República, plantea reformas a los artículos 19, 27, tercer párrafo, 28, fracción I, y 33; y la adición de un tercer párrafo en el artículo 87, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, la adición y las reformas se sustentan en el interés de consolidar la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, adecuando el ejercicio de sus funciones y obligaciones a la realidad que impera en nuestros días y a las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

En lo que se refiere a la reforma del artículo 19 de la Ley de Amparo, se cambia el sentido del supuesto que establece que las autoridades responsables “no pueden” ser representadas en el juicio de garantías, salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de la propia ley, por otro que abre la posibilidad de su representación - en sentido amplio, para todas sin excepción: federales, estatales o municipales- en los términos de las disposiciones aplicables. Advirtiéndose que, corresponderá a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que se ejercerá dicha representación.

Así también, se cambia el sentido del segundo párrafo del artículo 19 señalado en el párrafo precedente, pues consigna la obligación de las autoridades correspondientes de señalar en los acuerdos generales el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos. Es decir, de contemplarse como una facultad discrecional en el texto vigente, ahora es una obligación, precisándose, además, que dicha representación será en los términos que el Presidente de la República establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las secretarías de estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. En la especie, se determina que los reglamentos interiores correspondientes

señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.

Por otra parte, en el párrafo tercero, se hace referencia a la figura de la suplencia de las autoridades responsables en el juicio de amparo, y se inserta un texto más conciso. Por último, en cuanto a la reforma al artículo 19, se deroga el párrafo cuarto bajo el criterio de que el Procurador General de la República dejó de ser el consejero jurídico del Ejecutivo Federal y, por tanto, no debe representar al Presidente en los juicios de amparo.

Asimismo y para dar congruencia a las consideraciones precedentes, se realiza la reforma de los artículos 27, 28 y 33 de la Ley de Amparo, con la finalidad de adecuarlos a la propuesta de modificaciones que se plantean sobre el artículo 19 de la propia ley. En ese sentido, se precisa que las notificaciones se entenderán con los representantes de las autoridades, de conformidad con los acuerdos generales que se expidan, a efecto de no dilatar el procedimiento interno burocrático, objetivo primordial que se persigue con la reforma que se plantea.

Finalmente, en cuanto a la adición del tercer párrafo del artículo 87, se establece que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Tercero. Por lo que hace a las consideraciones de la Comisión de Justicia, de esta H. Cámara de Diputados, se expresa lo siguiente:

Actualmente, se contempla dentro de los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, que existen tres formas en que las autoridades responsables pueden comparecer al juicio de garantías, a saber: a) de manera directa, que es la regla general; b) por conducto de los funcionarios legalmente facultados en ausencia del titular del ente del Estado al que se reclamen los actos, es decir, en virtud de la suplencia; y c) por medio de la representación legal que, como excepción, esta forma de comparecencia se constriñe solamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, que pueden ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, y al Presidente de la República, que puede comparecer al juicio por conducto del Procurador General de la República, los Secretarios de Estado y por los Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el

asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, sino que únicamente pueden acreditar delegados que comparezcan por ellas a formular promociones, así como que asistan a las audiencias, en las que ofrecerán pruebas, alegaran y formulen alegatos; asimismo, esos delegados pueden promover los incidentes que consideren oportunos (por ejemplo el de objeción de documentos) e interponer cualquier recurso a favor de las autoridades responsables, equivaliendo por tanto, dichos delegados a los autorizados del quejoso o del tercero perjudicado, a que hace mención el artículo 27 de la Ley de Amparo y que posteriormente se estudia.

De lo anterior, se desprende que en el juicio de garantías las autoridades responsables no pueden ser representadas, salvo que se trate de los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal o, del Presidente de la República, que como casos de excepción estableció el legislador con el fin esencial de prever la no distracción de la delicada y ardua labor parlamentaria, la innegable interrupción del ejercicio y cumplimiento de las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal o la interrupción de la actividad de los órganos de la administración pública y, por último, la falta en que por motivo de ausencia o impedimento puedan incurrir los titulares de los consabidos órganos al no rendir con oportunidad los informes previos y justificados.

Por otra parte de acuerdo con el criterio que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, la persona señalada delegada de la autoridad responsable, podrá participar en el juicio de amparo y sus promociones serán debidamente acordadas, solamente para el caso de que el juez federal haya acordado favorablemente esa designación, teniendo como delegado de la autoridad responsable a quien se haya designado, bajo la condición de que surta efectos esa resolución judicial.

Asimismo, cuando se hace uso de esta facultad de ser representado en amparo, debe acreditarse la personalidad por el que funge como representante del presidente, así como por quien suple a un Secretario de Estado.

Sin embargo, la posibilidad de que éstas sean representadas en los juicios de amparo en que sean partes, aparece ya como una necesidad inaplazable, para facilitarles el desem-

peño de sus funciones esenciales, pues, con independencia de la naturaleza de los actos que se les puedan reclamar, son autoridades responsables en todos los amparos contra leyes, por el acto de promulgación de las mismas, amparos que en su conjunto constituyen un gran volumen que hace materialmente imposible que estos servidores públicos puedan suscribir todos los correspondientes informes justificados y los demás escritos que sean requeridos durante el desarrollo del procedimiento del juicio.

Es por ello, que con la presente minuta, se pretende dar vigencia a un marco legal que facilite y garantice lo más eficazmente posible la defensa de los actos de las autoridades responsables que den motivo al amparo, para evitar las dificultades prácticas que su falta de representación en el juicio de garantías pudiere provocar. No debe olvidarse que las facultades y obligaciones de estos servidores públicos se traducen también en una actividad incesante cuyo fin primordial es la satisfacción de las necesidades públicas, actividad que, por su trascendencia, no debe suspenderse ante cualquier eventualidad que imposibilite su presencia en el desarrollo de la misma.

Cabe destacar que con la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, la intervención de los delegados acreditados por las autoridades responsables que no pueden ser representadas ni suplidas en el juicio de garantías, se amplió a casi todos los trámites o fases procesales del mismo, a saber: hacer promociones antes y después de las audiencias, concurrir a éstas, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos por la ley. Pero, también lo es que esta ampliación de facultades no alcanzó a los informes justificados que deberán ser firmados por las propias autoridades y no por sus delegados.

Finalmente, esta Comisión de Justicia considera que los razonamientos realizados en el dictamen del Senado son atendibles porque adecuan la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo para adecuarse a la realidad social que impera en nuestros días.

Por ello, es de aprobarse la minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que la reforma planteada hará que se establezca la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, adecuando el ejercicio de sus funciones y obligaciones a la realidad que impera en nuestros días y a

las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 19, 27, tercer párrafo; 28, fracción I, 33, y se adiciona el artículo 87 con un párrafo tercero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas.

Artículo 27. ...

...

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Artículo 28. ...

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. a III. ...

Artículo 33. Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Artículo 87. ...

...

Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1o. de diciembre de 2008.

La Comisión de Justicia, diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido (rúbrica), Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Verónica Velasco Rodríguez, secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, Jesús Ricardo Morales Manzo, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Édgar Armando Olvera Higuera (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

Es de primera lectura.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI...

El diputado Elías Cárdenas Márquez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Elías Cárdenas, ¿con qué objeto?

El diputado Elías Cárdenas Márquez (desde la curul): A fin de que, en mi carácter de presidente de la Comisión de Marina, se dispense la segunda lectura de la primera iniciativa, relativa a la igualdad de género en las Fuerzas Armadas. Es mi petición, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Haremos en el momento procesal la consulta correspondiente, señor diputado, con gusto.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El siguiente punto del orden del día, les decía, es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa. Se dispensa la lectura.

«Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, les fueron turnadas dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha 2 de octubre de 2008, los diputados Emilio Gamboa Patrón, César Ca-

macho, Juan Francisco Rivera Bedoya y Jorge Mario Lescieur Talavera; y los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Pedro Joaquín Coldwell, Fernando Jorge Castro Trenti, Fernando Baeza Meléndez y Francisco Labastida Ochoa; todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

Segundo. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha 9 de octubre de 2008, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Felipe Calderón Hinojosa, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

Tercero. En sesión ordinaria de la Comisión de Justicia celebrada el 1º de diciembre de 2008, el presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Cuarto. En sesión ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el 4 de diciembre de 2008, el presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes. Asimismo, la mayoría aprobó suscribir un adendum a fin de incorporar en los considerandos de este dictamen algunos párrafos adicionales, a fin de dar claridad al sentido de la reforma que se propone.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A. Iniciativa presentada por los diputados Emilio Gamboa Patrón, César Camacho, Juan Francisco Rivera Bedoya y Jorge Mario Lescieur Talavera; y los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Pedro Joaquín Coldwell, Fernando Jorge Castro Trenti, Fernando Baeza Meléndez y Francisco Labastida Ochoa; todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Señalan los promoventes que el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país.

La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal, son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.

Por ello, expresan que la federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

Asimismo, manifiestan que la reciente reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la Federación; así como que el ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pero no todos serán conocidos por la Federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada.

Por eso, consideran indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate, por lo que proponen la federalización del delito de secuestro.

Se exceptúan los casos del llamado “secuestro exprés” o secuestros con el objeto de ejecutar los delitos de robo o extorsión, los cuales deberán seguir siendo atendidos por las entidades federativas y por la Federación, en su caso.

B. Iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal

Refiere el autor que en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de Ley General del Secuestro, así como su pleno convencimiento sobre que la colaboración de los poderes, en todos los ámbitos, es fundamental para cumplir los compromisos que, de cara a la sociedad, se hicieron en dicho Acuerdo.

Señala que la propuesta consiste en facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro y establecer, en forma homogénea, disposiciones

relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, de observancia general para todas las autoridades del país.

El objeto de una ley general es distribuir las competencias sobre un mismo tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de forma que se reparten obligaciones y deberes a la federación, las entidades federativas y los municipios, para atender integralmente un fenómeno o una materia constitucional. No obstante, el delito de secuestro seguirá siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.

Así, el objetivo sería hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona sustancialmente la tranquilidad de los mexicanos, al tiempo que permitiría superar viejos problemas en el combate a este fenómeno, tales como la diversidad de tipos penales y sus sanciones, figuras especiales (negociadores privados) y algunos conflictos de competencia.

Por otra parte, menciona que derivado de la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de junio, se dio al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de delincuencia organizada. Sin embargo, sostiene que muchos de los delitos de la delincuencia organizada son del fuero común, como sucede en el caso del secuestro, y que por su complejidad es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como es el caso del arraigo, los casos en que las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas –en el sistema acusatorio– y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos.

El proponente expresa que el espíritu de la citada reforma constitucional no fue limitar a las autoridades locales en el uso de las herramientas especiales de investigación y persecución de la delincuencia organizada, sino sólo en cuanto a su legislación. Se sostiene que la intención fue que la ley relacionada con la delincuencia organizada fuese una ley general, es decir, que distribuyese la competencia de las

autoridades de los distintos poderes y órganos de gobierno para hacer un combate integral y potenciar la respuesta del Estado mexicano a este fenómeno, que ataca a la población civil, su tranquilidad, nuestras instituciones y la estabilidad social, económica y política de la nación. Por ello, se considera que la reforma constitucional que define la delincuencia organizada y a sus delitos determinantes es correcta en su génesis e intenciones; sin embargo, se sugiere que en forma complementaria, se permita que las autoridades locales investiguen, persigan y sancionen a la delincuencia organizada, sin que ello obste para que cuando la federación así lo decida, o los delitos determinantes sean federales, este orden de gobierno investigue y persiga ante los tribunales federales este delito.

Así las cosas, se propone que sea también una ley general la que distribuya las competencias de los poderes y de todos los órdenes de gobierno en la prevención, investigación, sanción y ejecución de penas en materia de delincuencia organizada.

CONSIDERACIONES

En razón de su contenido, las iniciativas enunciadas en el capítulo de antecedentes, serán dictaminadas de manera conjunta, por coincidir en cuanto a su contenido.

Primera. El gobierno mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas y contribuir a la creación de una política de seguridad de Estado con todos los instrumentos que tenga a su disposición, es por ello que las iniciativas en estudio encuentran sustento, pues existen diversas causas por las cuales la legislación mexicana debe adecuarse a la realidad social que vive el país.

En el plano internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), fueron los primeros instrumentos que regularon el llamado “derecho penal del enemigo”.

La Convención de Palermo, firmada por 147 países y ratificada por 93, entre ellos México, aspira a prevenir y combatir las redes mundiales de delincuencia organizada, tráfico de personas y armas y prostitución internacional, mediante un conjunto de instrumentos y técnicas legales penales tendientes a la colaboración internacional.

La estrategia de acción de dicha Convención tiene dos objetivos principales:

1. Armonizar las legislaciones penales para tipificar delitos comunes, en forma tal que se compatibilicen las acciones represivas.
2. Desarrollar esquemas de colaboración entre los gobiernos para el intercambio de pruebas, operaciones conjuntas y extradiciones, entre otros.

Como se advierte de lo anterior, la legislación mexicana debe irse armonizando de forma tal que el combate a la delincuencia sea congruente con las nuevas formas, instrumentos y técnicas para combatirla.

Segunda. De las iniciativas en análisis, se advierten dos propuestas con un mismo propósito pero distintas en su planteamiento; la primera de ellas, tendiente a facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión a fin de federalizar el delito de secuestro. La segunda, consiste en preservar la coexistencia de competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión a expedir una ley general contra el secuestro, que distribuya de manera clara las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.

La iniciativa del Ejecutivo aborda un tema adicional, que es el relativo a facultar al Congreso de la Unión a expedir también una ley general contra la delincuencia organizada. En este sentido, es importante señalar que en la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, se modificó la fracción XXI del artículo 73, para dar al Congreso la facultad exclusiva de legislar en materia de delincuencia organizada, pretendiendo, entre otros aspectos, evitar que las legislaturas locales pudieran definir y modificar la definición del delito de delincuencia organizada y de sus delitos determinantes, y en consecuencia impedir que se abusara de este concepto y se utilizaran herramientas de investigación y juzgamiento más severas, por la naturaleza del propio fenómeno.

No obstante, se coincide con el Ejecutivo en que muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, y que por su complejidad es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada,

como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio, y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos, por lo que si bien la citada reforma es correcta en su intención, lo deseable es perfeccionar el marco constitucional a fin de que sea expedida una ley general que permita que tanto las autoridades locales como las federales investiguen, persigan y sancionen la delincuencia organizada y sus delitos determinantes, pero con un marco normativo uniforme, que permita homogenizar los tipos penales y penas acordes a las conductas desplegadas y tener las herramientas para su investigación, persecución y ejecución de penas.

Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.

Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.

La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.

Por lo cual, en la presente iniciativa se pretende darle facultades al Congreso de la Unión para que expida una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, en las que se unifique el tipo penal y la sanción correspondiente, se establezcan las bases generales de una política criminal para combatir ambos ilícitos y los instrumentos o herramientas que podrán utilizar tanto la Federación como las entidades federativas, sin perjuicio de que dichas leyes pudieran incluir más disposiciones tendientes al mismo objetivo.

Asimismo, y a efecto de que la presente reforma tenga un buen fin, se deberán en su momento modificar las leyes sustantivas y adjetivas, por lo que los órganos legislativos locales tendrán que uniformar sus respectivas legislaciones para hacerlas acordes a las leyes generales que sean expedidas; lo mismo deberá hacer este Congreso de la Unión, en la materia federal.

Así las cosas, la presente reforma coadyuvaría de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.

Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1999, ha distinguido la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional, reiterando que cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

El año pasado, mediante un criterio jurisprudencial, la Suprema Corte interpretó que las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Poder Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional, y que dichas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en un mandato constitucional que lo obliga a expedirlas, para que sean aplicadas tanto por las autoridades federales, como locales y del Distrito Federal.

Asimismo, derivado del debate suscitado en el Máximo Tribunal en el mes de febrero de 2007, donde el tema central fue la interpretación del artículo 133 constitucional, que finalmente concluyó otorgando a los tratados internacionales una jerarquía infraconstitucional y suprallegal, lo cual no es motivo de estudio en el tema que nos ocupa; sin

embargo, destaca que en dicho debate también se sentaron dos criterios jurisprudenciales en el sentido de que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, que estén de acuerdo con ella, constituyen la ley suprema de la unión a que se refiere el citado numeral 133, dilucidando que conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, lo cual sí es relevante para el estudio que se realiza en el presente dictamen.

Los criterios jurisprudenciales aludidos son los siguientes:

a) Tesis P./J.95/99 de la Novena Época, con número de registro 193262, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Materia Constitucional, de Septiembre de 1999, visible a fojas 709, que a la letra dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.”

b) Tesis P. VII/2007 de la Novena Época, con número de registro 172739, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Materia Constitucional, de Abril de 2007, visible en la página 5, que reza lo siguiente:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe en-

tenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”

c) Tesis P. VIII/2007 de la Novena Época, con número de registro 172667, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Materia Constitucional, de Abril de 2007, visible en la foja 6, que es del tenor literal que sigue:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”

d) Tesis P. IX/2007 de la Novena Época, con número de registro 172650, emitida por el Pleno, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Materia Constitucional, de Abril de 2007, página 6, que a la letra dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”

Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad.

Finalmente, debe decirse que en esta tarea, es primordial la acción coordinada y decidida de todos los Poderes de la Unión, así como de las entidades federativas. Por cuanto hace al Poder Legislativo, nuestro único propósito con esta reforma es contribuir con lo anterior, cumpliendo con nuestra función primordial, que es la de legislar, asumiendo

do con plena responsabilidad los retos que exigen la seguridad pública y la justicia en nuestro país en estos días.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como **para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y de secuestro, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.**

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada y de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza las facultades conferidas en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente,

conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), presidente; José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica, pendiente la propuesta de redacción de la exposición de motivos en adendum), Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, José Jesús Reyna García (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), Silvano Garay Ulloa (rúbrica), secretarios; Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Francisco Elizondo Garrido (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Arely Madrid Tovilla, Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Víctor Samuel Palma César (rúbrica), Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica), Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Lariza Montiel Luis (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano (rúbrica), Fidel Antuña Batista, Cruz Pérez Cuéllar, Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

La Comisión de Justicia, diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido, Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Verónica Velasco Rodríguez, secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Claudia Lilia Cruz Santiago, Jesús de León Tello, José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Andrés Lozano Lozano, Omeheira López Reyna (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, Jesús Ricardo Morales Manzo, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso, Édgar Armando Olvera Higuera (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

«Diputado César Duarte Jáquez, Presidente de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados.— Presente.

De conformidad con lo acordado por los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, en reunión del 04 de diciembre del año en curso, sometemos a su consideración la siguiente propuesta, con el objeto de modificar los considerandos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando los párrafos siguientes:

a) En la página 9, se adiciona un cuarto párrafo al Considerando Tercero, recorriéndose en su orden los actuales:

En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las legislaturas de los estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución,

a) En la página 10, se adicionan dos párrafos finales en el Considerando Tercero:

Para estas Comisiones dictaminadoras resulta de la mayor importancia destacar que el propósito del presente dictamen es dotar al Congreso de la Unión de las facultades suficientes para establecer un marco normativo que permita atacar de manera coordinada y eficiente en toda la República el flagelo que representan la delincuencia organizada y el delito de secuestro, sin vulnerar la libertad de expresión de personas y grupos en el legítimo reclamo de sus derechos, en los términos del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, no se pretende criminalizar la lucha social ni confundir algunos excesos en el ejercicio de la misma, sin que ello implique la probable responsabilidad sobre actos imputables como delitos.

En cuanto a delincuencia organizada, retomamos un argumento expresado en los considerandos del dictamen relativo a la reforma constitucional al sistema de justicia penal, aprobado en esta Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 2007, que a la letra dice:

“Las disposiciones excepcionales que se establecen para delincuencia organizada, están dirigidas exclusivamente al combate de este tipo de criminalidad, y de ninguna manera podrán utilizarse para otras conductas, lo que impedirá a la autoridad competente el ejercicio abusivo de las facultades conferidas, en contra de luchadores sociales o a aquellas personas que se opongan o critiquen a un régimen determinado.”

Visto bueno de la Comisión de Justicia: Diputado César Camacho Quiroz (rúbrica)

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández, presidente; José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica), Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, José Jesús Reyna García (rúbrica), Patricia Castillo Romero, Silvano Garay Ulloa (rúbrica), secretarios; Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica), Felipe Borego Estrada, Lariza Montiel Luis (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano, Fidel Antuña Batista (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Francisco Elizondo Garrido (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Arely Madrid Tovilla, Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Víctor Samuel Palma César (rúbrica), Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Tiene el uso de la palabra el diputado César Camacho Quiroz, quien en nombre de las comisiones unidas fundamentará el dictamen, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Muchas gracias, señor presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, es evidente que la justicia y la seguridad en México son deficitarias al punto que en esta Cámara, y en lo que es bien conocido como el “poder revisor de la Constitución” fuimos capaces de construir una reforma publicada hace prácticamente medio año, de modo que hemos avanzado no con la velocidad y la precisión que hubiéramos deseado.

Pero, es cierto, y es un mérito atribuible a todos los partidos políticos, el hecho de haber dotado a los mexicanos de una legislación más moderna y, esperemos todos, mucho más eficaz.

Por ahora, en el afán de redondear el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario en esta delicada materia, hemos dispuesto una reforma al artículo 73, fracción XXI, que como es bien sabido señala las facultades que de manera exclusiva puede ejercer el Congreso de la Unión.

En el tema delicado del combate al secuestro que se ha convertido en uno de los flagelos que más duramente ha pegado a la estabilidad, a la paz y a la convivencia, la dispersión jurídica lamentablemente ha generado una ineficacia policíaca y, eventualmente, judicial. Por eso se ha pensado que los tres ámbitos de gobierno, en una relación armónica, de mutua complementación, pero de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, de la que todos formamos parte, puedan generar sinergia, no sólo normativa sino operativa-práctica, y dar mejores resultados.

Esta dispersión generada, por ejemplo, por la existencia de 33 tipos penales, 31 estados, el del Distrito Federal y el del ámbito federal, así como la dispersión y la variedad en las sanciones; así como la diferente manera de acometer la investigación de los delitos y la persecución de delincuentes, ha generado ventajas solamente para los secuestradores, de suerte que estamos impelidos a trabajar juntos, pero también inteligentemente, a articular la acción de los ámbitos de gobierno y generar una respuesta como la que la gente está esperando.

Las expresiones públicas sobre el particular no pueden ser más elocuentes, desde el “ya basta” hasta la solicitud o la sugerencia de renuncia de servidores públicos, han hecho que sea un asunto prioritario como lo considera el Congreso. De suerte que el reto es articular; y articular es dotar de plasticidad y dinamismo al cuerpo social. El construir y constituir puntos de unión, generar movimientos y desarrollar capacidades.

Esta reforma constitucional une, dinamiza y mejora la colaboración entre ámbitos de gobierno, concretamente frente a los secuestradores, y es evidentemente una respuesta, no la única, pero sí, de este tamaño, la primera, a una demanda social inaplazable, y es —vale la pena decirlo— un resultado adicional que el Poder Legislativo ofrece en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

Si este periodo o esta legislatura, y este periodo subrayadamente se ha caracterizado por los resultados fructíferos en materia de justicia, no podemos dejar que este tramo, que es el último de esta legislatura, éste y el periodo que viene, no nos pongamos de acuerdo para poder hacer lo que la gente está esperando.

Es cierto, se concretó hace unos meses —medio año para ser exactos— la incorporación o el establecimiento del sis-

tema acusatorio adversarial oral que está empezando a dar algunos frutos, aún pálidamente, pero así como hay una actitud generosa y garantista de un nuevo sistema de justicia penal, debe haber toda la severidad contra quienes han querido robar la tranquilidad, la convivencia de tantas y tantas familias mexicanas, muchas de las cuales lamentablemente se han visto enlutadas.

El artículo 73, en su fracción I, desde hace unos días —porque las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia así lo determinaron— establece la opción de expedir una Ley General del Congreso.

Y recordemos que las leyes generales no son las leyes federales, de la sola competencia para el ámbito federal, sino leyes que siendo del Congreso de la Unión, cubren la competencia y redistribuyen armónica e inteligentemente la responsabilidad entre federación, estados y municipios, para que haya armonía, para que haya identidad de tipos penales, pero para que también haya sanciones que se compezan de la actitud lesiva y delincencial.

Lo más importante, la distribución de las competencias, las formas de coordinarse entre federación, estados y municipios que, como dije al principio, su carencia es utilizada como un resquicio por el crimen organizado para hacer de las suyas.

Las comisiones hemos determinado —y señor presidente, pondré a su disposición el oficio que lo consigna— proponer al pleno en este dictamen a discusión una supresión respecto de la original redacción.

Leo la parte conducente. Después de “el Congreso tiene facultad —como dice el exhorto— para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse”. Hasta aquí está el texto vigente.

Y dice la propuesta de las comisiones unidas: “expedir una ley general en materia de secuestro que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios”.

De suerte que moviendo la maquinaria del poder revisor de la Constitución podrán pronunciarse no sólo el Senado de la República con la necesaria dos terceras partes, sino lo vital: las legislaturas de los estados que no sólo eventualmente —así lo esperamos— avalen esta minuta, sino también se aperciban de la necesidad de trabajar de manera

concertada, armónica, inteligente para poder contribuir, primero, con planteamientos jurídicos y después las otras instancias del poder público en los estados, para una persecución eficaz de este tipo de delitos. Concretamente, del secuestro.

No deja de ser importante destacar que es ésta también una reforma federalista; que es una reforma que concierta, que es una reforma que suma, que es una reforma que articula no sólo las ideas y los planteamientos generales, sino la capacidad operativa de los tres órdenes de gobierno.

De suerte que —para terminar— dispersión legislativa bis a bis, homologación del tipo penal y su sanción ante la falta de investigación o la investigación desconcertada, la colaboración virtuosa de las autoridades, la desatención a las víctimas del secuestro por el establecimiento de una política criminal que abarque desde la prevención, la persecución, la sanción y, por supuesto, el combate en su más amplia aceptación para este delito que tanto daño le ha hecho a México.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: ¿Me permite, diputado? Diputada Mónica Fernández Balboa, ¿con qué objeto?

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Gracias, presidente. Para hacerle una pregunta al diputado Camacho.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Con mucho gusto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Adelante, diputada.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Gracias. Simple y sencillamente ahorita que está proponiendo esa modificación, si no da pie también para que de una vez se dé a conocer al pleno la agenda que se propuso en la comisión y que fue aprobada en la Comisión de Puntos Constitucionales.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Con su permiso, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Adelante, diputado.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: La adenda sugerida por la Comisión de Puntos Constitucionales, recibida y respaldada por la Comisión de Justicia, ya forma parte del dictamen que estamos discutiendo. De suerte que eso que usted comenta ya está incorporado. No ha lugar a incorporarlo porque desde el principio, desde el dictamen de primera lectura, ya apareció como usted lo considera.

Termino... tema con el que por supuesto estamos de acuerdo para evitar la confusión o la criminalización o la pretensión de criminalizar a los movimientos sociales, a los líderes y a los luchadores sociales.

Continúo, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Adelante, señor diputado.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Es éste el cumplimiento, por supuesto, de una responsabilidad política, pero también de una obligación jurídica puntual.

El Congreso tiene que demostrar, con menos retórica y con más hechos, que es él quien se pone en la sintonía de la ciudadanía y que atiende lo que bien puedo calificar como el asunto número uno de la agenda ciudadana. De modo, compañeras y compañeros, que resaltando el valor jurídico de la propuesta, vale la pena también apreciar el valor político de la misma.

A decir verdad, no son los acuerdos lo que menudea en una asamblea de carácter legislativo. Por eso ésta, la LX Legislatura, bien podrá decir con satisfacción que ha estado dando pasos firmes en la dirección correcta.

De merecer la aprobación, compañeras legisladoras y compañeros legisladores, esta propuesta, tendremos —yo diría que a renglón seguido— la responsabilidad de aprobar una ley general que distribuya no sólo responsabilidades, tareas, sino también recursos, porque de otra suerte parece malicioso, o grave, endilgar nuevas responsabilidades a los estados y, peor aún, a los municipios si esto no va acompañando de un sistema jurídico bien construido y por supuesto —como dije— de los recursos correspondientes.

Estamos pues, y con ello termino, honrando los compromisos que el Poder Legislativo, por convicción pero también como expresión de acuerdo de las fuerzas políticas, suscribió nuestra compañera de la Mesa Directiva en ese momento en el Palacio Nacional. Y así el Senado, la Cá-

mara de Diputados, el poder revisor de la Constitución, con las legislaturas locales, habrá dado una más de las muchas muestras de estar atendiendo las demandas de la ciudadanía.

Con esto estamos sirviendo a la gente desde el Poder Legislativo, haciendo votos... porque el Poder Ejecutivo haga lo propio, y lo mismo el Poder Judicial en el momento procesal oportuno. Gracias, por su atención.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por las comisiones, en voz del diputado César Camacho Quiroz, así como la adenda que ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado César Camacho Quiroz, en nombre de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y Justicia, y la adenda publicada en la Gaceta Parlamentaria. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular, con las modificaciones propuestas y la adenda publicadas por las comisiones y aceptadas por la asamblea.

Se han registrado, para fijar posición de sus grupos parlamentarios, los diputados Jacinto Gómez Pasillas, por Nueva Alianza; Rubén Aguilar Jiménez, por el Partido del Trabajo; Patricia Castillo Romero, por Convergencia; Jorge Mario Lescieur Talavera, por el Partido Revolucionario Institucional; Aleida Alavez Ruiz, por el Partido de la Revolución Democrática; y Lariza Montiel Luis, por Acción Nacional. Tiene el uso de la palabra el diputado Jacinto Gómez Pasillas, por Nueva Alianza.

Destacamos la presencia de regidoras del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, que nos da mucho gusto que nos acompañen en esta sesión. Un grupo plural, con composición de distintos partidos. Felicidades.

El diputado Jacinto Gómez Pasillas: Con su permiso, diputado presidente.

El delito del secuestro no sólo atenta contra la vida, contra la libertad y contra la dignidad de la víctima; también lastima y destruye familias, crea incertidumbre y rompe la cohesión social.

Hoy el secuestro constituye uno de los peores males que afectan a nuestra sociedad. Entendemos que con la presente reforma se busca fortalecer la deficiente estructura jurídica que hoy existe para hacerle frente a este crimen.

Otorgar al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para establecer los delitos y faltas contra la federación, fijar los castigos que por ello deban imponerse en materia de delincuencia organizada y secuestro y, de igual forma, para expedir las leyes generales en estas materias, sin duda alguna es un gran avance en términos constitucionales y legales para abatirlos.

La misma iniciativa expone que uno de sus motivos es el subsanar situaciones que parecen no tener sentido. El hecho de que en estados como Quintana Roo la pena mínima para el secuestro es de cinco años, mientras que en Morelos se castiga con diez años, cito, “como si la dignidad y la libertad de las personas valieran distinto en cada entidad”.

Compartimos el contenido de la propuesta por el enfoque integral del fenómeno, porque más allá de penas más severas, se trata de una reforma de fondo que modifica la Constitución para expedir una ley, para prevenir y sancionar el secuestro, que no sólo contempla el tema de la pena o de la indemnización, sino que nos robustece, eslabón por eslabón, toda la cadena judicial, desde la policía preventiva hasta el sistema penitenciario.

Apoyaremos con nuestro voto esta reforma, porque además de la federalización de delitos como el secuestro, contempla acciones en materia de prevención, persecución y sanción, incluyendo también medidas de atención y protección a las víctimas, a los familiares, a los testigos, así como a programas de capacitación y control de confianza para el Ministerio Público y la policía.

Pero más importante aún, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de que una solución integral de largo plazo a éste y a otros fenómenos relacionados con el combate a la inseguridad, pasa por la educación.

La sociedad mexicana vive una situación en la que los valores universales se trastocan por actitudes contrarias al respeto de las leyes. En todos los órdenes de la vida se observa la falta de disposición por parte de los ciudadanos, en general, para respetar el estado de derecho.

Desde los aspectos más simples de la vida cotidiana hasta los ámbitos educativos, profesionales y políticos. Los espacios y procesos de ilegalidad aumentan día con día. Vivir sin leyes equivale a estar en una sociedad caótica, en la que la convivencia deja de ser pacífica y respetuosa.

La falta de respeto hacia las normas y leyes empobrece los valores y la cultura de una sociedad. Ante este panorama es urgente que las escuelas se conviertan en espacios interesados en fomentar la cultura de la legalidad entre los alumnos y sus familias, el objetivo es construir una nueva sociedad que privilegie los valores universales como un entorno fundamental para la convivencia digna de los seres humanos.

Los salones de clases son los espacios idóneos para que los alumnos puedan dialogar y generar discusiones en torno a la construcción de esa medida de la legalidad. En la medida en que los alumnos reflexionen y que ese aprendizaje sea significativo se irán formando ciudadanos con múltiples capacidades de respeto hacia las leyes, que les servirán para incorporarse a la sociedad y para hacer la dinámica; capaces de apoyar al estado de derecho, de participar en el ambiente público y político y, sobre todo, de tener una convivencia pacífica.

En el combate al secuestro tengo la certeza de que estamos de acuerdo todas las fracciones parlamentarias. Éste es un tema en el que la sociedad civil y el poder público tenemos que caminar de la mano para hacer un frente común a esta demanda de paz, seguridad y justicia.

Sin embargo, no caigamos en simplificaciones ni demagogias. Promovamos reformas como la presente y legislemos en otros ámbitos que hagan posible el desarrollo económico, el crecimiento y la generación de empleos que contribuyan al combate de la pobreza y la desigualdad. Es cuanto, gracias, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado, don Jacinto Gómez Pasillas. Tiene el uso de la palabra, para posicionar en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo este dictamen, el señor diputado Rubén Aguilar Jiménez.

El diputado Rubén Aguilar Jiménez: Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo acude a esta tribuna con el propósito de fijar su posición en relación con el dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El delito de secuestro tipifica una de las más perversas conductas que atentan contra el bien jurídico de la libertad.

Hoy día las bandas de delincuentes que actúan de manera altamente sofisticada se dedican a privar de la libertad a particulares, hombres, mujeres, niños y niñas, y a cambio de regresarlos a sus familias exigen grandes cantidades de dinero para el rescate.

Estas bandas de delincuentes actúan con una gran ventaja que les sirve para chantajear a las familias. Si no pagan el rescate, el familiar es asesinado.

Además exige a los familiares no informar a las autoridades del delito cometido. Por desgracia los mexicanos nos enteramos de que entre los integrantes de estas bandas se encuentran individuos pertenecientes a diversas corporaciones policiacas tanto federales como de los estados o del Distrito Federal.

En agosto pasado se firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. En este documento se asumen compromisos por parte de los firmantes de dicho acuerdo.

En el caso del Poder Legislativo existe ya un compromiso claro para expedir una ley general del delito de secuestro.

Sin embargo, y antes de la aprobación de dicha ley, se hace necesario reformar la fracción XXI, primer párrafo, del artículo 73 constitucional, con el propósito de que el Congreso de la Unión cuente con la facultad expresa para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y secuestro. Éste es precisamente el tema materia del presente dictamen.

Los secuestros se llevan a cabo en los 31 estados y el Distrito Federal, de la República Mexicana. Los correspondientes tipos penales son de los estados y el Distrito Federa-

ral, contienen diferentes regulaciones y diferentes sanciones.

Esta pluralidad de legislaciones y de regulaciones para combatir el delito del secuestro hace que estas bandas operen con total impunidad.

Además, al interior de las propias corporaciones policiacas no existen áreas especializadas en el tema del secuestro, por lo que se explica, en parte, la ineficiencia de su combate.

Reformar la Constitución para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de secuestro implica la obligación para el Poder Legislativo de expedir una ley general en la que exista un solo tipo penal y las correspondientes sanciones; pero además, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, con la reforma constitucional que hoy discutimos, los tres órdenes de gobierno tendrán facultades, específicas, en el combate a la delincuencia, que hace del secuestro su modo de vida.

A mayo de este año, la Procuraduría General de la República tenía conocimiento de 326 secuestros cometidos en el país. Sin lugar a dudas la cifra no conocida es mayor, pues las familias no lo denuncian. Por eso es importante la reforma que se está discutiendo.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo no nos pasa inadvertido que esta reforma forma parte de una gran reforma al sistema penal y de procuración de justicia en México.

Ya lo iniciamos con la reforma constitucional en materia penal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de este año.

El propósito de todas estas reformas es garantizar la seguridad de la sociedad mexicana y el combate frontal a la delincuencia. Queremos evitar que ciudadanos sean arrancados de sus familias y sujetos de crueles torturas e incluso asesinados.

Por las consideraciones expuestas, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor del presente dictamen. Es cuanto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, señor diputado don Rubén Aguilar Jiménez. Tiene el uso de la palabra la diputada Patricia Castillo Romero, por Convergencia, para fijar posición en nombre de su grupo parlamentario.

La diputada Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero: Muchas gracias, señor presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, hoy atendemos una reforma constitucional que obedece a la necesidad de reconocer que el Estado tiene que ser provisto de mayores y mejores instrumentos para el combate a la delincuencia.

Es de reconocer que México es un país de víctimas del delito y de la impunidad. Hoy sabemos que sólo se denuncian 33 por ciento de los delitos cometidos, que hay una terrible ineficiencia en el procedimiento administrativo, cuyas averiguaciones previas son elaboradas por quienes no están capacitados para la investigación y que deberían ser los defensores del ciudadano; quiero decir los omnipotentes agentes del Ministerio Público.

Esto ha abierto una contradicción en la impartición de justicia, donde defendemos mucho más la pensión a los delinquentes en los centros penitenciarios que la reparación del daño de la víctima.

En México, donde actualmente al año se cometen 4.5 millones de delitos y sólo se denuncian millón y medio, se consignan 19 por ciento y sólo 6 por ciento con detenidos, siendo 4.5 por ciento con sentencia condenatoria; es decir, se sancionan 1.5 de los delitos, y quedan impunes 98 por ciento. Ésta es la cara de la impunidad mexicana.

Durante años hemos vivido la impartición de justicia de frente a la corrupción y a la ineficiencia, con la existencia de 31 códigos locales y la variedad de interpretaciones de los tribunales superiores de justicia de todo el país, que han generado un tratamiento muy diverso de los delitos y, como consecuencia, una enorme impunidad para los delinquentes, sobre todo para aquéllos que han hecho del secuestro y el narcotráfico, una empresa cuya mano diligente ha sido siempre la corrupción.

Convergencia ha pugnado por hacer una reforma integral penal que incluya un nuevo código penal único para el país, un código único de procedimientos penales, una nueva ley de readaptación social de sentenciados, una nueva ley para el

tratamiento de menores infractores, eliminar el monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público y que la víctima pueda hacer valer su derecho ante el juez, contar con juicios simplificados, transparentes y orales para obtener un proceso con rendición de cuentas de todas las autoridades.

Los mexicanos tenemos miedo, tenemos desconfianza y queremos respuestas prontas para no preguntarnos todos los días quién sigue, para no ver que El Apá sea tratado como un huésped de cinco estrellas y preguntarnos por qué asesinó a Fernando a sangre fría.

Ni queremos ver un padre que se convirtió en investigador, como muestra de desesperación ante la apatía de las autoridades, al no encontrar a su hija.

Por eso hoy, amigas y amigos, aprobaremos la reforma del artículo 73 para dar un instrumento más al Ejecutivo federal y a este Congreso, donde se tendrá la responsabilidad de emitir las leyes generales contra el secuestro.

Con ello abonaremos para que la concurrencia en los distintos niveles de gobierno en el combate al secuestro sea una realidad y se cierre el paso a la impunidad. Las leyes que al respecto expida el Congreso de la Unión deberán ser puntuales para que las atribuciones que correspondan a cada uno de los niveles de gobierno sean claras y atenen las manos de quienes buscan cobijo en la corrupción.

No se trata de federalizar el delito de secuestro, dejando solamente la responsabilidad a los poderes federales, sino de hacerlos corresponsables en el cumplimiento de sus obligaciones para impedir que se deslinde nadie de la aplicación de la ley.

Hoy decimos a los mexicanos que falta mucho por hacer. Que para la implantación de la reforma de justicia penal falta mucho. Pero que hoy damos un gran paso en contra del secuestro, sin olvidar que la impunidad no es un problema de leyes, sino de quiénes las aplican. Y, por tanto, lo que corresponde al Congreso se está cumpliendo. Y esperamos, con los mejores augurios, que esto sirva para que quienes tienen en sus manos aplicarlas, lo hagan ya sin pretexto.

Convergencia basa sus principios y acciones en el imperio de la ley. La sociedad nos exige a quienes los representamos más justicia y mayor rapidez, pero también tenemos claro que la seguridad y la justicia no tienen colores ni par-

tido, sólo un gran interés, el interés de México. Votemos, pues, a favor de estas reformas. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, compañera diputada Patricia Castillo Romero. Tiene el uso de la palabra el señor diputado Jorge Mario Lescieur Talavera, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para fijar la posición.

Recordemos que estamos en la discusión de las reformas al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Jorge Mario Lescieur Talavera: Con el permiso de la Presidencia.

En nombre de mi fracción parlamentaria, del PRI, venimos a apoyar el dictamen que hoy se discute, insistiendo en que en los últimos años el secuestro es una de las conductas delictivas que más lastiman y evidencian a la sociedad mexicana, toda vez que sus consecuencias dejan profunda huella en las víctimas y familiares que lo sufren, no sólo por el detrimento económico, sino por las secuelas físicas y psicológicas que perduran en la mayoría de ocasiones para toda la vida.

En nuestro país, cientos de personas se han visto trastocadas en su dignidad y absurdamente privadas de su libertad, y peor aún, algunas de estas personas, por desgracia han sido asesinadas de manera cobarde.

En la lucha contra la delincuencia, el gobierno nunca debe estar solo. Los poderes federales, los poderes locales deben realizar sus atribuciones, y en este marco se propone la facultad del Congreso para expedir una ley general que como aquí ya se ha dicho, deberá contener las bases y normas mínimas para combatir el delito de secuestro.

Deberán prevenir y eficientar la coordinación entre instituciones de gobierno, la colaboración entre las entidades federativas y algo importantísimo, la participación de los municipios mexicanos, y así privilegiar el talento nacional dentro de la metodología de investigación.

Por ello es de vital importancia que este Congreso de la Unión tenga esa facultad para expedir la ley general en la materia, puesto que con esta facultad podrá dictar los ejes rectores para combatir coordinadamente, como también aquí se ha dicho, esta figura delictiva.

Homologuemos el tipo penal y sus sanciones. Establezcamos la distribución de competencias y señalemos las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. No hay que soslayar que el Estado mexicano está en falta ante la sociedad. No ha podido combatir eficaz y eficientemente este lacerante delito.

Y la intención, entonces es que la sociedad pueda recuperar confianza en las instituciones y en la justicia, reivindicar su derecho a la esperanza de un país seguro. Estas consideraciones conducen a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional para apoyar el dictamen en comento y se pronuncia para que este paso, como bien decía la diputada Castillo que me antecedió, da inicio a la segunda fase de la llamada "reforma al sistema penal mexicano", y que pueda consolidarse lo más pronto posible.

Que esta soberanía pueda tomar en cuenta que estamos ante un todo integral, lo que ya logramos hacer el año anterior y en las publicaciones que ya se consolidaron el 18 de junio del presente año dan la secuencia hoy, no solamente con este dictamen, sino el que también se discutirá mediante una miscelánea penal en unos momentos más. Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias al diputado don Jorge Mario Lescieur Talavera. Tiene el uso de la palabra la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para fijar la posición en nombre de su grupo.

La diputada Aleida Alavez Ruiz: Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, la delincuencia tiende a ampliarse cobrando más fuerza y volviéndose más compleja; debido a esto, cada vez más es una amenaza contra los pueblos y un obstáculo para el desarrollo democrático y socioeconómico de los países.

Sin embargo, los acuerdos alcanzados en la Cámara de Diputados no representan una transformación del modelo de seguridad reactivo y punitivo que ha fracasado en 15 años ni son una solución definitiva al problema.

Hoy acudimos a esta tribuna ejerciendo nuestras labores legislativas, presionadas mediáticamente por el plazo de los 100 días señalados en el Acuerdo Nacional por la Seguri-

dad y Justicia y Legalidad, presentando a la opinión pública un dictamen que permitirá al Congreso de la Unión expedir leyes generales en materia de delincuencia organizada y secuestro, sin que ello implique un cambio sustantivo y trascendental en las políticas públicas, que nos permitan combatir de manera frontal la delincuencia en nuestro país.

La solución al problema del secuestro y de la delincuencia organizada no se encuentra en la forma de su tipo penal sino en los hechos que hacen las autoridades para prevenir, disminuir y erradicar estos ilícitos. Por ello la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional constituye un acto para avanzar hacia la armonización legislativa en materia de secuestro y delincuencia organizada.

Resulta trascendental facultar al Congreso de la Unión, para expedir leyes que le permitan distribuir las competencias y disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como unificar a en todos los códigos penales las penas del secuestro y propiciar una mejor cooperación interna entre las entidades federativas, con el fin de mantener una eficacia total en las investigaciones a lo largo de todo el territorio nacional.

En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática no escapa el espíritu bondadoso que dio origen a esta reforma. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que con la redacción propuesta quedan fuera las políticas de prevención de estos delitos.

Por ello, desde esta tribuna seguiremos insistiendo en que la mejor manera de combatir el delito es una adecuada prevención que ataque las causas que originan la delincuencia y no más cárceles o más tipos penales.

Asimismo, la reforma del artículo 73, fracción XXI, no toma en cuenta el régimen de excepción en materia de delincuencia organizada, establecido en la reforma constitucional publicada en junio de 2008 y que a consecuencia de esta omisión las entidades federativas no podrían cumplirlo en su totalidad; ya que, por ejemplo, sería oneroso establecer centros especiales de reclusión para miembros de la delincuencia organizada.

La reforma constitucional que hoy estamos discutiendo, implica que las instancias de procuración e impartición de justicia locales son quienes, en mayor medida, van a conocer de los procedimientos en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con lo que el éxito o fracaso de la lu-

cha contra el crimen organizado no será exclusiva de la federación, sino compartida con las entidades federativas y el Distrito Federal, delegando a las autoridades locales el problema más serio que tiene el gobierno federal.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática quiere dejar en claro, que el voto a favor del dictamen, que se somete a votación en este momento, será en el marco de la inclusión de la adenda a las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, respecto a dos aspectos fundamentales: el respeto al pacto federal y la exclusión de los luchadores sociales del marco de las Leyes Generales contra el Secuestro, y contra la Delincuencia Organizada.

Es el Estado en su conjunto quien debe responder con organización y unidad, con dinamismo y firmeza, con respeto escrupuloso a la ley, y respeto a los derechos fundamentales de los gobernados en esta lucha constante contra la delincuencia. Por ello los integrantes de mi grupo parlamentario votarán en lo general a favor del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, constitucional.

Pero no quiero dejar de señalar que precisamente la adenda necesita ser contemplada en la reglamentación del mismo.

No se trata de que solamente en la exposición de motivos se considere el respeto a la libertad de expresión y que no sea criminalizada la protesta social, o equiparada a la delincuencia organizada; necesitamos también el combate a la impunidad y que las normas abiertas que hoy se dejan, que no promueven además la justicia sino los excesos que se han cometido en diferentes momentos, con acciones de carácter social, de pelea por derechos fundamentales, ahora no se quieran discutir en una reforma reglamentaria.

Por eso estaremos al pendiente de la próxima discusión de la Ley Reglamentaria contra la Delincuencia Organizada, para que además el Ejecutivo federal haga valer que si en los diferentes informes que ha hecho llegar a esta legislatura, respecto a los avances que se han tenido en los grupos de trabajo de detenciones arbitrarias, que reportó la Organización de las Naciones Unidas, ellos documentan que siguen trabajando sobre la incorporación, en el marco jurídico, de todo lo que implica que los derechos humanos sean reconocidos en el texto constitucional.

Esto también ayudaría mucho a que esta no criminalización de la protesta social quedara incluida en la defensa de nuestros derechos sociales, en la propia Constitución. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, compañera diputada doña Aleida Alavez Ruiz. Por último tiene el uso de la palabra la diputada Lariza Montiel Luis, para fijar posición en nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El señor diputado José Manuel del Río Virgen retira su intervención, quien se había registrado en pro del dictamen.

Adelante, diputada Montiel Luis.

La diputada Lariza Montiel Luis: Con su venia, diputado presidente.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, hemos escuchado ya los argumentos hechos por las Comisiones Unidas de Justicia, y de Puntos Constitucionales, en palabras del diputado presidente de la primera.

Efectivamente, esta reforma constitucional hará que el Congreso pueda emitir una ley antisequestro, que responde a su compromiso al cual fue obligado, o al cual se obligó, mediante la suscripción del Acuerdo Nacional por la Seguridad, el pasado mes de agosto, y en el que participamos todos los poderes del Estado, así como representantes de la sociedad.

Honrando tales compromisos, el presidente de la república, el licenciado Felipe Calderón Hinojosa, envió a esta Cámara de Diputados la iniciativa que da origen al presente dictamen.

Es también de resaltarse que el Grupo Parlamentario del PAN ha presentado diversas iniciativas alrededor del tema. Sobresalen aquellas que tienen que ver con establecer la cadena perpetua para secuestradores, y el endurecimiento a las penas de los servidores públicos que intervengan en la comisión de tales delitos.

Esta iniciativa nos da la pauta para la emisión de una ley general en materia antisequestros, legislación que permitirá fijar las bases que establezcan competencias entre los estados y la federación, en la legislación de dichos delitos, así como en la atención a los mismos.

Es urgente la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para hacer frente a una situación que aqueja a nuestra sociedad. El peor error habría sido cerrar los ojos a esta realidad.

La preocupación y, mucho menos, la acción de combate no son trabajo de un solo hombre. Eso lo debemos tener claro. Es la tarea cotidiana que debemos asumir todos y cada uno de los que por la decisión, la voluntad y la confianza de los ciudadanos ejercemos un cargo público. Cada quien desde su trinchera, sin duda, pero sin omitir nuestra responsabilidad.

En congruencia con lo anterior, también esta ley general hará posible establecer tipos penales comunes en todas las entidades federativas, de tal manera que exista articulación entre los encargados de velar por la tranquilidad de nuestras familias, pero también que exista igualdad en el tratamiento que se otorgue a cada una de dichas conductas. La dureza de dichas sanciones se discutirá en su momento.

Lo primero que debemos tener en mente es que esta reforma responde a una demanda de la sociedad. Aquí estamos recogiendo esas peticiones y nos estamos haciendo cargo de la responsabilidad que como legisladores tenemos de llevar a la ley lo que sea necesario para la consolidación de un México mejor.

Compañeras y compañeros, la base de un sistema democrático es la observancia estricta de la ley. Los diputados estamos al servicio de México para el perfeccionamiento de su estructura política y jurídica.

Decía don Abel Vicencio Tovar, en la LIX Legislatura, en 1974, cito: "La política puede ser una ciencia de la instauración, organización y vigilancia de la autoridad. Precisamente en la medida en que los diputados, de esta legislatura y de las que nos han antecedido, hemos participado en la construcción, organización y funcionamiento del poder, estamos también participando en esa construcción perenne de la patria". Se cierra la cita.

Es tiempo de cerrar filas, trabajar por nuestro país, y por ello, el Partido Acción Nacional se enorgullece de participar activamente en la construcción de este dictamen, el cual, por supuesto, votará a favor. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, compañera diputada Lariza Montiel Luis.

Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

Ciérrese el sistema electrónico.

Presidente, se emitieron 351 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones. Es mayoría calificada.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular, por 351 votos, el proyecto de decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales. Felicidades.

Se acaba de recibir una comunicación de la Junta de Coordinación Política. Proceda la Secretaría a dar cuenta de ésta.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputado César Horacio Duarte Jáquez, Presidente de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo vigesimosegundo del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación, le solicitamos a usted atentamente consulte al pleno la dispensa de primera y segunda lectura, a efecto de que sea sometido a discusión y votación en la sesión del día de hoy, el siguiente asunto:

- Dictamen de la minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Palacio Legislativo, México, Distrito Federal, 10 de diciembre de 2008.— Diputado Javier González Garza (rúbrica), Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado Alejandro Chanona Burguete, Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia; Diputada Gloria Lavara Mejía, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Ricardo Cantú Garza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Diputada Silvia Luna Rodríguez (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; Diputada Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si es de modificarse el orden del día.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En votación económica se consulta a la asamblea si es de modificarse el orden del día en los términos solicitados por la Junta de Coordinación Política. Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobada.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES - LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA -
LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS
MINIMAS SOBRE READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS -
CODIGO PENAL FEDERAL -
LEY DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA -
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA -
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS - LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de que se ha distribuido el dictamen entre los diputados y las diputadas, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y del ala Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente Dictamen de la:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LA LEY FEDERAL CONTRA

LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS; EL CÓDIGO PENAL FEDERAL; LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA; LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de septiembre de 2008, se dio cuenta de la Iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo.- La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en esa misma fecha, acordó se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; las cuales, previo análisis y estudio de la misma, presentaron el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 4 de diciembre de 2008.

Tercero.- El 8 de diciembre de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio D.G.P.L.60-II-6-2643, por el cual comunica la recepción de la Minuta referida y ordena se turne a la Comisión de Justicia, la cual presenta este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

Primero.- De la Minuta en estudio, se advierten diversas medidas legislativas tendientes a dotar al Estado mexicano

de nuevas herramientas jurídicas que posibiliten un combate más eficaz a la delincuencia.

Sobre el particular, esta Comisión estima importante recordar que el pasado 18 de junio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal. Se trata de una de las reformas más esperadas, que contribuye a la consolidación del Estado Democrático de Derecho en nuestro país, y pone las bases para que las instituciones recuperen la confianza de la gente.

Ahora bien, de conformidad con el régimen de transitoriedad de la citada reforma, el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los diez artículos transitorios que se incluyeron; entre dichas disposiciones se encuentra todo lo relativo al sistema acusatorio y oral, que deberá implantarse, paulatinamente, en un plazo máximo de ocho años.

Sin embargo, las disposiciones que ya son vigentes, demandan realizar una serie de reformas a diversos ordenamientos legales, a fin de dar congruencia y armonía jurídica, así como dotar a las autoridades, tanto de procuración como de impartición de justicia, de los elementos idóneos para poder dar cabal cumplimiento al nuevo mandato constitucional, evitar interpretaciones subjetivas o generar algún conflicto de inconstitucionalidad de leyes.

A continuación, para una mejor comprensión, se realiza un análisis detallado de las leyes a reformar, así como los argumentos jurídicos que lo justifican, coincidiendo con el contenido de la Minuta remitida por la colegisladora:

1) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el artículo 2, se impone al Ministerio Público la obligación de proceder al registro inmediato de las detenciones de indiciados que realice —cuando así proceda su ejecución— y, en su caso, actualizar dicho registro cuando se trate del acuerdo que ordene su retención; se confiere al Ministerio Público la facultad de proteger, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, a las víctimas del delito, así como ofendidos, testigos, jueces, es decir, se consolida la obligación pública del Estado que consiste en brindar seguridad y auxilio, en procedimientos penales.

En el artículo 3, se establece la actuación de las Policías bajo la conducción y mando del Ministerio Público, señalando de manera enunciativa sus obligaciones en la investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se sustituye el concepto de "Policía Judicial Federal" por el de "policías" de forma genérica, por considerarse en desuso en virtud de la reciente reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal. Se establece la participación de las policías en la investigación de los delitos, entre las que se encuentran la detención de las personas y el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público, quien estará al mando y dirección de las investigaciones, considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos; registrar de inmediato las detenciones que se hagan e informar de ello al Ministerio Público.

Cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el registro se cancelará de oficio y sin mayor trámite. Asimismo, deberán poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a las personas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando el cumplimiento de los plazos constitucionales establecidos; deberán preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del delito, así como los instrumentos, objetos o productos de éste, fijando, señalando, levantando, embalando y entregando la evidencia física al Ministerio Público conforme a las instrucciones de éste; deberán solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación; deberán garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.

Asimismo, se deberán elaborar informes sobre el desarrollo de las investigaciones que realicen, para rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los que éste les requiera; deberán emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; deberán proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, brindándoles protección y auxilio inmediato, garantizándoles que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, preservando los indicios y elementos

de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, para remitirlos de inmediato al Ministerio Público; deberán asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones. De igual manera, se establece la prohibición a la policía para recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Ahora bien, la Minuta de la legisladora establece que el registro inmediato de la detención constituye una obligación a cargo de la policía investigadora dentro de la averiguación previa. Para el cumplimiento de este deber, los agentes policiales que lleven a cabo las detenciones deberán dar aviso al órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública que tenga a su cargo la operación del registro de detenciones.

Asimismo, se señala que la inscripción en el registro es garantía del detenido. Esta garantía deberá entenderse en el sentido de que toda detención se registrará, con independencia de que dicho registro se haga por la autoridad que realiza o conoce en primera instancia de la detención y en su defecto por el Ministerio Público ante quien se pone el inculpado a disposición.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, cualquier persona está facultada para detener al probable responsable en casos de flagrancia, pero no así obligada a realizar registro alguno, pues tal obligación sólo le corresponde a las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público.

El registro de detenciones deberá desarrollarse en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la normatividad que para tales efectos se emita, y atendiendo a los tiempos de instrumentación que resulten necesarios, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y tecnológicas de las diferentes instancias en los tres órdenes de gobierno.

En este orden de ideas, es importante para esta Comisión subrayar que la garantía de que toda detención deberá registrarse, no debe entenderse como requisito de validez de la detención, cuyo incumplimiento tendría la consecuencia de poner en libertad al detenido, ya que el registro es un ac-

to posterior de naturaleza administrativa, cuyo fin es transparentar los actos de autoridad que afectan la libertad personal, mediante la publicidad de los mismos.

Por lo anterior, la falta de registro o el registro extemporáneo, podrán dar lugar, en su caso, al fincamiento de responsabilidad administrativa o penal del servidor público omiso, pero de ningún modo debe interpretarse como un vicio de legalidad en la detención realizada, cuya consecuencia nefasta, se insiste, sería una puesta en libertad, ya que en tal supuesto, se pondría en grave riesgo a la sociedad, pues no debemos perder de vista que se trata de detenciones en flagrancia.

En el artículo 10, se determina la competencia del juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, no sólo cuando el Ministerio Público lo considere necesario por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, sino también cuando la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, por las mismas razones, estime necesario el traslado de un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en donde será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro; estableciendo que en estos supuesto no procede la declinatoria.

En el artículo 16, se complementa la obligatoriedad de la secrecía en los procesos penales, ya que se garantiza que sólo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las actuaciones procesales, salvaguardando, como adición, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con el proceso, adicionando que la obligación del Ministerio Público a no dar ninguna información una vez que se haya ejercitado la acción penal. También se establece la reserva de información en los casos del derecho de acceso a la información pública, donde únicamente se podrá proporcionar la misma en los casos de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, y con las condicionantes de tiempo en relación a los plazos de la prescripción de los delitos.

En el artículo 44, se añade el apercibimiento como medio de apremio que discrecionalmente podrán emplear el Ministerio Público —en la averiguación previa— y los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones; tratándose de la multa, la reforma incrementa el equivalente de los extremos mínimo y máximo en que podrá imponerse, fijándolos en vez de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que la motivó, de treinta a cien días. Asimismo, se establece la

facultad a favor del Tribunal para emplear dichas medidas en contra de los agentes del Ministerio Público y los peritos, adicionando la obligación de dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

El artículo 61 se reforma a fin de garantizar la certeza y objetividad en el desarrollo del cateo que solicite el Ministerio Público —por cualquier medio— a la autoridad competente; en él se continúa con el procedimiento y las autoridades a las que se solicitará el cateo, así como los requisitos que debe de contener la solicitud, sin embargo, la adición consiste en el momento que se dé conclusión al mismo, ya que no se podrán utilizar como testigos de la diligencia las personas que auxiliaron en su levantamiento. Se establecen los casos en que la autoridad competente, como es la autoridad judicial, no resuelva en el plazo de veinticuatro horas sobre la solicitud de orden de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al Tribunal Unitario competente para que éste resuelva en un plazo igual.

En el artículo 62, que comprende la existencia de una garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento penal, al establecer la posibilidad de que la autoridad que hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, pueda estar presente en la diligencia, se reforma para consolidar dicha garantía al determinar que las diligencias se practicarán por el Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento.

En el artículo 113, se impone al Ministerio Público y a sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban del primero, la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que se trate de aquellos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, o de aquellos en que la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido, adicionándose un párrafo cuarto que regula la posibilidad de presentar denuncias anónimas con el interés de fomentar una mayor participación de la ciudadanía en la persecución de los delitos.

El artículo 123 se reforma para incluir a las policías dentro de los sujetos que en auxilio del Ministerio Público pueden practicar diligencias de averiguación previa; se contempla a los “testigos” como beneficiarios de las medidas y providencias que proporcionen seguridad y auxilio por parte de dichas autoridades; se agregan los indicios como partes del hecho delictuoso que las propias autoridades estarán obli-

gadas a impedir que se pierdan, destruyen o alteren; y se establece la obligación del Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, de asentar su registro inmediato.

Se adiciona un artículo 123 Bis a fin de consignar las reglas relativas a la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos o productos del mismo; preservación que es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa, conforme al precepto en cita, se impone la obligación de llevar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los lineamientos para la preservación de éstos, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar su integridad. Las reglas para su preservación, detallarán los datos e información necesaria para asegurar también su integridad. Y la cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Se adiciona un artículo 123 Ter, para imponer a las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas o vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito, las obligaciones de informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, indicándole que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación; identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiéndolos y fijándolos minuciosamente; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiendo la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto con an-

telación, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Se adiciona un artículo 123 Quáter, para obligar al Ministerio Público a cerciorarse del seguimiento de los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; y tratándose de los primeros, se le impone también la obligación de ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Con relación a los instrumentos, objetos o productos del delito, tendrá la obligación de ordenar su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del propio Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar. En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como se consigna en el artículo 123 Ter, se impone al Ministerio Público la obligación de asentarlo en la averiguación previa y, en su caso, dar vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Se adiciona un artículo 123 Quintus, para imponer a los peritos la obligación de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizar los peritajes que se les instruya. Los dictámenes que se formulen serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación, conjuntamente con la evidencia restante, circunstancia, en cuya virtud, el Ministerio Público ordenará su resguardo para posteriores diligencias. Si los peritos notasen que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no han sido debidamente resguardados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás disposiciones aplicables, se les impone la obligación de dar cuenta por escrito al Ministerio Público, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Se reforma el artículo 133 Bis, en el que se contempla la existencia de dos facultades, una a favor de la autoridad judicial para decretar, a petición del Ministerio Público, el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la ac-

ción de la justicia; y otra, a favor del afectado para solicitar que el arraigo quede sin efectos, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse la medida. En el mismo precepto, se impone la obligación al Ministerio Público y sus auxiliares, de vigilar que el mandato de la autoridad judicial en tal sentido sea debidamente cumplido, determinando que el arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, sin que exceda de cuarenta días.

Lo anterior de conformidad con el Artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el que se estableció una vigencia temporal para el arraigo domiciliario, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio.

Se adiciona un artículo 133 Ter, con el propósito de contar con medidas cautelares en contra de persona contra quien se prepare el ejercicio de la acción penal. Siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos.

En el artículo 135, se establece la facultad del Ministerio Público para determinar la libertad del inculcado, en los supuestos y requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces; que consigna la obligación a cargo de éste de fijar la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia o de los daños que pudieran serle exigidos; cuando se trate de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, conceder ese beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y lo autoriza, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, a disponer la libertad del inculcado sin necesidad de caución.

Se reforma el artículo 141, para enriquecer los derechos de la víctima o el ofendido, tanto en las etapas de la averiguación previa como en la del proceso penal, y por primera vez se plasman en este Código Procesal los derechos relativos a la etapa de ejecución de la sanción; para tales efectos, se divide en tres apartados.

En este sentido, se adiciona un apartado A en el que se desprenden los derechos de la víctima o el ofendido en la averiguación previa, así como un apartado B que contempla la parte correspondiente al proceso penal, para lo cual se integraron diversas garantías constitucionales en materia de administración y procuración de justicia, como lo son, el derecho a recibir asesoría jurídica respecto de las denuncias, a ser informado de los derechos que existen en su favor, del desarrollo de la averiguación previa, asimismo, se introdujeron disposiciones como la posibilidad de aportar todas las pruebas que se consideren que puedan acreditar el cuerpo del delito, a solicitar el desahogo de las diligencias que correspondan en este caso al Ministerio Público y a recibir la atención médica y psicológica cuando la requiera, disposiciones que se encuentran consagradas en el inciso C del artículo 20 de nuestra Constitución.

Asimismo, se incluyeron disposiciones de carácter social contra la discriminación étnica, y la posibilidad de contar con el auxilio de intérpretes, adicionando que la víctima u ofendido por algún delito tendrán los derechos que se contienen en el apartado C del artículo 20 constitucional, como lo es la posibilidad de impugnar ante el Procurador General de la República, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Se prevé su participación en etapa de ejecución de las sanciones, estableciendo la obligación de notificarle a la víctima u ofendido las resoluciones de fondo que en esta etapa se dicte a favor del sentenciado.

Se reforma el artículo 162, que consigna el llamado auto de sujeción a proceso, que habrá de pronunciarse con todos los requisitos del de formal prisión cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, sujetando al proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Se adiciona un artículo 168 Bis, para establecer nuevos presupuestos en los que la autoridad, con apoyo de las partes que intervienen en la investigación, se allegue de elementos probatorios, situación que ayuda a propiciar una mayor colaboración entre autoridades y sociedad. Relativo a las muestras de fluido corporal, vello o cabello que sean proporcionadas a efecto de no vulnerar la dignidad humana, deben ser recabadas por personal especializado y del mismo sexo.

En el artículo 181, se consigna la obligación de asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Se añaden dos obligaciones, una a cargo al Ministerio Público, las policías y los peritos, para sujetarse a las reglas referidas en los artículos del 123 Bis al 123 Quintus, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal; y otra, tratándose del Ministerio Público, para resolver sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos aludidos, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables. Se establece también que deberán observarse las reglas relativas a la cadena de custodia en el caso de los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, con lo cual se transparentan los métodos de investigación efectuados en estas etapas.

El artículo 193 se reforma, de conformidad con el artículo 16 constitucional, para hacer operativo el ejercicio del derecho que se concede a cualquier persona y las obligaciones que se imponen a las autoridades con relación a la nueva modalidad de la figura de la flagrancia en el derecho procesal mexicano; derecho que posibilita a cualquier persona para detener al indiciado en el momento mismo de estar cometiendo el delito, cuando es perseguido material e inmediatamente después de cometerlo, o inmediatamente después de la consumación, cuando es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos que lo constituyen o quien hubiere intervenido con él al perpetrarlo o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de participar en el delito.

En este contexto, también se establece la posibilidad de que la detención por flagrancia pueda efectuarse cuando la comisión de un hecho presuntamente delictivo sea apreciado a través de elementos técnicos tales como cámaras de circuito cerrado de vigilancia u otros dispositivos técnicos destinados a este fin, siempre que existan tales elementos. En la especie, el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, la cual deberá registrar de inmediato la detención por flagrancia.

Se reforma el artículo 193 Bis, en atención a la obligación constitucional del registro inmediato de la detención.

Se adicionan los artículos 193 Ter, 193 Quater y 193 Quintus, en aras de transparentar los actos de restricción de la libertad ante la sociedad; así, entre otros supuestos, el indiciado queda a disposición del Ministerio Público desde el

momento en que es entregado física y formalmente ante éste; cuando el detenido ingrese a una institución de salud, la autoridad que lo detuvo deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución; la autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato, asentando el nombre y, en su caso, el apodo del detenido, media filiación, el motivo, circunstancias generales, lugar y hora de la detención, el nombre de quien o quienes hayan intervenido en la misma y el lugar a donde será o sea trasladado; la información del registro será confidencial y reservada, a la cual, sólo podrán tener acceso, las autoridades competentes en materia de la investigación de los delitos, los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal; el Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información relativa a la persona del detenido que permitan su identificación, y; el Ministerio Público y la policía estarán obligados a informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Si se trata de delincuencia organizada, la información se proporcionará únicamente a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

Se reforma el artículo 194, para tipificar como grave el delito de desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII; delito contra la administración de justicia que se crea mediante la fracción aludida en el precepto sustantivo de referencia.

El artículo 208 actualmente precisa la naturaleza jurídica de la inspección, como medio de prueba directa en tanto produce convicción inmediata, sin intermediarios, al Ministerio Público o al juez, mediante la observación, examen y descripción de personas, lugares y objetos relacionados con los hechos presumiblemente delictuosos, para así llegar al conocimiento de la realidad y al posible descubrimiento de su autor. La reforma separa del primero de los dos párrafos que constituyen su estructura gramatical vigente, el enunciado inicial que hace alusión a la materia de la inspección —todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice, o que conozca del asunto—, enunciado que ubica como párrafo primero y la parte restante del primero de aquéllos lo plantea como párrafo tercero, al introducir un nuevo segundo párrafo, que

otorga a la policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, la facultad discrecional para practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho.

En el artículo 237, que comprende dos hipótesis relacionadas con el peritaje de bienes que pueden ser consumidos al momento, es decir, de bienes de los que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos, y dispone que cuando el peritaje —o la operación o experimento que el especialista habrá de realizar para sostener determinada opinión, razonada y fundada, sobre el caso de que se trate— recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva. Así, se impone a los peritos la obligación de dar constancia de esa circunstancia en los términos del procedimiento referido en los artículos del 123 Bis al 123 Quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Se adiciona un artículo 253 Bis, para conferir a la autoridad judicial una facultad que podrá ejercer durante el proceso penal para ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se brinde protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos por el delito, cuando se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por delitos graves, y que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculcado. Se prevé además que en los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

Se adiciona un Capítulo VIII Bis, dentro del Título Sexto, denominado “Comunicaciones Privadas entre Particulares”, donde se incluye el artículo 278 Bis, que consagra un derecho procesal que abre la posibilidad para que las comunicaciones entre particulares puedan ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma, o las hubiere obtenido éste con el apoyo de la autoridad, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa del apoyo de referencia dirigido a la autoridad correspondiente; ello con la prohibición impuesta al Ministerio Público o el juez, para admitir comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En el artículo 285, se prohíbe al juzgador desestimar la información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, por ese sólo hecho, y le impone la obligación de apreciar estos medios de convicción y valorarlos en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX, Título Sexto. Es decir, según las circunstancias del caso, su claridad y precisión, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, el juzgador deberá apreciar en conciencia su valor hasta poder considerarlos como prueba plena.

Se adiciona un artículo 289 Bis, a fin de consignar un criterio de valoración al que debe sujetarse la autoridad competente, cuando durante el procedimiento que establecen los artículos del 123 Bis al 123 Quintus del propio ordenamiento, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren; criterio, conforme al cual, estos medios de convicción no perderán su valor probatorio, salvo que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en dichos casos, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Se reforma el artículo 399 Bis, para garantizar a los testigos, y en general a la sociedad, que no serán sujetos de presiones, amenazas o actos similares por los inculcados de algún hecho delictivo con el que estén relacionados, coadyuvando con ello a que la sociedad se acerque y colabore estrechamente con las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Asimismo, se considera adecuada la adición de la calidad del sujeto activo de la conducta ilícita, al “que por sí o por interpósita persona”, ya que el sujeto activo se puede valer de otro para realizar las conductas de amenazas, intimidación a la víctima u ofendido o en su caso de cohecho o soborno al Ministerio Público o tribunal de que se trate; sin esta adición, la autoría mediata quedaría fuera de regulación de la ley penal, por lo que con ello se permite ampliar el alcance de esta disposición normativa hacia un autor mediato.

De igual forma, se considera adecuada la modificación del término “reo” por el de “sentenciado”, pues es congruente con el lenguaje de la reforma constitucional, así como el cambio de la autoridad competente para conocer de la sentencia ejecutoriada, ya que con la citada reforma, la depen-

dencia facultada para ello es la Secretaría de Seguridad Pública.

2) LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El artículo 2, fracción V, desde la publicación original de la Ley en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de noviembre de 1996, es incorrecto, con relación al señalamiento del artículo 381 Bis del Código Penal Federal, como numeral en el que se consigna la descripción típica del robo de vehículos; lo anterior toda vez que el numeral correcto es el 376 Bis. Asimismo, se incluye el artículo 377, relativo al desmantelamiento de vehículos robados o comercialización conjunta o separada de sus partes; la enajenación o tráfico de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; la detención, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; el traslado de vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y la utilización de vehículos robados en la comisión de otros delitos.

Se adiciona un artículo 11 Bis, para otorgar la facultad al titular de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, para autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere la Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos. En la especie, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de esa clave y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad de éste. En caso de que el agente de la policía cu-

ya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Se reforma el artículo 12, a fin de acotar el arraigo a los casos en que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se pueda sustraer a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días, con vigilancia que ejercerá el Ministerio Público y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en dicha investigación; se precisa que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida exceda de ochenta días. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 constitucional.

3) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Se reforma el artículo 3, para atribuir a la Secretaría de Seguridad Pública la facultad de aplicar en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación, las normas a los sentenciados federales en toda la República, además de que se promoverá su adopción en las entidades federativas, para lo cual el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que los sentenciados por delitos del ámbito de competencia de las segundas, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. También se incluye la referencia correcta de la autoridad a la que corresponde la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, es decir, se sustituye el concepto de “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social”, por el de “Secretaría de Seguridad Pública”.

El artículo 5, se reforma a fin de incorporar los exámenes de permanencia que deberán ser aprobados por quienes aspiren a ser miembros del personal penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública —duración o estabilidad en el cargo—; y sustituye, por los argumentos ya vertidos, el concepto de la autoridad de la que ahora depende el servicio de selección y formación de personal, es

decir, el de la “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social”, por el de la “Secretaría de Seguridad Pública”.

El artículo 6, que determina que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, y establece un beneficio a favor de los internos indígenas, considerando sus circunstancias personales y la ubicación de su domicilio, para que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, se reforma a fin de establecer una excepción cuando se trate de sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad. Se propone también que en materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevará a cabo en centros especiales, del Distrito Federal y los Estados, de alta seguridad de acuerdo con los convenios previstos en la Ley. Por otra parte, se establece que las autoridades podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Ello de conformidad con la reciente reforma constitucional. También se sustituye a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social por la Secretaría de Seguridad Pública, para que sea ésta la encargada de la construcción, remozamiento y adaptación de los establecimientos de custodia y ejecución de sanciones.

4) CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se reforma el artículo 87, para especificar que será la autoridad judicial la que conceda el beneficio de la libertad preparatoria, en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica, con lo que se evitarán interpretaciones equívocas en la práctica. Se precisa que quedará bajo el cuidado y vigilancia del órgano Administrativo Desconcentrado, el sujeto que se haya beneficiado con la libertad preparatoria, estableciendo específicamente que dicho órgano dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se adiciona un artículo 90 Bis, a fin de permitir la implementación de nuevos mecanismos de control que coadyuvarán con la transparencia de las actuaciones de la autoridad ejecutora de las penas.

El artículo 215, que comprende la penalidad y tipo del delito de abuso de autoridad, en sus diversas modalidades, prohibiendo y sancionando, entre otros, la conducta que se

manifiesta cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo, se reforma para hacer extensivo el ejercicio de la acción pública del Estado, también, al retraso injustificado en la prestación del mismo por parte del servidor público de referencia; también aplicable tratándose de peritos.

Se reforma el artículo 215 para especificar que el servidor público que omita registrar la detención o dilate injustificadamente realizar este trámite legal, podrá ser sancionado por el delito de abuso de autoridad.

El artículo 225, que consigna los delitos contra la administración de justicia, se reforma para derogar la fracción XXIX, con el objeto de evitar una duplicidad de tipos penales con diferentes sanciones, alterando indebidamente el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que de ninguna manera autoriza o permite recurrir a dos o más tipos penales en la punición de una misma conducta. Se plantea también una nueva figura típica que habrá de consumarse con la retención del detenido por más tiempo del señalado en la Constitución y las leyes respectivas. Se tipifica un delito que comprende las conductas de alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos, así como los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito. Se incluye el tipo penal del desvío, o bien, obstaculización de la investigación del hecho delictuoso de que se trate, o bien el hecho de favorecer que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

El artículo 247, que comprende la penalidad y tipos del delito de falsedad, se reforma para incrementar los extremos de la pena privativa de la libertad, es decir, en lugar de dos a seis años de prisión, la pena será de cuatro a ocho años de prisión. La sanción pecuniaria se conserva en los mismos extremos, a saber: de cien a trescientos días multa.

El artículo 282, que consigna la penalidad y tipos del delito de amenazas, se establece una excepción en cuanto a la índole del ejercicio de la acción persecutoria del delito. Es decir, en el texto vigente del artículo de referencia, los delitos que contempla se persiguen por querrela. En consecuencia, con la reforma que se plantea, si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, el delito se perseguirá de oficio, dada la afectación de la que puede ser objeto el ofendido o víctima por el delito.

En el artículo 400, se tipifican la alteración, modificación o perturbación ilícita del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo; así como el desvío o la obstaculización de la investigación del hecho delictivo de que se trate o el apoyo o la ayuda para que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; toda vez que de no sancionarse tales conductas, difícilmente podría acreditarse el cuerpo del delito, con la consecuente afectación a la víctima u ofendido por el delito.

5) LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se reforman tales ordenamientos jurídicos, a fin de establecer que no será procedente la reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la federación, aún en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional resolviere que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que sólo se le pagará la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ello, de conformidad con a fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece expresamente tal excepción, a fin de sanear a nuestras instituciones.

6) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se reforma el artículo 5, a fin de obligar a las autoridades de la Procuraduría General de la República a que presten el apoyo y la protección suficiente a las partes en el proceso penal, así como a los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, resultando conveniente también que dicha obligación opere para otros sujetos distintos de los señalados, cuando intervengan de alguna manera en un procedimiento penal y que, por las circunstancias específicas del caso, resulte indispensable que se les preste apoyo o protección, es decir, se garantiza que cualquier sujeto, independientemente si es parte directa o no en el procedimiento, pueda acceder a una protección o apoyo de la Procuraduría General de la República.

En cumplimiento a la disposición constitucional prevista en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, resulta indispensable precisar

en la ley en la materia, que tanto los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, quedan sujetos a dicho régimen, es decir, de no cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o bien, cuando incurran en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones, procederá la terminación del servicio, de conformidad con los argumentos vertidos en párrafos que anteceden.

Finalmente, esta Comisión estima que es de aprobarse la Minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que el diseño de las medidas legislativas analizadas permitirán a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, una actuación más eficaz, coordinada y decidida en el combate a la delincuencia, en un marco de pleno respeto a los derechos de las partes que intervienen en un procedimiento penal, dando congruencia a las leyes secundarias con el texto de la multicitada reforma constitucional, recientemente publicada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV y V; 3; 10, párrafos segundo y tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61, párrafos primero y segundo; 62; 69, segundo párrafo; 113, párrafo primero; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo tercero; 183; 193; 205; 208, párrafos primero y segundo; 237; 399 bis, primer párrafo; 412, fracción III;

419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; se ADICIONAN, el párrafo cuarto al artículo 10; el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo y tercero al artículo 44; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden y un último párrafo al artículo 61; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 168 bis, 168 ter y 168 quáter; el párrafo tercero al artículo 193 bis; 193 ter; 193 quater; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; párrafo tercero y cuarto al artículo 108; 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; 278 ter; un segundo párrafo al artículo 285; 289 bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a III. ...

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

VI. al XI. ...

Artículo 3. Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Poli-

cías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Registrar de inmediato la detención, como garantía del inculpado, en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público. En dicho registro deberá anotarse la resolución que se emita con relación a su situación jurídica.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

VII. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación:

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios;

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente.

f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

XI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;

XIII. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al Ministerio Público para agregarse a la averiguación previa; y

XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 10.-...

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

...

...

Artículo 44. ...

I. Apercebimiento;

II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público, defensores y los peritos.

El Ministerio Público o el Tribunal podrán dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

...

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 69. ...

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus.

Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I. a II. ...

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

...

...

Artículo 123 bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los

instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 quáter. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del

indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

El afectado podrá solicitar que las medidas cautelares queden sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 135. ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño. Tratándose de delitos cometidos

con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

...

...

...

Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;

VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello impli-

que una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;

X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad

judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer

de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;

VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreesimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia.

VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro

o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 168 bis. El Ministerio Público con el fin de allegarse de elementos probatorios para la investigación podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello. En el caso de que el imputado acceda a proporcionar dichas muestras, el Ministerio Público procederá, en coordinación con los servicios periciales, a realizar las diligencias necesarias para su obtención, levantándose al concluir las una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Dichas muestras deberán ser obtenidas por personal especializado y del mismo sexo, y con estricto apego al respeto a la dignidad humana.

Las muestras obtenidas en términos del párrafo anterior, serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 168 ter. En el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solici-

tar la autorización de la práctica de dichas diligencias, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que lleve a cabo la localización y presentación de la persona a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

Artículo 168 quáter. El juez resolverá la petición a que se refiere el artículo anterior del Ministerio Público, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de 24 horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 398 bis. La resolución que niegue la solicitud del Ministerio Público podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 182. ...

I.- a V.- ...

...

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán

administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 183. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si la cosa se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se inscribirán en los registros los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Artículo 193 bis. ...

a) a c)...

...

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 quáter de este Código.

Artículo 193 ter. Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.

Del mismo modo, cuando otras autoridades tengan a disposición al indiciado por otros delitos y pongan en conocimiento al Ministerio Público de la Federación de algún delito de su competencia.

Artículo 193 quater. La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 193 quintus. La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes solo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualizen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

Artículo 193 sextus. El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 septimus. El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 octavus. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado,

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 15) ...

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXIII;

17) a 36) ...

II. a XVI ...

...

Artículo 208. Es materia de Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar ins-

pecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 253 Bis. Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculcado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO VIII BIS **Comunicaciones Privadas entre Particulares**

Artículo 278 bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Las empresas concesionarias y permissionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 278 ter. Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el procurador

General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el Juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio Juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el Juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.

Artículo 285. ...

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.

Artículo 289 bis. Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Artículo 399 bis. En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

...

I. a VIII. ...

Artículo 412. ...

I. a II. ...

III. Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

IV. a VIII. ...

Artículo 419. ...

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

Artículo 421. ...

I. a II. ...

III. Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. a VI. ...

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 531. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de quince a treinta días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

Artículo 534. Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital para su tratamiento.

Artículo 538. ...

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Pe-

nal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 539. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo 540. Cuando algún sentenciado que esté purgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad del lugar que se señale para la residencia del mismo sentenciado y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

...

Artículo 545. El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 547. Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certi-

ficada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal Federal.

Artículo 554. ...

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 560. ...

I. a III. ...

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. a VI. ...

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 570. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571. Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. a II...

Artículo 572. Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573. Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 574. Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto; y se ADICIONA el artículo 11 bis y el artículo 45; todos de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capaci-

dad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,

VI. ...

Artículo 11 Bis. El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 12. El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de esta ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda

exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Artículo 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

...

...

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17,

párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; se DEROGA el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis; todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

...

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución

de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 5. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

...

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales

II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; y

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta la ley

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público; y

b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstacule el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTÍCULO 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 14 bis. Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

II. Traslado a módulos especiales para su observación;

III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;

IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;

V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;

VI. El aislamiento temporal;

VII. El traslado a otro centro de reclusión;

VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IX. Suspensión de estímulos;

X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

Artículo 15. ...

...

...

...

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Artículo 17. ...

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMAN los artículos 87; 215, fracción V, así como el párrafo penúltimo; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN, la fracción XV del artículo 215 las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; se ADICIONA el Título Cuarto con un CAPÍTULO V con la

denominación *Transparencia en los Beneficios de Libertad Anticipada o Condena Condicional*, con un artículo 90 Bis todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

TITULO CUARTO

CAPITULO V

Transparencia en los beneficios de libertad anticipada o condena condicional

Artículo 90-BIS.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

Artículo 215. ...

I. a IV. ...

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. a XIV. ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de se-

tenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225. ...

I a IX ...

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución.

XI. a XXVIII. ...

XXIX. Derogada.

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculgado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 247 bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 282. ...

I. a II. ...

...

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 400. ...

I. a III. ...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) a c)...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 3 bis. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3 bis 1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 5 y se ADICIONA la fracción X del artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII.- ...

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

X. Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, de la policía y demás sujetos, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONA el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

...
...
...
...

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas necesarias para regular recepción, transmisión y conservación de la información derivada de las detenciones a que se refieren los artículos 193, 193 Bis, 193 Ter, 193 Quáter, 193 Quintus y 193 Octavus del Código Federal de Procedimientos Penales.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 9 de diciembre de 2008.

La Comisión de Justicia, diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Carlos Alberto Na-

varro Sugich, Miguel Ángel Arellano Pulido (rúbrica), Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica), secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Dí-az Athié (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, Jesús Ricardo Morales Manzo, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Édgar Armando Olvera Higuera (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Es de primera lectura.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y a votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se dispensa la segunda lectura. En consecuencia, tiene el uso de la palabra el señor diputado César Camacho Quiroz, que en nombre de la comisión habrá de fundamentar el dictamen, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Gracias, señor presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, no hay que batallar mucho en términos argumentativos para decir de manera rotunda que el Estado mexicano está en deuda con la sociedad en el cumplimiento de un compromiso fundacional.

La gente depositó parte de su libertad en las instituciones públicas, eventualmente hasta para ser restringidas, y se comprometió a dar seguridad y justicia. La gente sigue en el ejercicio limitado de algunas libertades, y el Estado no ha podido satisfacer la demanda fundada de seguridad y justicia.

Por ello, el Constituyente Permanente aprobó una reforma constitucional a 10 artículos de nuestra Carta Magna, que han entrado en vigor de manera sucesiva y muchas de cuyas disposiciones siguen pendientes de contar con la eficacia jurídica necesaria.

Pero de manera sucesiva y apretando el paso, y sin dejar de considerar los planteamientos de fondo, ahora está a la consideración de todos nosotros la coloquialmente conocida como "miscelánea penal", que toca ocho disposiciones del marco jurídico vigente: el Código Penal Federal, el de Procedimientos Penales, la Ley contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entre otras.

Y es muy destacable que, manteniendo la filosofía jurídica de la reforma constitucional que se basa en el garantismo moderno, propio de las sociedades democráticas, que no es darle ventajas a nadie sino evitar el atropello de derechos, tratar con generosidad a las víctimas y con la severidad necesaria a los victimarios: Hoy hemos concretado un dictamen que mereció y vale la pena destacarlo, la votación unánime de los integrantes de la Comisión de Justicia.

Expresión de confianza que tiene que ver con una revolución jurídica en materia penal. En sentido figurado bien podríamos decir que los conceptos de seguridad y justicia, por supuesto emparentados, constituyen una suerte de cadena, cuyos eslabones son la policía, el Ministerio Público, los jueces y el sistema penitenciario, por supuesto.

Toca ahora construir, en sentido figurado, el segundo piso de un edificio jurídico sólido y robusto, pero sobre todo, eficaz.

Con estas reformas, por sólo mencionar algunos asuntos, los policías, por ejemplo, deberán registrar toda detención que realicen, con objeto de proteger los derechos de los imputados.

Los agentes del Ministerio Público, a su vez, podrán solicitar por cualquier medio, porque ahora sólo se permite hacerlo por escrito, hasta oralmente, por supuesto, una orden

de cateo para agilizar las investigaciones y evitar la pérdida de indicios.

La autoridad judicial también podrá autorizar el arraigo, el arraigo a petición del Ministerio Público; es decir, no el arraigo ministerial, sino el arraigo judicial, cuando sea necesario para la investigación, por 40 días, para proteger a las personas o evitar la fuga del indiciado, que se pueden ampliar si se demuestra productividad investigativa por parte del Ministerio Público.

Asimismo, se perfecciona aquella medida jurídica que discutimos cuando hablamos de la reforma constitucional que tiene que ver con la presentación como evidencia de una grabación telefónica en la que quien interviene en la propia conversación es el presentante de esta evidencia ante el juez.

Se ajusta también la muy conocida figura de flagrancia, para evitar los abusos que hasta ahora la famosa flagrancia equiparada, permite detener gente hasta después de 48 y 72 horas. Evidentemente, eso no es flagrancia.

Ahora la policía podrá detener a alguien instantes después de la comisión de este delito, del delito que se investiga.

El último de los eslabones, el sistema penitenciario. Se podrán aplicar medidas especiales de seguridad para internos acusados de delincuencia organizada en centros especiales para su reclusión y así evitar que sigan delinquirando desde la prisión.

Éstas y muchas otras son las disposiciones que contiene esta miscelánea penal, esta serie de reformas. La de hace rato del 73, fracción XXI, la Ley del Sistema de Seguridad Pública y otras más, demuestran que el 2008 ha sido un año de productividad legislativa en materia de seguridad y justicia penal. No lo suficiente, no tanto como hubiéramos querido y mucho menos de lo que la sociedad justificadamente demanda.

Pero si es cierto, como lo es, que el movimiento se demuestra andando, la exhortación atenta es que no dejemos de discutir los asuntos pendientes: la Ley para la Implantación del Sistema Acusatorio, la Ley de Extinción de Dominio y un sinnúmero adicional de asuntos, todos importantes, y al final lograr, como en este caso, que impere el consenso y, como en cualquier democracia que se precie de ser seria, si no hay consenso habrá mayoría.

Pero lo importante es que haya argumentos, que haya ideas y que en el clima de respeto que ha imperado en esta LX Legislatura, de cara a la sociedad discutamos y seamos capaces de concretar acuerdos.

Ahora la diosa Temis, la diosa de la justicia, parece empezar a recuperar el rostro equilibrado, sereno, aunque severo. La justicia en México, amigas, amigos, está recuperando densidad, cauce y alcance, y podemos decir que las instituciones y las leyes que le dan sustento están del lado de la gente. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado don César Camacho Quiroz.

En consecuencia, está a discusión en lo general. Se han registrado para fijar posiciones en nombre de sus grupos parlamentarios los diputados José Manuel del Río Virgen, por Convergencia; Luis Enrique Benítez Ojeda, por el PRI; Claudia Lilia Cruz Santiago, por el PRD; y Violeta del Pilar Lagunes Viveros, por Acción Nacional.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don José Manuel del Río Virgen, por Convergencia, para fijar posición en nombre de su grupo parlamentario.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Con su permiso, señor presidente.

Compañeras y compañeros, en nombre de Convergencia señalo que lo que se requiere básicamente es un proyecto integral de reforma, un proyecto integral de defensa social en la materia que abarque todos los cambios estructurales indispensables para enfrentar la problemática de la justicia y la seguridad en México.

Nuestra propuesta siempre ha sido clara; incluso en la legislatura pasada, quien era nuestro diputado federal, el actual senador Luis Maldonado Venegas, propuso una reforma integral que primero se diera en los siguientes términos: reforma constitucional, una ley penal única, una ley de justicia cívica nacional y un sistema de prevención y readaptación social que verdaderamente funcione en el país.

Nosotros respetamos las reformas parciales que han realizado algunos partidos, pero que hay que señalar con toda claridad que esas reformas parciales no han servido; han sido absolutamente inútiles. La respuesta ante estas reformas inútiles es una normatividad global integral y ciudadana que obligue a escuchar al Poder Judicial federal, a los Po-

deres Judiciales de los estados, a las barras y colegios de abogados y también a los académicos.

Hoy en este pleno va a votar la mayoría, porque confunden lo urgente con lo importante. Siempre hay prisas y prisas y prisas, pero no sirve. Les voy a recordar un dato. En diciembre del año pasado tuvimos la reforma constitucional electoral. Luego en marzo, esa reforma, que ya estaba en el proyecto del Constituyente Permanente, la estábamos cambiando porque se nos pasó. Se tuvo que detener el proceso del Constituyente porque no se dio tiempo para que se pudiera madurar la reforma.

Es decir, muchas reformas que iniciamos no sirven, porque las hacemos sobre la calentura de la velocidad y de la prisa, no importando que éstas tengan urgencia de aplicarse en este país, que lo que requiere es un sistema integral de justicia y de seguridad.

Les voy a poner otro ejemplo. Aquí en la Cámara de Diputados traemos un tema de publicidad sobre la presunción de inocencia. Eso está magnífico. Presunción de inocencia y aquí aprobamos arraigo por 80 días. Pues donde está la presunción de inocencia si es la mayor de las flagrancias a la presunción de inocencia.

Es decir, la verdad es que hay un pleito entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, que ha dado al traste con la funcionalidad de la seguridad pública en este país.

Y les pongo el mismo caso, otro ejemplo, para que vean lo urgente y las prisas que traemos por votar una iniciativa de justicia que no va a resolver el problema:

Hace algunos días, desde la Presidencia de la República se defendió con todo al señor secretario de Seguridad Pública, Genaro García Luna, buen policía, buen secretario. A los 10 días a ese buen policía y buen secretario le quitaron la policía y le quitaron, además, la Presidencia del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Qué bueno que es un buen policía, si no a lo mejor le hubieran quitado también la presunción de inocencia. Ése es el problema que tenemos.

Así es que ése tipo de reformas, como las vemos nosotros en Convergencia, son urgentes, son importantes, pero hay que darles tiempo y hay que madurarlas para que luego no les pase como al secretario de Seguridad Pública, que lo dejan colgado de la brocha y que no resuelven los problemas. Por eso, Convergencia va a votar en contra.

Muchísimas gracias, compañeras diputadas y compañeros diputados.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado don José Manuel del Río Virgen. Tiene el uso de la palabra el señor diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, para fijar posición en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Luis Enrique Benítez Ojeda: Con la venia de la Presidencia.

Derivado de la entrada en vigor de algunas disposiciones contenidas en la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal y de seguridad pública, para el Grupo Parlamentario del PRI, resulta indispensable que se aprueben una serie de reformas a diversos ordenamientos legales que permitan a las autoridades encargadas de la seguridad pública, así como a los impartidores de justicia, un actuación más eficaz, coordinada y decidida en el combate a la delincuencia.

Todo ello en un marco pleno de respeto a los derechos y que las partes que intervienen en un procedimiento penal tengan la certeza jurídica absoluta, dando congruencia a las leyes secundarias con el texto de la multicitada reforma constitucional recientemente publicada.

Los ordenamientos jurídicos a reformar y algunas de las figuras jurídicas que se perfeccionan son las siguientes:

En el Código Federal de Procedimientos Penales la solicitud de orden de cateo se hará por cualquier medio a la autoridad judicial y no a través de la formulación escrita que genera oscuridad y lentitud en las investigaciones del Ministerio Público. El arraigo domiciliario será únicamente para delitos graves, siempre que se sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o porque exista riesgo fundado de que el imputado se pueda sustraer de la justicia.

Se define también la detección en flagrancia, algo sumamente importante, y se establece el procedimiento para registro inmediato, lo que establece mayor seguridad jurídica en los ciudadanos, no sólo señalando los casos en que se les puede detener, sino también el que esa detención se encuentre debidamente registrada.

Se regula la grabación de comunicaciones privadas, entre particulares, a fin de que puedan ser aportadas como prue-

ba en el juicio, y se regula también la facultad de investigación de las policías, por supuesto, bajo la conducción, y hay que subrayarlo, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se actualiza el concepto de “delincuencia organizada” que ya está señalado en la Constitución y se establecen las reglas especiales para sentenciados por delincuencia organizada, tales como la excepción al derecho de purgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

En el Código Penal Federal se establece un tipo penal para el caso de incumplimiento de detención en flagrancia y su registro inmediato, y se agregan diversas hipótesis al tipo penal de encubrimiento por favorecimiento, tipificando las conductas de alteración, modificación o perturbación del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y también cuando se desvíe o se obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

En la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se establecen las reglas especiales para internos que requieran medidas especiales de seguridad.

En la Ley de la Policía Federal Preventiva, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se regula el cambio de régimen laboral para policías, agentes del Ministerio Público y peritos, pues en caso de separación injustificada, el Estado deberá indemnizar, pero no procederá su reinstalación.

Amigas diputadas y amigos diputados, esta llamada “miscelánea penal”, que la sociedad desde hace mucho tiempo nos está pidiendo que aprobemos para darle certeza jurídica a los procedimientos, para generarles confianza a los ciudadanos, para acotar la actuación de las policías, para fortalecer al Ministerio Público, pero, sobre todo, para que en este país podamos, con estas reformas y con las reforma constitucional que ya hicimos, darle vías de solución a los conflictos en un momento en el que la sociedad está viviendo dramáticamente momentos de violencia, olas de criminalidad, y que los legisladores en nuestro marco legal, tenemos que atacar y tenemos, con esta legislación, que buscar evitar.

Hagámoslo por la tranquilidad y por la seguridad de las familias de México. Hagámoslo para poner al derecho penal mexicano a la vanguardia de los demás países del mundo. Es cuanto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, señor diputado Luis Enrique Benítez Ojeda. Tiene el uso de la palabra la diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, para fijar posición en nombre de su grupo parlamentario, que es el del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago: Muchas gracias, señor presidente.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, uno de los grandes objetivos que ha tenido el Grupo Parlamentario del PRD, desde el principio de esta legislatura, es el remediar el total olvido en que han dejado las leyes penales a las víctimas y ofendidos.

Desde que esta reforma constitucional fue aprobada, en diciembre pasado, y publicada en junio del año en curso, el PRD colocó uno de los temas más importantes, que es precisamente que las víctimas y los ofendidos se queden en el ámbito de la impunidad.

El PRD en esa reforma constitucional logró que se establecieran los derechos de las víctimas, al mismo nivel que los derechos de los probables responsables, con la intención de que las víctimas no continuaran siendo ignoradas y recibiendo malos tratos de manos de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de la justicia.

En este dictamen se concretizan estos derechos, ahora las personas, víctimas y ofendidos del delito, podrán tener una posición de equilibrio frente a la defensa de los inculpados, debido a que se establecieron nuevos derechos durante la averiguación previa y el proceso penal.

Cuando este dictamen sea parte de nuestro derecho positivo, las víctimas y ofendidos tendrán derecho a ser tratados con atención y respeto debido a su dignidad humana, a recibir asesoría jurídica respecto a sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses; a ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones, entre otros.

En consecuencia, evitaremos la doble victimización de las víctimas. Es decir, cuando se hace víctima de algún delito y además se hace víctima de los atropellos del Estado.

Igual de importante es otorgar protección policial a las víctimas, ofendidos y testigos que intervengan en un proceso penal. Para ello se propone, en el presente dictamen, otorgar esta protección cuando se ponga en peligro la vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito al resguardo de su identidad y de otros datos personales, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, pero todo ello salvaguardando, en todo caso, los derechos de la defensa.

Asimismo, la víctima podrá solicitar a la autoridad judicial, por medio del Ministerio Público, que el imputado sea separado del domicilio de la víctima cuando una medida cautelar se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de las mujeres, de los niños y las niñas, en un hogar. Asimismo, cuando la víctima conviva con el imputado. O sea, señoras mexicanas, escuchen bien. Por fin van a poder quedarse en su casa y que quien es el violentador, que generalmente son los hombres, pueda salir de su casa y ustedes se queden al amparo de la justicia.

En la ejecución de sanciones penales la víctima o el ofendido deberá ser notificado por la autoridad competente del inicio o conclusión del procedimiento para otorgar algún beneficio de preliberación al sentenciado, a fin de que pueda exponer a lo que a su derecho e interés convenga y/o en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

En cuanto a las funciones de investigación policial se establece un procedimiento para que los policías que investiguen los delitos lo hagan de manera sistemática, y con el control de Ministerio Público o de la autoridad judicial, cosa que las iniciativas del Ejecutivo federal no tenían, con la finalidad de que se preserve la escena del crimen, se registren, se embalen y se custodien las huellas, instrumentos u objetos del delito.

Otra intención para otorgar esas facultades de investigación a las policías es que se eleve el número de averiguaciones previas que llegan y lleguen a sentencia, y se reduzca el alto índice de impunidad que subsiste en nuestro país.

Lo más importante es que en su labor de investigación, las policías investigadoras a cargo del Ministerio Público puedan realizar diligencias sin afectar la esfera jurídica de los gobernados.

En resumen, lo que se pretende es garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos y las garantías de la población mediante el debido control de la actuación de las policías.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor de este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, compañera diputada doña Claudia Lilia Cruz Santiago.

Tiene el uso de la palabra, por último, para fijar posición en nombre de su Grupo Parlamentario, que es Acción Nacional, la diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

La diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros: Con su permiso, señor presidente, gracias.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, me presento en esta tribuna para fijar postura del Partido Acción Nacional en torno a estas importantes reformas, conocidas como “miscelánea penal”.

Sin duda, estas reformas contribuirán fundamentalmente en la adecuación y actualización del entramado jurídico existente en materia penal federal, fortaleciendo a las instituciones encargadas de su aplicación otorgándoles mayores herramientas para combatir e investigar determinados delitos, sobre la base de reglas claras y precisas que a su vez eviten excesos o abusos en su actuación, respetando las garantías fundamentales de los gobernados.

Es imprescindible para los legisladores de Acción Nacional construir nuevas directrices, capaces de garantizar un Estado de paz y garantista. Por ello votaremos a favor de esta reforma.

Por lo que hace a las reformas a la ley adjetiva penal, se elimina la flagrancia equiparada, se establecen los lineamientos que deberá observar la autoridad policial en la investigación de los delitos, se regula la creación del registro nacional de detención y la obligación de las autoridades responsables de nutrir dicho registro. Logrando con ello que quede constancia fehaciente de la forma y el momento de su realización. Lo que dará certeza al sujeto detenido y permitirá sancionar los actos arbitrarios cometidos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se reforman los extremos legales para la procedencia y duración de la implementación del arraigo y prohibición de abandono a una demarcación geográfica, se regula lo relativo a la posibilidad de que un particular pueda ofrecer como medio de prueba conversaciones en que hubiera participado, a fin de evitar excesos que propicien el abuso de esta figura procesal.

Se avanza en la regulación de los derechos de las víctimas u ofendidos, tales como las reglas de levantamiento del acta de cateo, las reglas de aseguramiento de indicios, materia, objeto o producto del delito, entre otros.

Por lo que hace a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, partiendo del hecho de que la reforma constitucional que aprobamos establece un régimen de excepción en la materia, se actualiza este tipo penal.

Se establecen procedimientos para que, en determinados casos, proceda la infiltración de agentes y policías investigadores, estableciendo las medidas de seguridad y el señalamiento de los servidores públicos facultados, para preservar la confidencialidad de datos de identidad de la gente.

Se actualizan los extremos constitucionales para la procedencia de la medida de arraigo, sus características y duración, y se establecen centros de reclusión especializada para integrantes de la delincuencia organizada, así como de restricción de comunicaciones con terceras personas, con excepción de su defensor y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de vigilancia especial.

Adicionalmente se plantea una serie de reformas a diversos dispositivos legales como el Código Penal Federal, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras, con objeto de establecer mecanismos de control y sanción de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que se aparten de sus deberes y obligaciones, y establece reglas de reclusión específica en materia de delincuencia organizada, así como mecanismos de vigilancia especial de los procesados y sentenciados.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, de nada servirá crear leyes discursivas para el combate a la delincuencia organizada si no se dota a las instituciones de los mecanismos necesarios para ello, lo que no significa que deba ser de manera arbitraria.

El ejercicio de cualquier poder que se le confiere a una autoridad debe estar delimitado, de lo contrario el mismo Estado será quien sancione todo ejercicio abusivo de ese poder. Con esto se garantiza el derecho que el ciudadano tiene a la seguridad pública, a solicitarla y reclamarla, y a que se le restituya el goce y disfrute de sus derechos legítimos.

Quiero aclarar que las reformas que hoy proponemos no son motivo de celebración. Hoy los diputados federales sólo estamos cumpliendo con una promesa que todos y cada uno de nosotros hemos hecho a las mexicanas y a los mexicanos; pero sobre todo con una obligación inexcusable que tenemos, la de legislar en beneficio de la seguridad de todos.

Hoy tenemos la oportunidad de aprobar una serie de reformas que han contado con el consenso de todos los actores políticos en el país, iniciando con la ciudadanía, los órganos gubernamentales y no gubernamentales, los diversos grupos parlamentarios y por supuesto, con la firme voluntad del presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, de combatir eficazmente la delincuencia organizada en México.

Quiero finalizar señalando que tenemos claro que todavía están pendientes muchas reformas en esta materia; que son muchas las voces que todavía piden cambios radicales en las instituciones y en la forma de sancionar a los delincuentes; que existe una verdadera desconfianza social en los órganos encargados de la persecución de los delitos, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sentencias.

También estamos conscientes de que los mexicanos todavía tienen grandes expectativas en este combate a la delincuencia; que desean vivir más seguros y que empiezan a desesperarse porque sienten que nos falta mucho por hacer. Sin embargo, el paso que hoy estamos dando es un paso más en esta lucha. Un paso que fortalece a las instituciones en materia de seguridad pública y que las obliga a mantener su actuación dentro de la ley. Es un paso en beneficio de la gran mayoría de mexicanos, porque somos un ejército de 106 millones que queremos un México más seguro, un México donde todos podamos vivir mejor. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, compañera diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Abrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?
Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Diputado Pedro Montalvo, de viva voz.

El diputado Pedro Montalvo Gómez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Gracias.

Se emitieron 314 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular, por 314 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto... A ver, pero antes la Presidencia informa que se acaban de recibir las minutas.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 122 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Minuta Proyecto de Decreto

Por el que adiciona el artículo 122 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo único. Se adiciona un artículo 122 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis. La secretaría y la comisión, con la participación del Sistema Nacional de Protección Civil, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán anualmente el Programa Nacional de Contingencia para la Prevención y Combate de Incendios Forestales, el cual se basará en el diagnóstico que se realice de las zonas de riesgo de incendios forestales.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente; Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Dr. Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 63 y 64 de la Ley General de Vida Silvestre.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan los artículos 63 y 64 de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y segundo; se adiciona un párrafo tercero y un inciso d) al artículo 63, y se reforma el párrafo primero del artículo 64 de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:

Artículo 63. La conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público.

Los hábitat críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo secretarial, hábitat críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:

- a) Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.
- b) Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aún albergan una significativa concentración de biodiversidad.
- c) Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.
- d) Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones

con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 64. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitat críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitat críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En todo momento el Ejecutivo federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1o., fracción X, y 2o. de la Ley de Expropiación, con objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría deberá hacer las modificaciones pertinentes en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la publicación de este decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente; Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Dr. Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

 LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Sanidad Animal.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**Minuta
Proyecto de Decreto**

Por el que se reforma la Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo Único. Se reforma el párrafo noveno del artículo 4o. de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:

...

Animales vivos: Todas las especies de animales vivos, incluidos los animales silvestres en cautiverio, con excepción de los animales que viven en el medio acuático silvestre, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial.

...

Transitorios

Primero. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En lo que respecta a los animales silvestres en cautiverio, serán atendidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente; Senadora Claudia S. Corichi García (rúbrica), Secretaria.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Dr. Arturo Garity, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION - LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**Minuta
Proyecto de Decreto**

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 132, primer párrafo y se **adicionan** los artículos 123, último párrafo; 130, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero a séptimo párrafos, a ser quinto a noveno párrafos, respectivamente; 131, último párrafo y 144, tercer párrafo, pasando los actuales tercero a decimosegundo párrafos, a ser

cuarto a decimotercer párrafos, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Artículo 130. ...

...

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

...

Artículo 131. ...

...

La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código.

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

...

Artículo 144. ...

Si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho recurso.

...

Artículo Segundo. Se **adiciona** el artículo 35 a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 35. En el caso de las resoluciones dictadas por los servidores públicos en procedimientos en los cuales se analicen y valoren documentos y pruebas aportadas por los particulares, inclusive en los procedimientos instaurados con motivo de la interposición de algún recurso administrativo de los previstos en las leyes de la materia, no procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial, a menos que la resolución emitida:

I. Carezca por completo de fundamentación o motivación,

II. No sea congruente con la cuestión, solicitud o petición efectivamente planteada por el contribuyente, o

III. Se acredite en el procedimiento de responsabilidades que al servidor público le son imputables conductas que atentan contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el procedimiento de que se trate, es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del promovente o peticionario, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente; Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 9 de diciembre de 2008.— Dr. Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o., y adiciona una fracción VIII al artículo 3o., y un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente. Se le dispensa la lectura.

«Dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o., y adiciona la fracción VIII al artículo 3o. y un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Agrícolas

Honorable Asamblea:

Los suscritos, diputados federales al calce firmantes, integrantes de diversos grupos parlamentarios de la Comisión de Reforma Agraria de la LX Legislatura, con fundamento en los artículos 70, 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 60, 64, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a considera-

ción del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los siguientes

Antecedentes

I. Con fecha 26 de febrero de 2008, la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, en nombre de las integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de esta Cámara la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

II. La Mesa Directiva, con la misma fecha, turnó la iniciativa, para análisis y dictamen, a la Comisión de Reforma Agraria.

III. Con fecha 26 de agosto de 2008, mediante el oficio número 438/08, la presidencia de la mesa directiva de la Comisión de Reforma Agraria envió a los integrantes de la comisión la iniciativa, para estudio y análisis, solicitándoles sus observaciones y opinión.

IV. Asimismo, se envió, solicitándoles su opinión, a las dependencias del Ejecutivo situadas en la esfera de aplicación de esta ley.

V. En relación con el punto anterior, emitieron opinión la Secretaría de la Reforma Agraria, la que expresa que el artículo 4o. constitucional establece la igualdad ante la ley del varón y la mujer, y en virtud del proceso de feminización en el campo, y de que la Ley de Asociaciones Agrícolas no considera explícitamente la participación de las mujeres, es necesario preverla; y considerando además que “la presente iniciativa no contraviene disposiciones constitucionales ni secundarias, debe aprobarse”.

VI. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, nos envió la opinión del Instituto Nacional de las Mujeres, en el sentido de que la considera procedente en términos generales, pero propone modificar la redacción en virtud de que con la reforma propuesta sólo se plantea la creación de asociaciones agrícolas de mujeres, cuando lo más importante es la incorporación de las mujeres en este tipo de organizaciones, en igualdad de condiciones que los hombres.

VII. Después de haberse concedido el tiempo suficiente para el análisis y la recepción de opiniones, y de haberse ana-

lizado, discutido y consensado en el pleno de la comisión, la iniciativa fue aprobada, en los siguientes términos:

Objeto de la reforma

El objeto de la iniciativa que motiva el presente dictamen es reformar la Ley de Asociaciones Agrícolas, a efecto de impulsar la participación de las mujeres en el desarrollo económico rural, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas constituidas por mujeres. Para tal efecto, prevé que las asociaciones agrícolas locales, organizaciones básicas de estas cadenas productivas, además de estar integradas por productores especializados, puedan constituirse por mujeres productoras; y que las uniones regionales agrícolas acrediten ante la Confederación Nacional de Productores Agrícolas la participación de mujeres en los cargos de delegadas propietarias y suplentes, para que en ella se encuentren representadas las asociaciones agrícolas formadas por mujeres.

Para ello, la reforma propone las siguientes modificaciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas:

1. Reformar el artículo 5o., para quedar como sigue: **“Artículo 5o.** Las asociaciones locales se denominarán ‘asociaciones agrícolas locales’ y estarán integradas por productores especializados **o por mujeres productoras”**.
2. Adicionar una fracción VIII al artículo 3o., en los siguientes términos: **“VIII. Impulsar la participación de las mujeres en el desarrollo económico, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas constituidas por mujeres”**.
3. Adicionar un segundo párrafo al artículo 12, para quedar como sigue: **“Las uniones regionales agrícolas también deberán acreditar ante esta confederación la participación de delegadas propietarias y suplentes, para que en ella se encuentren representadas las asociaciones agrícolas formadas por mujeres”**.

Consideraciones

En el país, según cifras del último conteo oficial, vivimos más de 103 millones de personas, de las que 29 por ciento es considerada población rural, y en este sector se sitúa la mayor parte de mexicanos en pobreza alimentaria.

Esto es consecuencia de la prolongada crisis por la que, desde hace más de dos décadas, atraviesa el campo mexicano.

Uno de los sujetos agrarios y rurales sobre los que se ha acentuado el efecto de la pobreza, la marginación y la falta de oportunidades de acceso a mejores niveles de vida, en el medio rural, son las mujeres. Y precisamente la mujer campesina lleva el papel de jefa de familia rural y sufre cotidianamente las formas de desigualdad o discriminación de derechos establecidos en la ley.

Según cifras del IX Censo Ejidal, 13 millones de mujeres, la mayoría pobres, viven en el medio rural; de éstas, 833 mil 805 son ejidatarias o comuneras, 331 mil 570 son posesionarias y 282 mil son propietarias privadas.

Por otra parte, sólo 18 por ciento de las mujeres es titular de tierras; mientras que en 30 por ciento de los hogares campesinos las mujeres son el único sostén de la familia, y en otro 30 por ciento contribuyen a su sostenimiento.

Además, en los últimos tiempos observamos cómo las mujeres, al frente de familias campesinas, cada vez se organizan más, y se insertan en tareas, programas y proyectos productivos, agrícolas, agropecuarios, artesanales y de otra índole, aportando su trabajo para el sostén y desarrollo familiar y de sus comunidades; pero también reclamando y haciendo valer cada vez más los derechos que les corresponden.

En especial, las mujeres, en virtud de la emigración de la mayoría de los jóvenes del campo, también consecuencia de la falta de oportunidades para éstos, asumen un papel cada vez más relevante en las tareas agrícolas, en la producción de alimentos fundamentalmente para el autoconsumo.

Como proceso, a nivel general, según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, las agricultoras aportan 50 por ciento del sustento mundial, y hasta 80 por ciento en los países en vías de desarrollo. Además, están en primera línea de la seguridad alimentaria, de la conservación de la diversidad de los cultivos, la ganadería y la riqueza del ambiente.

No obstante lo anterior, y aunque en los últimos tiempos tanto en la Constitución federal como en la legislación secundaria y, sobre todo, en la legislación internacional se ha venido reconociendo la igualdad de las mujeres frente a los

varones, en la práctica, en las políticas públicas, en los presupuestos para los programas y en las actividades cotidianas organizativo-productivas se siguen presentando diversas y variadas formas de discriminación hacia ellas.

Una de las actividades más importantes, indispensables para el desarrollo del sector rural y para la inserción de las mujeres en éste, es la actividad organizativa. Para acceder a sus derechos plenos, las mujeres del campo requieren organizarse. Ya sea para proponer normas que las beneficien, para diseñar, gestionar e instaurar proyectos productivos, para gestionar recursos necesarios para su implantación y, en general, para acceder al desarrollo, las mujeres rurales necesitan la protección de la ley en igualdad de oportunidades que los varones, también en el aspecto organizativo.

Por ello es necesario que el Congreso de la Unión, específicamente las comisiones encargadas de los asuntos del campo, y en especial la Comisión de Reforma Agraria, asumamos con mayor conciencia y compromiso la situación de las mujeres rurales y, consecuentemente, emitamos disposiciones legales que, como en este caso, contribuyan a la igualdad de derechos de las mujeres, y con mayor razón cuando se trata de las mujeres doblemente discriminadas, como las del campo.

En virtud de lo anterior, esta comisión considera que la iniciativa objeto del presente dictamen es pertinente, atiende una necesidad concreta de carácter organizativo de las mujeres; es viable social, económica, política y jurídicamente, y no se contrapone sino que abunda y complementa el mandato al respecto contenido en la Carta Magna, por lo que se estima procedente su aprobación.

No obstante, consideramos también que la observación fundamental que hace el propio Instituto Nacional de las Mujeres en el sentido de fomentar la incorporación de las mujeres en las asociaciones agrícolas, en igualdad de oportunidades con los hombres, de igual manera es viable y no afecta el contenido ni el espíritu de la propuesta de la diputada autora de la iniciativa, sino que la amplía y complementa.

Por tanto, la presente reforma de la Ley de Asociaciones Agrícolas adiciona esencialmente dos nuevos elementos: que quede explícito en la ley que las mujeres, si lo desean, tienen la posibilidad de incorporarse, en igualdad de condiciones que los varones, a las asociaciones agrícolas y a la confederación que las agrupa, o bien, constituir asociacio-

nes agrícolas de mujeres, también con delegadas en la Confederación Nacional de Productores Agrícolas.

Por todo lo expuesto y para proveer, en materia organizativa, al cumplimiento del artículo 4o. constitucional en cuanto a la igualdad de los varones y las mujeres ante la ley, y a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria hemos coincidido en dictaminar en favor de la ampliación y protección de los derechos de las mujeres rurales, por lo que sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas

Artículo Único. Se reforma el artículo 5o., y se adicionan la fracción VIII al artículo 3o. y un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Agrícolas, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Las asociaciones agrícolas constituidas en los términos de esta ley tendrán las siguientes finalidades:

I. a VII. ...

VIII. Impulsar la participación de las mujeres en el desarrollo económico, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas, constituidas por mujeres, o en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 5o. Las asociaciones locales se denominarán “asociaciones agrícolas locales”, y estarán integradas por productores especializados. Para los efectos de este artículo, se entiende por *productores especializados a las mujeres y a los hombres* cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o a una rama **especial** de la economía rural.

Artículo 12. ...

Las uniones regionales agrícolas también podrán acreditar ante esta confederación la participación de delegadas propietarias y suplentes, para que en ella se encuentren representadas las asociaciones agrícolas formadas por mujeres.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las uniones regionales agrícolas deberán acreditar, en un plazo de noventa días posteriores a la fecha de su constitución, a las delegadas propietarias y suplentes ante la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, y las ya existentes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de noviembre de 2008.

La Comisión de Reforma Agraria, diputados: Ramón Ceja Romero (rúbrica), presidente; Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), Víctor Aguirre Alcaide, Ramón Salas López (rúbrica), secretarios; Gerardo Aranda Orozco, Gregorio Barradas Miravete (rúbrica), Leobardo Curiel Preciado, Martha Cecilia Díaz Gordillo (rúbrica), Ricardo Franco Cazarez, José Guadalupe Rivera Rivera (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez (rúbrica), José Ignacio Alberto Rubio Chávez (rúbrica), Juan Victoria Alva (rúbrica), Pedro Landero López, Alejandro Martínez Hernández (rúbrica), Isidro Pedraza Chávez (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez, Fernel Arturo Gálvez Rodríguez (rúbrica), Carlos Roberto Martínez Martínez (rúbrica), Héctor Narcia Álvarez, Arely Madrid Tovilla, Víctor Ortiz del Capiro (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, José Luis Blanco Pajón, Tomás Gloria Requena, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Félix Castellanos Hernández (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se concede el uso de la palabra a la diputada Lizbeth Medina Rodríguez, por la comisión.

La diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez: Con la venia de la Presidencia.

Honorable asamblea, mi participación, como secretaria de la Comisión de Reforma Agraria, es para sustentar el dictamen de la Comisión de Reforma Agraria a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

La iniciativa reconoce el trabajo milenar de las mujeres en el campo que aún en contextos de pobreza extrema, ali-

mentan a sus comunidades y mantienen patrones de consumo congruentes con el cuidado de la tierra y la colectividad.

Reconociendo ésta importante labor de la mujer campesina, se propone reformar la Ley de Asociaciones Agrícolas, a fin de impulsar su participación en el desarrollo económico rural, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas, constituidas por mujeres.

Se prevé también que las asociaciones agrícolas locales, además de estar integradas por productoras especializadas, también lo estén por mujeres productoras.

De igual manera se propone que las uniones regionales agrícolas acrediten ante la Confederación Nacional de Productores Agrícolas la participación de mujeres en los cargos de delegadas propietarias y suplentes, para que se encuentren representadas las asociaciones agrícolas conformadas por mujeres.

Durante el proceso de dictaminación, la comisión consultó a los actores interesados y se recibieron por parte del gobierno federal las opiniones de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Instituto Nacional de las Mujeres, dependencias que compartieron la necesidad de incorporar la participación de las mujeres en las organizaciones en igualdad de oportunidades que los hombres, ya que no contraviene disposición constitucional ni secundaria alguna.

Asimismo, la comisión se abocó a recopilar datos sobre la participación de la mujer en la actividad rural y de ahí tenemos que según datos del noveno censo ejidal, 13 millones de mujeres viven en el medio rural. De éstas, 833 mil 805 son ejidatarias o comuneras; 33 mil 570 son posesionarias y 282 mil son propietarias privadas.

Sólo 18 por ciento de las mujeres son titulares de tierra, mientras que en 30 por ciento de los hogares campesinos las mujeres son el único sostén de la familia y en otro 30 por ciento contribuyen a su sostenimiento.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, las agricultoras aportan 50 por ciento del sustento mundial y hasta 80 por ciento en los países en vías de desarrollo.

Otra consideración que fue tomada en cuenta por esta comisión lo es el hecho de que ante la migración de los cam-

pesinos hacia los Estados Unidos, las mujeres quedaron al frente de las familias campesinas, lo que las ha motivado a organizarse para acceder a programas y proyectos productivos, aportando con su trabajo al desarrollo de sus comunidades para ejercer plenamente los derechos de asociación.

Las mujeres del campo requieren organizarse, por lo que necesitan la protección de la ley en igualdad de oportunidades que los varones, no sólo para incorporarse, sino también para tomar decisiones en las organizaciones productivas.

Respecto de la iniciativa originalmente planteada, esta comisión consideró pertinente establecer que la finalidad de las asociaciones agrícolas será la de impulsar la participación de las mujeres en el desarrollo económico a través de la organización de cadenas productivas y comercializadas de productos agrícolas constituidas por mujeres, o en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Además de ello, la comisión, a nivel potestativo, dejó que las uniones puedan acreditar ante la confederación la participación de las delegadas propietarias y suplentes para que en ella se encuentren representadas todas las asociaciones agrícolas formadas por mujeres, sin que sea una imposición legal, como se había propuesto originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el apoyo del pleno de esta Cámara de Diputados, como máxima instancia de decisión, para que sea aprobado este dictamen que complementa el mandato del artículo 4o. constitucional sobre la igualdad de los derechos de las mujeres y de los varones ante la ley, en concordancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México en 1981, por lo que es viable social, económica, política y jurídicamente, y no se contrapone, sino que abunda y complementa los mandatos de igualdad y libre asociación contenidos en la Carta Magna. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada Lizbeth Medina Rodríguez.

En consecuencia, está a discusión en lo general.

No habiendo quien haya solicitado el uso de la palabra, consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. ¿Falta algún diputado o alguna diputada de emitir su voto? Diputado José Luis Varela, de viva voz.

El diputado Tomás José Luis Varela Lagunas (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Se emitieron 281 votos a favor... El diputado Humberto Dávila... Se emitieron 281 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, diputado Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular, por 281 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 5o., y adiciona una fracción VIII al artículo 3o., y un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Agrícolas. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO -
LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y
ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS - LEY DE PROTECCION Y DEFENSA
AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Comisión de Hacienda y Crédito Público entregó a la Presidencia el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En virtud de que se ha distribuido el dictamen entre los diputados y las diputadas, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

9 de diciembre de 2008

Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Esta comisión resulta competente para dictaminar la minuta presentada por la Cámara de Senadores de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se abocó al análisis de la minuta conforme a las deliberaciones y el análisis que de ésta realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público reunidos en pleno. De esta forma, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del Senado de la República, el 13 de noviembre de 2008, los senadores José Eduardo Calzada Roviroza, Gustavo Enrique Madero Muñoz, Minerva Hernández Ramos, José Isabel Trejo Reyes, Carlos Lozano de la Torre, Carlos Aceves del Olmo, José Luis Lobato y René Arce Islas presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Senadores turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos para estudio y dictamen.

2. Para la elaboración del dictamen de la minuta, la colegisladora tomó en consideración diversos elementos de las siguientes iniciativas:

a) Del senador Felipe González González, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentada el 9 de octubre de 2008.

b) Del senador Adolfo Toledo Infanzón, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Banco de México y la Ley de Instituciones de Crédito, presentada el 17 de junio de 2008.

c) Del senador Carlos Jiménez Macías, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, presentada el 11 de junio de 2008.

d) Del senador Felipe González González, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentada el 3 de abril de 2008.

e) De la senadora Rosalia Peredo Aguilar, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentada el 18 de septiembre de 2007.

3. En sesión ordinaria del Senado de la República, el 4 de diciembre de 2008, se presentó dictamen el cual fue aprobado por 84 votos y turnado a la Cámara de Diputados.

4. Por acuerdo de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados, el 5 de diciembre turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la minuta en comento para estudio y dictamen.

Descripción de la minuta

La minuta en comento tiene como objeto primordial el fortalecimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y la emisión de normas que tienden a la mejor protección de los usuarios de servicios financieros.

Dicha minuta resalta que en época de crisis financiera mundial es sumamente importante emitir normas que protejan a los clientes de las instituciones financieras de las prácticas predatorias de algunos intermediarios, en protección de sus intereses particulares y del propio sistema financiero.

La minuta adiciona normas que evitan las malas prácticas por parte de las entidades que prestan servicios financieros desde el ámbito comercial o del sector financiero, que dañen de forma grave a los usuarios de servicios financieros, y que por lo tanto, inhiben que la población ingrese al sector regulado y supervisado para acceder a otro tipo de fuentes de financiamiento.

Asimismo, en la minuta se establecen normas para promover y proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros frente a las prácticas nocivas de las entidades financieras para procurar el fortalecimiento de las funciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

En este sentido, la minuta señala que cuando las instituciones expidan tarjetas de crédito, éstas queden sujetas a reglas que tiendan a las buenas prácticas en este tipo de operaciones en la que se prevé que no se otorguen créditos a usuarios que carezcan de capacidad de pago, es decir, que el usuario pueda destinar hasta el 30 por ciento de su ingreso al pago de los abonos mensuales para que sólo se otorguen tarjetas a personas que tengan capacidad de pago.

En la minuta se considera que sólo incorporando elementos de la cultura financiera a la educación y estableciendo programas de formación en esa materia por parte de las instituciones que conforman el sistema financiero, se logrará garantizar que las personas tengan la suficiente información y la capacidad necesaria para interpretar los fenómenos financieros y garantizar que la gran mayoría de los tomen decisiones que no vulneren su estabilidad económica en detrimento de su patrimonio y en cambio fomenten la realización de actividades dentro del mercado formal.

Menciona la minuta que estas reformas tienden a fortalecer los derechos de los usuarios de los servicios financieros acorde con información clara y precisa, incluso utilizando ejemplos numéricos y gráficos, sobre el efecto que tiene al usuario cubrir solamente el pago mínimo que exigen los bancos en operaciones con tarjetas de crédito, las cuales habrán de asentarse tanto en los contratos de adhesión de apertura de crédito en cuenta corriente, como en los estados de cuenta y publicidad correspondientes.

Agrega la minuta que se prevé que los derechos de los usuarios de servicios financieros recurran a dictámenes técnicos que puede emitir la Condusef y se determina en el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de eliminar una contradicción de normas en materia de interrupción de la prescripción.

Subraya la minuta que con estas reformas se establece que la Condusef promueva que las instituciones bancarias y financieras incorporen en sus estados de cuenta información acerca de lo que implica para el tarjetahabiente cubrir sólo el pago mínimo para redimir su crédito, indicando con toda claridad el plazo que le llevaría cubrir su saldo, y la cantidad de intereses que tendría que cubrir con la tasa vigente al momento de ser emitido su estado de cuenta.

Consideraciones de la comisión

Esta comisión que dictamina considera que es de aprobarse la minuta ya que tiene como objetivo normar los créditos otorgados a través de tarjetas de crédito y que es oportuno tomar medidas para prevenir a los usuarios de caer en cartera vencida y velar el patrimonio de los tarjetahabientes.

La dictaminadora reconoce que se requieren normas que eviten las malas prácticas por parte de las entidades que prestan servicios financieros desde el ámbito comercial o del sector financiero.

Asimismo, la que dictamina considera necesario fortalecer las normas en materia de transparencia y protección de los usuarios de servicios financieros. En cuanto a los temas de revelación de información, tarjetas de crédito, buenas prácticas y costos de transacción.

La que dictamina destaca que con estas reformas se homologa la información y hace accesible a los clientes de las instituciones financieras en operaciones de captación y crédito.

La comisión considera conveniente el establecimiento de normas que prevén que los estados de cuenta tanto de operaciones pasivas como activas informen los elementos más importantes de la operación de que se trate, tales como las comisiones cobradas, el costo anual total (CAT), los intereses cobrados o pagados según sea el caso, saldos, límites de crédito, advertencias que permitan ilustrar al usuario de dichos servicios sobre los riesgos en caso de pagos retrasados y de efectuar solamente los pagos mínimos.

Asimismo, la comisión considera favorable que se incorpore una carátula para los contratos de adhesión de operaciones de crédito, que contendría los elementos clave que le permitan al usuario efectuar una comparación inmediata de los servicios del mismo tipo ofrecidos por diversas instituciones, tales como la tasa de interés, el CAT, las comisiones y advertencias en materia de tasas o comisiones que representen alguna penalización para el cliente, así como señalar en el espacio donde firme el aval una advertencia con las consecuencias que conlleva firmar el contrato.

La comisión que dictamina, considera conveniente que en los estados de cuenta y carátulas de los contratos se establezcan campos claros que permitan distinguir las comisiones, así como el efecto de éstas en una determinada lí-

nea de crédito o en una operación de depósito y la regulación de las tarjetas de crédito, incorporando que los estados de cuenta de este tipo de operaciones contengan el plazo que necesitaría el cliente para finiquitar un adeudo si sólo se cubriera el pago mínimo.

La que dictamina coincide en que se establezca que el cliente tenga un tiempo razonable para pagarlas, lo que implica que si en la fecha límite de pago cae día inhábil, se permita el pago al siguiente día hábil y que las entidades sólo apliquen tasas de interés sobre saldos promedios diarios insolutos, con el objeto de de tener prácticas abusivas por parte de las entidades y sólo podrán otorgar tarjetas a personas que tengan capacidad de pago se incorpora que las entidades sólo podrán elevar el límite de crédito a clientes cumplidos y con el consentimiento expreso de dichos clientes.

Asimismo, la comisión considera adecuado que se faculte al Banco de México para que determine los montos de pago mínimo que deberán cobrar las entidades financieras, con la finalidad de que dichas entidades no establezcan pagos mínimos demasiado bajos que puedan generar a la postre problemas de cartera vencida o endeudamiento excesivo de las familias.

Esta comisión considera conveniente que se incorpore un mecanismo que muestre de manera clara al cliente hasta qué límite puede endeudarse, mediante la inclusión de una leyenda de advertencia que señale que deberán ser muy cuidadosos con su endeudamiento y el impacto en caso de incumplimiento.

La dictaminadora estima adecuado que se sancione a las entidades que otorguen crédito a menores de edad, independientemente de la nulidad de dichos actos y se prohíba la entrega de tarjetas de crédito preaprobadas sin que éstas sean solicitadas.

Por otro lado, la dictaminadora considera apropiado que se establezca la facultad de la terminación de un contrato de crédito al consumo antes de su finiquito en cuyo caso continuará en vigor la relación respecto al reembolso del crédito y pago de la tasa de interés y que cuando se ofrezca un seguro por el uso de una tarjeta de crédito, en el formato de solicitud de la misma se prevea el costo del seguro y señalar en la sección donde expresa su consentimiento el usuario, que la contratación del seguro es opcional y que la cancelación del mismo no implica cancelar el contrato.

Debe señalarse que en el caso de que aumente la tasa de interés la entidad, deberá notificar a los clientes con 30 días de anticipación, a efecto de que los acreditados evalúen la conveniencia de seguir con una tarjeta de crédito.

La comisión que dictamina considera correcto que se establecen restricciones en los horarios en las ofertas que realicen las entidades a los clientes que expresamente así lo hayan solicitado ya sea directamente o por teléfono en su lugar de trabajo.

También la que dictamina está de acuerdo con reconocer un periodo de gracia para que el usuario de servicios financieros pueda cancelar una operación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma de un contrato sin incurrir en una penalidad y se amplía el proceso de aclaración simplificado previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Esta comisión estima conveniente que las entidades deben de eliminar los costos de transacción para fomentar la competencia entre las instituciones financieras, flexibilizando los requisitos para que un cliente se cambie de banco, para lo cual un usuario de servicios financieros podrá hacer el cambio en paquete que incluya diversos productos de una misma Entidad, tales como sus créditos y operaciones de captación. Se simplifica el trámite, a efecto de que con un escrito en el que el cliente manifiesta que es su voluntad dar por terminado el contrato.

Cabe destacar que con estas reformas se fortalece a la Condusef, con lo que se le dan mayores facultades de regulación, de supervisión, así como en su proceso de conciliación. Para efectos de la supervisión, las visitas de inspección se practicarán por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a petición de la Condusef tratándose de bancos.

Para efectos de las operaciones y servicios de clientes que gozarán de la representación y tutela de la Condusef, la dictaminadora coincide con la determinación que con un monto hasta de tres millones unidades de inversión y en operaciones de seguros seis millones de unidades de inversión.

Con estas reformas, la Condusef tendrá facultades de regulación en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, es decir, podrá

emitir regulación en el ámbito de su competencia para la defensa de los usuarios de servicios financieros, permitiendo a la Condusef supervisar a las entidades financieras para que cumplan con lo dispuesto en las disposiciones de las leyes en comento que resulten aplicables por lo que sus atribuciones en materia de sanciones se fortalecen.

Por otro lado, la que dictamina considera conveniente que se establezcan programas en materia de cultura financiera a través de la Condusef en congruencia con sus nuevas atribuciones para que los usuarios de servicios financieros cuenten con mayores elementos que les permitan tomar la mejor decisión respecto de las operaciones activas y pasivas, así como los servicios que ofrecen las instituciones financieras y que mantengan una posición responsable respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Esta comisión dictaminadora ha considerado importante precisar en la propia Ley de Instituciones de Crédito, los límites a los que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la realización de operaciones a través de comisionistas, en aras de otorgar una mayor certeza jurídica. En este contexto, la determinación de los límites tiene como finalidad reiterar el carácter accesorio que tendrían los comisionistas bancarios en la realización de operaciones a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito. De esta forma, se propone señalar límites iniciales, con la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice límites superiores, siempre que la institución de crédito solicitante atienda los riesgos de concentración en la captación y el legal, y se ajuste a los requerimientos de infraestructura que para tales efectos determine mediante disposiciones de carácter general la propia comisión.

Por lo anterior, se propone modificar la fracción VI del artículo 46 Bis 1, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis 1. ...

...

I. a V. ...

VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, lo siguiente:

a) Individuales, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a

mil 500 unidades de inversión por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros de efectivo y pago de cheques, así como del equivalente en moneda nacional a 4 mil unidades de inversión respecto de depósitos en efectivo; y

b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al 25 por ciento de las operaciones.

No obstante lo anterior, las instituciones de crédito podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para incrementar el límite referido en el inciso b) anterior, hasta por el cien por ciento de las operaciones, siempre y cuando se ajusten a los requerimientos de establecimiento de oficinas bancarias que al efecto emita la propia comisión mediante disposiciones de carácter general y expongan a satisfacción de la propia comisión, los esquemas de administración de riesgos que atiendan, entre otros, el de concentración de la captación a través de comisionistas, así como el legal.

Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando el tercero sea una entidad de la administración pública federal, estatal y municipal.

VII. y VIII. ...

...
...
...
...
...

Adicionalmente, se propone modificar el artículo 43, fracción IX, y 44, fracción II, inciso i), ya que la referencia en ambos artículos, al artículo 10 Bis 1, es incorrecta debiendo ser esta referencia al artículo 10 Bis.

Por último, se considera adecuado que el dictamen que emite la Condusef tenga el carácter de título ejecutivo, por lo cual se modifica el artículo 68 Bis.

Por lo anteriormente expuesto la que dictamina está de acuerdo con la colegisladora en normar el financiamiento a través de tarjetas de crédito y al sistema financieros, facul-

tado y precisando la actuación de la Condusef, por lo que pone a consideración del Pleno de esta honorable asamblea el proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo Primero. Se reforman los artículos 46 Bis 1, fracción VI; 94 Bis; 96 Bis; 98 Bis; 106, fracción XX; 107 Bis, primer párrafo y fracción VI; 109 Bis, último párrafo; 109 Bis 1, primero, cuarto y último párrafos; 109 Bis 2, primer párrafo y fracción I; 109 Bis 3; 109 Bis 5, segundo y último párrafos; 109 Bis 6; 109 Bis 8; 110, primero, segundo y último párrafos; 110 Bis 1, tercero, cuarto y último párrafos; 119, último párrafo; 133; 134; 135 y 136, primer párrafo; se adicionan los artículos 48 Bis 5; 81 Bis; 108 Bis 2; y se deroga el inciso i) de la fracción IV del artículo 108, y 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis 1. ...

...

I. a V. ...

VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros, observando, en todo caso, respecto de las operaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, lo siguiente:

a) Individuales, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a mil 500 unidades de inversión por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros de efectivo y pago de cheques, así como del equivalente en moneda nacional a 4 mil unidades de inversión respecto de depósitos en efectivo; y

b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al 25 por ciento de las operaciones.

No obstante lo anterior, las instituciones de crédito podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para incrementar el límite referido en el inciso b) anterior, hasta por el cien por ciento de las

operaciones, siempre y cuando se ajusten a los requerimientos de establecimiento de oficinas bancarias que al efecto emita la propia comisión mediante disposiciones de carácter general y expongan a satisfacción de la propia comisión, los esquemas de administración de riesgos que atiendan, entre otros, el de concentración de la captación a través de comisionistas, así como el legal.

Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando el tercero sea una entidad de la administración pública federal, estatal y municipal.

VII. y VIII. ...

...

...

...

...

...

Artículo 48 Bis 5. Las instituciones de crédito están obligadas a realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminados los contratos de adhesión que hubieren celebrado con las mismas en operaciones activas y pasivas, mediante escrito en el que manifieste su voluntad de dar por terminada la relación jurídica con esa institución. Los clientes podrán en todo momento celebrar dichas operaciones con otra institución de crédito.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, tratándose de operaciones pasivas que no sean líquidas y exigibles, la solicitud de cancelación surtirá efectos a su vencimiento.

Por lo que respecta a la liquidación de operaciones activas, la institución receptora una vez cubierta la deuda respectiva, será acreedora del cliente por el importe correspondiente.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos y procedimientos para llevar a cabo la mecánica de terminación de operaciones, así como los trámites de liquidación y cancelación por parte de la institución receptora. Dicha comisión atenderá las reclamaciones que se susciten por la aplica-

ción de este artículo en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 81 Bis. Las instituciones de crédito deberán contar con lineamientos y políticas tendientes a identificar y conocer a sus clientes, así como para determinar sus objetivos de inversión respecto de las operaciones con valores y operaciones derivadas que realicen en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración. Asimismo, las instituciones de crédito deberán proporcionar a su clientela la información necesaria para la toma de decisiones de inversión, considerando los perfiles que definan al efecto ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito al celebrar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior con sus clientes se ajustarán al perfil que corresponda a cada uno de ellos. Cuando se contraten operaciones y servicios que no sean acordes con el perfil del cliente, deberá contarse con el consentimiento expreso del mismo. Las instituciones de crédito, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al cliente por el incumplimiento a lo previsto en este párrafo.

Artículo 94 Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las instituciones de crédito, buscando en todo momento la adecuada protección de los intereses del público.

Artículo 96 Bis. Las instituciones de crédito y demás personas morales reguladas por esta ley deberán cumplir con las disposiciones generales de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la demás normativa que, en el ámbito de su competencia, emita el Banco de México, orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad de dichas instituciones y, en su caso, de las personas morales reguladas por esta ley, así como el sano y equilibrado desarrollo de las operaciones que son materia de esta ley.

Asimismo, las instituciones de crédito y demás personas reguladas por este ordenamiento legal deberán cumplir con las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de crédito que abran cuentas propias con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, deberán cumplir con los requerimientos que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros establezca a través de disposiciones de carácter general relativas a la transparencia y rendición de cuentas, las cuales incluirán, entre otros aspectos, los relativos al destino específico de los recursos y plazos en que éstos serán entregados.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones de crédito deberán establecer una adecuada coordinación con el gobierno federal y las entidades federativas.

Artículo 98 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicarán en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y reglas de carácter general que emitan en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes les otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

Artículo 106. ...

I. a XIX. ...

XX. Proporcionar, para cualquier fin, incluyendo la comercialización de productos o servicios, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo, el cual deberá constar en una sección especial dentro de la documentación a través de la cual se contrate una operación o servicio con una institución de crédito, y siempre que dicho consentimiento sea adicional al normalmente requerido por la institución para la celebración de la operación o servicio solicitado. En ningún caso, el otorgamiento de dicho consentimiento será condición para la contratación de dicha operación o servicio; y

XXI. ...

Artículo 107 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para determinar si la infracción administra-

tiva cometida en términos de lo dispuesto por la presente ley, se considera como grave, tomarán en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

I. a V. ...

VI. Las demás circunstancias que las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estimen aplicables para tales efectos.

Artículo 108. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a h) ...

i) Se deroga.

V. ...

...

Artículo 108 Bis 2. Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2 mil días de salario

a) A las instituciones de crédito que no cumplan con las disposiciones previstas en el artículo 48 Bis 5 de la presente ley, así como las disposiciones que de éste emanen; y

b) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 94 Bis de la presente ley o en las disposiciones a que dicho artículo se refiere.

II. Multa de 5 mil a 20 mil días de salario a las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 Bis de esta ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá abstenerse de sancionar a las entidades reguladas por esta ley, siempre y cuando justifique la causa de tal abstención y se refiera a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros.

Cuando una institución de crédito, por una acción u omisión, incurra en una infracción que se refleje en múltiples operaciones o documentos, se considerará como una sola infracción, para efectos de la sanción.

Artículo 109 Bis. ...

...

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 109 Bis 1. Las facultades de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

...

...

Las multas que las citadas comisiones impongan deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las mencionadas comisiones dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Artículo 109 Bis 2. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. y III. ...

Artículo 109 Bis 3. Las sanciones serán impuestas por las Juntas de Gobierno de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, las que podrán delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esas comisiones.

Artículo 109 Bis 5. ...

Las multas impuestas por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a las instituciones de crédito se harán efectivas mediante cargos del importe respectivo que se hagan en la cuenta que lleva el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos cuando las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Fi-

nancieros se lo soliciten, por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa legal alguno o la institución de crédito manifieste por escrito a las citadas Comisiones, según corresponda, su conformidad para que se realice el referido cargo.

Artículo 109 Bis 6. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros considerarán como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la comisión correspondiente y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la comisión que corresponda, un programa de corrección que tenga por objeto evitar que la institución de crédito o, en su caso, la persona moral regulada por esta ley, se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante las comisiones de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 109 Bis 8. En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ajustándose a los lineamientos que aprueben sus Juntas de Gobierno, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberán señalar exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.

Artículo 110. Los afectados con motivo de los actos de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones, de modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la comisión que corresponda, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

...

I. a VI. ...

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según sea el caso, lo prevendrán, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 110 Bis 1. ...

I. a V. ...

...

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por los presidentes de las comisiones, según corresponda, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de sus Juntas de Gobierno.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Fi-

nancieros deberán prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 118 A. Se deroga.

Artículo 119. ...

I. y II. ...

...

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros darán vista a la Comisión Federal de Competencia cuando en el ejercicio de sus facultades detecten la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, a efecto de que esta última en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 133. La supervisión de las entidades reguladas por la presente ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La citada comisión podrá efectuar visitas a las instituciones de crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

La supervisión de las entidades reguladas por la presente ley respecto de lo previsto por los artículos 48 Bis 5, 94 Bis y 96 Bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como de las materias expresamente conferidas por otras Leyes, estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros efectuará visitas a las instituciones de crédito que tendrán

por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Asimismo, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivas competencias, podrán investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.** Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas;
- II.** Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;
- III.** Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una institución de crédito;
- IV.** Cuando una institución de crédito inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo;
- V.** Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una institución de crédito que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita; y
- VI.** Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

En todo caso, las visitas a que se refiere este artículo se sujetarán en lo dispuesto en esta ley, en la Ley de la comisión

Nacional Bancaria y de Valores, en los reglamentos a que se refiere el primer y segundo párrafos de este mismo artículo, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga dicha comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas.

La vigilancia por parte de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se efectuará a través del análisis de la información que obtenga dicha comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a las normas jurídicas que sean de su competencia que rigen a las instituciones de crédito, así como la adecuada protección de los usuarios de servicios financieros.

Sin perjuicio de la información y documentación que las instituciones de crédito deban proporcionarle periódicamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como resultado de sus facultades de supervisión, podrán formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5o. de la presente ley, resolverá las consultas que se presenten respecto del ámbito de competencia en materia de supervisión que corresponde a las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 134. La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como resultado de las visitas de inspección practicadas por la comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las medidas adoptadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme de lo previsto en esta ley.

Las medidas adoptadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en ejercicio de su facultad de supervisión serán preventivas para la adecuada protección de los usuarios de servicios financieros, conforme a lo previsto en esta y otras leyes.

Artículo 135. Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo 136. Los servidores públicos de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán prohibido realizar operaciones con las instituciones sujetas a supervisión de dichas comisiones, en condiciones preferentes a las ofrecidas al público en general.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, fracciones I, IV, V, VIII y IX; 4, primer párrafo; 7, primer párrafo; 11, primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos y las fracciones V y VI; 12, primero, segundo, cuarto y último párrafos; 13; 15, primer párrafo; 18, primer

párrafo; 20, primer párrafo; 23, primero y segundo párrafos, y las fracciones I, tercer párrafo y IV; la denominación de la sección V, “Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”; 41; 42, primer párrafo, y las fracciones III, IV y V; 43, primero y último párrafos y las fracciones II, III y VI; 44, fracción I, inciso e); y 51; y se adicionan los artículos 2 Bis; 3 con una fracción V Bis; 6, sexto párrafo; 10 Bis; 10 Bis 1; 10 Bis 2; 11, fracciones II Bis, VII y VIII; 11 Bis; 11 Bis 1; 12, fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones actuales; un Capítulo III Bis “De los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta”, con sus artículos 18 Bis; 18 Bis 1; 18 Bis 2; 18 Bis 3; 18 Bis 4; 18 Bis 5; 18 Bis 6; 18 Bis 7 y 18 Bis 8; 42, fracciones VI, VII, VIII y IX; 43, fracciones IX, X y XI; 44, fracción I, incisos f), g) y h) y la fracción II, los incisos l) y m), y se derogan los artículos 14; la sección VII “Sanciones que corresponde imponer a la comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”, con sus artículos 45 y 46 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y al Banco de México respecto de entidades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias y a la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las entidades comerciales.

Artículo 3. ...

I. Autoridades: al Banco de México, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. y III. ...

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, diferente al interés que una entidad cobre a un cliente. Tratándose de entidades financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de entidades comerciales se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán

los cargos por el uso o aceptación de medios de disposición;

V. Contrato de adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes. Tratándose de entidades financieras se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de entidades comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

V Bis. Crédito al consumo: a las siguientes operaciones celebradas por las entidades: créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDI, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, de créditos personales cuyo monto no exceda el equivalente a tres millones de unidades de inversión, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas.

VI. y VII. ...

VIII. Entidades: a las entidades financieras y a las entidades comerciales.

IX. Entidad financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. a XII. ...

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así co-

mo para regular cuotas de intercambio tratándose de entidades.

...

...

...

...

...

...

Artículo 6. ...

...

...

...

...

El Banco de México compartirá con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información de las comisiones registradas en términos del presente artículo, a través de los medios que se pacten para tales efectos, con la finalidad de que dicha comisión las de a conocer en su página electrónica en la red mundial Internet.

Artículo 7. Las entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial Internet, mantener en ésta dicha información. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general, especificará lineamientos estandarizados para que la información sea accesible a los clientes.

...

...

Artículo 10 Bis. Las entidades que otorguen crédito, préstamo o financiamiento de cualquier tipo, incluidos los masivamente celebrados a personas incapaces por minoría de edad en términos de la legislación común, independientemente de la nulidad de dichos actos, se harán acreedoras a las sanciones que establece la presente ley.

Artículo 10 Bis 1. En los créditos al consumo otorgados por entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, sólo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del medio de disposición, en su caso.

Lo dispuesto por este artículo se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 10 Bis 2. Las entidades podrán contactar a sus clientes que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en su lugar de trabajo, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario acordado. Las entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 11. Los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de contratos de adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

Los contratos de adhesión que empleen las entidades comerciales deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.

...

I. y II. ...

II Bis. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al cliente comparar los servicios del mismo tipo ofrecido por diversas entidades;
- b) Las advertencias en materia de tasas y comisiones que representen penalidades para el cliente y los supuestos en los que serían aplicables;
- c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las comisiones y tasas de interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos; y
- d) Las demás que contribuyan a transparentar y facilitar su lectura, la comprensión y comparación.

III. y IV. ...

V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio;

VI. Los conceptos de cobro y sus montos;

VII. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario, en todo contrato de adhesión que documente un crédito, préstamo o financiamiento, incorporando una advertencia respecto de las consecuencias de firmar el contrato, en caso de que el obligado principal incumpla por cualquier causa; y

VIII. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá requerir la inclusión de leyendas explicativas.

Adicionalmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señalará los tipos de contratos de adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las entidades financieras, que requieran autorización previa de la citada comisión.

Las entidades financieras deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de contratos de adhe-

sión, a efecto de que ésta integre un registro de contratos de adhesión para consulta del público en general.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de contrato de adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y deberá contener la firma o huella digital del cliente o su consentimiento expreso por los medios electrónicos que al efecto se hayan pactado.

...

Artículo 11 Bis. Las personas a quienes el titular de un crédito revolvente asociado a una tarjeta haya autorizado el uso de tarjetas adicionales, en ningún caso podrán ser obligados solidarios o subsidiarios de éste. En el evento de que los tarjetahabientes autorizados a utilizar tarjetas de crédito adicionales, continúen usándolas con posterioridad al fallecimiento del titular de la tarjeta, la Entidad emisora podrá exigir a cada uno de tales tarjetahabientes el pago derivado de las transacciones que haya efectuado con cargo a la cuenta.

Artículo 11 Bis 1. Los clientes contarán con un período de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma de un contrato de adhesión que documenten operaciones masivas establecidas por las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, para cancelarlo, en cuyo caso, las entidades no podrán cobrar comisión alguna, regresando las cosas al estado en el que se encontraban antes de su firma, sin responsabilidad alguna para el cliente. Lo anterior, siempre y cuando el cliente no haya utilizado u operado los productos o servicios financieros contratados.

Artículo 12. Las entidades financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios.

La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de su competencia, expedirá disposiciones de carácter general en las que regule lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen las entidades comerciales.

...

I. a III. ...

IV. Transparencia en los requisitos para el otorgamiento de créditos con tasas preferenciales o determinados límites de crédito.

V. La formación de cultura financiera entre el público en general;

VI. Puntos de contacto para información adicional; y

VII. Los mecanismos para que las entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las entidades financieras cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las entidades comerciales, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Las entidades deberán enviar al domicilio que señalen los clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para cliente.

Los clientes podrán pactar con las entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para entidades financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y para entidades comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.

Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad y simplicidad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las comisiones y demás conceptos que la entidad cobre al cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información relevante que contemple el cobro de comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos.

IV. La incorporación de información que permita comparar comisiones y otras condiciones aplicables en operaciones afines;

V. Tratándose de entidades financieras deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de entidades comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados;

VI. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo, incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el efecto de incumplir el pago de un crédito en el historial crediticio; y

VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las entidades financieras cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las entidades financieras.

La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las entidades comerciales cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley, la publicidad y los contratos de adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta ley, emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario, pensiones y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servi-

cio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

...

Capítulo III Bis

De los Créditos, Préstamos o Financiamientos Revolventes Asociados a una Tarjeta

Artículo 18 Bis. Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las entidades documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus clientes, en los términos siguientes:

I. En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del cliente el contenido del respectivo clausulado.

II. En los respectivos formularios se señalen los datos de inscripción del contrato de adhesión en el registro a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la ley.

III. Se envíe el respectivo contrato de adhesión y su carátula adjunto con el medio de disposición o de identificación, tratándose de aperturas de crédito en cuenta corriente o créditos personales de liquidez sin garantía real, o se mantengan a disposición de sus clientes modelos de contratos relativos a las operaciones en sus oficinas, sucursales e Internet, cuando así se pacte con dichos clientes.

Las entidades sólo podrán emitir y entregar tarjetas asociadas a nuevos créditos, previa solicitud del cliente en términos del presente artículo. Igual restricción resultará aplicable a los créditos personales de liquidez sin garantía real, por lo que no podrán mantener líneas de crédito ejercibles salvo que medie solicitud expresa del cliente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la renovación de créditos mediante la entrega de nuevos medios de disposición.

Artículo 18 Bis 1. Las entidades sólo otorgarán créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta previa estimación de la viabilidad de pago por parte de los solicitantes valiéndose para ello de un análisis a par-

tir de información cuantitativa y cualitativa que permita establecer su solvencia crediticia y capacidad de pago.

Las entidades sólo podrán elevar el límite de crédito en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, a clientes que tengan un comportamiento de cumplimiento en sus compromisos crediticios, en cuyo caso la entidad deberá formularle una oferta para elevar el límite de su crédito, préstamo o financiamiento, la cual deberá ser aceptada expresamente por el cliente en forma verbal, escrita o por medios electrónicos en términos de la legislación aplicable.

Artículo 18 Bis 2. En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que otorguen las entidades, se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima.

Adicionalmente, las entidades podrán otorgar tasas de interés promocionales, las cuales en todo caso deberán ser inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima, siempre y cuando sus términos y condiciones estén claramente estipulados.

Artículo 18 Bis 3. La tasa de interés ordinaria que reflejen los estados de cuenta que reciban los clientes de las entidades en las operaciones de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta podrá variar sin necesidad de notificación o aviso alguno al cliente, en los siguientes supuestos:

I. Cuando los cambios a la tasa de interés ordinaria sean inherentes a las variaciones en el nivel de la tasa de referencia; y

II. En caso de que por su vigencia o por comportamiento crediticio del cliente conforme a lo pactado en el contrato, expire una tasa de interés promocional.

En cualquier otro supuesto, el aumento en la tasa de interés ordinaria que se pretenda reflejar en los estados de cuenta, deberá ser notificado a los clientes en dicho estado de cuenta por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que surta efectos el aumento.

Las tasas de interés en este tipo de operaciones se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México conforme al artículo 4 de la presente ley.

Artículo 18 Bis 4. Las disposiciones de carácter general en materia de estados de cuenta que se emitan en términos del artículo 13 de la presente ley, para el caso de créditos al consumo otorgados por entidades deberán prever la manera de informar al cliente la fecha límite y condiciones de pago, así como la mención de que en caso de que dicha fecha límite corresponda a un día inhábil, el pago podrá efectuarse el día hábil siguiente.

Asimismo, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 13 de esta ley se deberá incorporar para el caso de estados de cuenta de créditos al consumo el plazo que necesitaría el cliente para finiquitar un adeudo si sólo cubriera el pago mínimo del saldo correspondiente a la fecha de emisión de éste.

Artículo 18 Bis 5. Si en los contratos de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real, al momento de la contratación se ofrece al cliente un seguro con cargo a éste, de los no previstos como obligatorios por virtud de la normatividad que resulte aplicable o que no se establezcan como requisito de contratación por la entidad, el costo y consentimiento para contratar dicho seguro deberá constar expresamente y deberá señalarse en la misma sección en la que habrá que recabarse el consentimiento del cliente, que la contratación de dicho seguro es opcional y que la cancelación del seguro no implica la cancelación del contrato.

Artículo 18 Bis 6. En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que las entidades otorguen, sólo podrá cobrarse intereses sobre los saldos diarios insolutos comprendidos dentro del período de cálculo de intereses del estado de cuenta de que se trate.

Artículo 18 Bis 7. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de pago mínimo que deberán cobrar las entidades Financieras, en los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta.

El Banco de México al emitir las citadas disposiciones deberá prever que no existan amortizaciones negativas en el crédito conferido y se procure que las deudas sean cubiertas en un periodo razonable.

Artículo 18 Bis 8. Queda prohibido cobrar cualquier comisión por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asocia-

dos a una tarjeta, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real.

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente ley por parte de las entidades financieras, así como para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente ley entre los clientes y las entidades financieras y entre los clientes en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 23. En todas las operaciones y servicios que las entidades financieras celebren por medio de contratos de adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarles a sus clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello, en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. ...

...

Tratándose de cantidades a cargo del cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. y III. ...

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documenta-

ción o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta ley, por un monto equivalente al reclamado por el cliente en términos de este artículo; y

V. ...

...

Sección V

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Artículo 41. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las entidades financieras que infrinjan cualquier disposición de esta ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia comisión expida en términos de esta ley.

Artículo 42. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 2 mil a 5 mil días de salario, a las entidades financieras que

I. y II. ...

III. Empleen modelos de contratos de adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que regulen contratos de adhesión, o utilicen con los clientes cualquier contrato de adhesión que no haya sido remitido a dicha comisión Nacional en términos de lo previsto en el mismo artículo 11 de la presente ley.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.

VI. Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros los modelos de contratos de adhesión, en contravención al artículo 11 del presente ordenamiento;

VII. Eleven el límite de crédito en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, que incumpla con las formalidades establecidas en el artículo 18 Bis 1 de la presente ley.

VIII. Contravengan lo dispuesto por el artículo 18 Bis 4 de la presente ley; y

IX. Aplique tasas de interés en contravención a lo señalado por el artículo 18 Bis 6.

Artículo 43. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las entidades financieras que

I. ...

II. No modifiquen los contratos de adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de suspender el uso de los contratos de adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

IV. y V. ...

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. y VIII. ...

IX. Otorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis, de la presente ley.

X. No den respuesta oportuna a la solicitud del cliente o no le entreguen el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia a que se refiere el artículo 23, fracción IV de la presente ley.

XI. Cobren comisiones por sobregiro o intento de sobregiro en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Artículo 44. ...

...

I. ...

a) a d) ...

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general.

f) Eleven el límite de crédito en operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta que incumplan con las formalidades establecidas en el artículo 18 Bis 1 de la presente ley.

g) Contravengan a lo dispuesto por el artículo 18 Bis 4 de la presente ley; y

h) Aplique tasas de interés en contravención a lo señalado por el artículo 18 Bis 6.

II. ...

a) a k) ...

l) Otorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis, de la presente ley;

m) Cobre comisiones por sobregiro o intento de sobregiro en un crédito, préstamo o financiamiento revolviente asociado a una tarjeta; y

...

Sección VII. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 46. Se deroga.

Artículo 51. Las multas que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a las instituciones de crédito se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las entidades financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.”

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2o., fracción IV; 5o.; 8o., quinto párrafo; 11, fracciones III, IV, V, VI y XXVI; 24; 26, fracciones I y XVIII; 31; 67, segundo párrafo; 68, fracciones I, IV, V, y VII y X; 94, fracción II, fracción III, inciso b), fracciones IV y XII; 99; 100 y 101; se adicionan los artículos 11, fracciones XXVIII a la XLI, pasando la actual fracción XXVIII a ser fracción XLII; 22, fracción XXV; 22 Bis; 26, fracción XIX, pasando la actual fracción XIX a ser fracción XX; 68, fracción I Bis, fracción VI, segundo párrafo y una fracción XI; 68 Bis; 68 Bis 1; el Título Séptimo, “De la Supervisión”, con los artículos 92 Bis y 92 Bis 1, pasando el actual Título Séptimo denominado “De las Sanciones y del Recurso Administrativo” a

ser Título Octavo; 94, fracción IV Bis; se derogan los artículos 94, fracción X; 102, 103 y 104, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a III. ...

IV. Institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las comisiones nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

V. a IX. ...

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.

La comisión nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

Artículo 8o. ...

...
...
...

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el registro público de usuarios, a través de los medios que establezca la comisión nacional, la cual será consultada por las instituciones financieras.

...

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley, así como emitir dictámenes de conformidad con ésta.

IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las instituciones financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios con las instituciones financieras, así como emitir dictámenes de conformidad con esta ley.

V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

VI. Promover y proteger los derechos del usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y usuarios;

...

VII. a XXV. ...

XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha secretaría.

Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la comisión nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las instituciones financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

XXVII. ...

XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias;

XXX. Requerir a las instituciones financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta ley y al de la comisión nacional;

XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las instituciones financieras en mejores condiciones de mercado;

XXXII. Informar a los usuarios sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las instituciones financieras retribuirán o compensarán a los usuarios;

XXXIII. Supervisar a las instituciones financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las instituciones financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las instituciones financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

XXXVI. Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en materia de protección al usuario, en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las instituciones financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios;

XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e instituciones financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las instituciones financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal; y

XLII. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 22. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, instituciones

financieras y personas sujetas a la supervisión de la comisión nacional, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el presidente, así como en otros servidores públicos de la comisión nacional, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del presidente de la comisión nacional, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno.

Artículo 22 Bis. La comisión nacional prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Junta de Gobierno y a los servidores públicos que laboren en la propia comisión, con respecto a los actos que las personas antes referidas lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la comisión nacional de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos de carácter general que apruebe la junta, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la comisión nacional los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para tales efectos, la secretaría oyendo la opinión de la comisión nacional, establecerá los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo 24. El nombramiento del presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber ocupado, por lo menos durante 5 años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera;

III. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades.

No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto en el artículo 16 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores;

IV. No tener litigio pendiente con la comisión; y

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

A los vicepresidentes, contralor interno y directores generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, y III a V de este artículo.

Artículo 26. ...

I. La representación legal de la comisión nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta ley u otras leyes confiere a la junta;

II. a XVII. ...

XVIII. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

XIX. Informar a la secretaría respecto de los casos concretos que ésta le solicite; y

XX. Las demás que le atribuya la junta, esta ley u otros ordenamientos.

...

Artículo 31. Para los efectos de la fracción I del artículo 26, el presidente estará investido de las más amplias facultades que para ese caso exigen las leyes, comprendiendo las que requieran cláusula especial conforme a éstas.

En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la comisión nacional sea parte o pueda re-

sultar afectada, el presidente directamente o por medio de los servidores públicos de la propia comisión nacional que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la comisión nacional o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.

El presidente, los vicepresidentes y los directores generales, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la comisión nacional o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 67. ...

La comisión nacional podrá en todo momento solicitar a la institución financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

...

Artículo 68. ...

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a 3 millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a 6 millones de unidades de inversión.

I Bis. La comisión nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la comisión nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. y III. ...

IV. La comisión nacional podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de cualquiera de las partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, la comisión nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la comisión nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. ...

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la comisión nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la comisión nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. y IX. ...

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la comisión nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, ordenará la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución o sociedad, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la comisión nacional no admitirán recurso alguno.

Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del usuario, siempre y cuando la obli-

gación contractual incumplida que en el que se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a 3 millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

Artículo 68 Bis 1. El dictamen que puede emitir la comisión nacional en términos de los artículos 68 y 68 Bis contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Identificación del funcionario que emite el dictamen;
- III. Nombre y domicilio de la institución financiera y del usuario;
- IV. La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate;
- V. El monto original de la operación así como el monto materia de la reclamación; y
- VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la institución financiera.

La comisión nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Título Séptimo De la Supervisión

Artículo 92 Bis. La supervisión que realice la comisión nacional se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la comisión nacional esta ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las instituciones financieras tendrá por objeto procurar la protección de los intereses de los usuarios.

La inspección se efectuará a petición de la comisión nacional por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de visitas en las instalaciones de las instituciones financieras, para comprobar el cumplimiento de normas cuya supervisión se encuentre expresamente conferida a la comisión nacional.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las instituciones financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

Artículo 92 Bis 1. Las instituciones financieras sujetas a la supervisión de la comisión nacional respecto del cumplimiento de esta ley, así como de otras leyes en las que expresamente se le confiera tal supervisión, estarán obligadas a proporcionarle la información que la misma estime necesaria, en el ámbito de su competencia, en la forma y términos que les señale, así como a permitir el acceso de la comisión nacional a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando proceda.

Título Octavo De las Sanciones y del Recurso Administrativo

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 93. ...

Artículo 94. ...

I. ...

II. Multa de 200 a mil días de salario, a la institución financiera que no proporcione la información que le soli-

cite la comisión nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta ley;

III. ...

a) ...

b) El informe a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 68, o no lo rinda respondiendo de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación; y

c) ...

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el usuario, a la institución financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el usuario sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de diez mil unidades de inversión.

IV Bis. Multa de 300 a mil 500 días de salario, a la institución financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta ley cuando la reclamación presentada por el usuario no fuera importe alguno.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

XII. Multa de 250 a 2 mil días de salario, a la institución financiera que envíe directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas instituciones financieras a aquellos usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el registro público de usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios, previsto en esta ley.

XIII. ...

...

...

Artículo 99. Los afectados con motivo de los actos de la comisión nacional en resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la junta, cuando el acto haya sido emitido por dicha junta o por el presidente, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;

II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;

III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;

IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;

V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la comisión nacional lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la comisión nacional lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 100. La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 101. El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
 - a) Por desistimiento expreso del recurrente;
 - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia;
 - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado; y
 - d) Las demás que conforme a la ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado; y
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la comisión nacional que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la junta.

La comisión Nacional deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 102. Se deroga.

Artículo 103. Se deroga.

Artículo 104. Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las nuevas atribuciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir disposiciones de carácter general previstas en las reformas y adiciones a la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros previstas en este decreto entrarán en vigor los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros entrarán en vigor a los doscientos setenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá efectuar las gestiones que sean necesarias para contar con una estructura orgánica que le permita dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto en los plazos de inicio de su vigencia.

Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente decreto.

Artículo Quinto. En tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita las disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se oponga al presente decreto.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o que queden derogadas.

Artículo Sexto. Se deroga la fracción XXXVII del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sala de Comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 9 de diciembre de 2008.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Jorge Estefan Chidiac Charbel (rúbrica), presidente; Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto García González, Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel, Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Miguel Ángel González Salum (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña, Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; Moisés Alcalde Virgen, José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), José de la Torre Sánchez, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros, Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Octavio Martínez Vargas, José Murat, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Mario Alberto Salazar Madera, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Es de primera lectura.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se dispensa la segunda lectura. Está a discusión en lo general. Tiene el uso de la palabra el señor diputado Juan Guerra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Muchas gracias, ciudadano presidente. No creo extenderme tanto, pero voy a hablar en términos del artículo 103.

Compañeras y compañeros, estamos aquí, carrereados, a punto de aprobar un dictamen sobre la Condusef, una especie de miscelánea que toca varias leyes.

Quiero decir que con las modificaciones que se le hicieron en la Comisión de Hacienda, este dictamen, en términos generales, no es malo.

Del Senado nos llegó en una lógica de que la Condusef se constituía en un órgano similar a la Procuraduría Federal del Consumidor, para proteger aquí a los usuarios: tarjeta-habientes, usuarios de sistemas financieros, pero sin dientes. Es decir, se le cargaba todo el trabajo a la Condusef. Se hablaba de transparencia, de mayores facultades, pero sin poder sancionar cuando abusivamente los bancos cobraran comisiones más allá, excesivas de lo excesivo, que ya de por sí es tanto.

La Comisión de Hacienda tuvo a bien hacer estas modificaciones; por cierto en consulta con el Senado. Los senadores son muy conservadores, pero finalmente aceptaron esta modificación; como también el hecho de que, cuando terceros presten servicios financieros por encargo de las propias instituciones financieras, se propicien mayores condiciones de equidad.

En esto también se veía el interés de favorecer a algunos bancos en contra de otros bancos. El Senado es conservador y se tuvo, a mataballo, que estar negociando aquí para que el dictamen fuera aceptable. Por cierto, dicho sea de paso, el Senado nos modifica el Sistema Nacional de Seguridad Pública de la misma forma, conservadoramente y sin consultarlo con esta Cámara.

Ya esto parece una tragedia o una novela de dictadura del Senado sobre la Cámara de Diputados.

Pero bueno, los senadores han aceptado, finalmente, estas modificaciones, sin las cuales era francamente inadmisibles. Pero tenemos, antes de seguir hablando de este dictamen, que registrar otras cosas, porque la opinión pública merece saberlo.

Estamos batallando desde hace rato para que el acuerdo que se dio en la Comisión de Puntos Constitucionales, el dictamen sobre plebiscito y referéndum, se le dé primera lectura, y la verdad yo a estas alturas no sé si la bancada del PRI, que apoyó este dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales, lo hizo sola, sin comprometer a la bancada del PRI, o es que los líderes del PRI ni palabra tienen, igual que el líder del PAN, que se compromete a empujarlo y uno ya no sabe si tienen palabra.

La verdad esto me parece gravísimo, porque no sé si se trata de estarse rajando en las cosas que no les convienen, mientras que sí salen las cosas que ellos tienen interés, que uno no porque sea ingenuo, pero por tratar de ayudar, de contribuir con este país, dice: “Órale, vamos adelante”, pero respétemos los acuerdos; y ahora estamos batallando hasta porque se cumplan los acuerdos.

No me extrañaría, lo que quiero denunciar es el tipo de palabra y el tipo de compromiso que contraen luego estos coordinadores, lo cual me parece grave, porque uno está obligado en esta legislatura a confiar mucho en la palabra, a hacer compromisos y tratar de que se cumplan, y resulta que de repente simple y sencillamente dicen que no.

Está bien, digan que no. Digán que no les interesa la democracia directa; que les interesan solamente los negocios y sus acuerditos. Reconózcanlo públicamente, cuando menos asuman el costo de este tipo de decisiones, no que públicamente presumen una cosa y tras bambalinas van urdiendo otro tipo de cosas.

Sobre el dictamen, lo quiero decir... porque con esa prisa y ese conservadurismo del Senado, a pesar de los cambios —que nos lo hacen aceptable—, a esta miscelánea de la Condusef, también quiero denunciar una situación en la que no hemos tenido la celeridad que el caso requiere.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Si me permite, señor diputado. Diputado Diego Cobo, ¿con qué objeto? Sonido a la curul.

El diputado Diego Cobo Terrazas (desde la curul): Gracias, presidente. Para pedir, por su conducto, que el orador me permita hacerle una pregunta.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Señor diputado, le consulto si concede que le hagan una pregunta.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Sí, gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Adelante, diputado Diego Cobo.

El diputado Diego Cobo Terrazas (desde la curul): Gracias.

Diputado Guerra, usted está quejándose de que aquí no se respetan los acuerdos. Tuvimos en la mañana un debate de poco más de tres horas, sobre un acuerdo parlamentario que presentó la Junta de Coordinación Política y que venía firmado por su grupo parlamentario. Finalmente votaron en contra. ¿No sería ésa la misma actitud de la que ahora se está quejando usted?

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Vamos a suponer que usted tuviera toda la razón y vamos a suponer que se firmó y que nosotros venimos a votar en contra. Cuando menos les pedimos claridad, ¿están en contra del plebiscito y el referéndum? Díganlo, díganlo. No se escondan, no se oculten, no maniobren por atrás. Asuman las consecuencias de frente.

Nosotros sabemos que ese dictamen no va a pasar, si por ejemplo, tan sólo el PAN no está de acuerdo. Tiene los suficientes votos para tener un veto constitucional, y es una reforma constitucional, mucho menos si lo adopta el PRI y otras bancadas, pero díganlo, cuando menos tengan la suficiente entereza de dar la cara, de asumir las consecuencias de sus actos. No vayan y presuman por un lado, y por el otro lado maniobren. Ése es el asunto.

Nosotros podemos hacer muchas cosas, pero damos la cara de las cosas y decimos qué estamos de acuerdo, y si nos equivocamos en algo también lo reconocemos abiertamente. Entonces díganlo claramente.

Yo les pregunto, ¿se están rajando de ese acuerdo?, ¿no quieren la democracia directa?, ¿reniegan del plebiscito, del referéndum? Díganlo. Cuando menos nosotros estaremos claros no solamente de que no cumplen; estaremos claros de que asumen la consecuencia de sus actos.

Ahora, sobre el tema que les comentaba, del asunto de esta miscelánea de la Condusef, esta prisa —les decía— que hay en el Senado a pesar, reitero...

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Permítame, diputado. Repónganle el tiempo al diputado Guerra, por favor.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias.

A pesar de que el dictamen queda en términos aceptables, hay una vergüenza que en esta soberanía no podemos pasar por alto cuando con tanta presión se quieren sacar dictámenes.

Hay iniciativas, tanto en el Senado como en esta Cámara, para regular el abuso de las comisiones y las tasas de interés que se están cobrando en tarjetas de crédito. Lo quiero dejar muy presente, porque estamos conduciendo por esa vía un nuevo Fobaproa.

Esta banca —que creo que ya sólo un banco es mexicano— extranjera que en su país cobra tasas de interés por tarjetas de crédito de entre 7 y 8 por ciento, aquí en México viene a cobrar entre 80 y 100 por ciento de tasas de interés y obviamente se llevan estos recursos a su país, si no es que alguno está lavando dinero en Gran Caimán, en las Islas Caimán, porque hasta eso hacen.

Aquí vienen con un abuso y un cinismo a cobrar tasas que en su país no podrían cobrar, 10 o más veces de lo que se cobra; de 7 u 8 por ciento a 80 o 100 por ciento. Y claro, esta Cámara y el Senado, condescendientes como hemos sido, pues pueden abusar y prepararnos un nuevo Fobaproa, porque con estas altísimas comisiones, que es lo que tenemos, y tasas de interés, tenemos ya en cartera vencida 45 mil millones de pesos. No porque no estén ganando, simplemente por estas tasas tan altas ya hay una cartera vencida de 45 mil millones de pesos.

Están haciendo un negociazo, esto ya lo cobraron con estas tasas de interés, pero lo tienen ya como cartera vencida. Están dando líneas de crédito por 300 mil millones de pesos. Un jugoso negocio. En este país las tarjetas se dan en cualquier lado. Hay casi 30 millones de tarjetahabientes, de ciudadanos que tienen una o más tarjetas que suman casi 30 millones de pesos.

Felices los bancos cobrando estas tasas de interés con la complacencia nuestra. Felices de estarse llevando el dinero a otras partes. Felices de ganar e ir acumulando ya una deuda, una cartera vencida de 45 mil millones de pesos. Al rato sabemos lo que va a ocurrir. Nos van a decir: “me deben 45 mil o 90 mil millones de pesos; ¿por qué la Cámara no nos aprueba otro Fobaproa y nos pagan?”

¿Van a perder? No van a perder un cinco, ya lo cobraron con las altas tasas de interés, pero lo van a presentar como

un gran adeudo y hay deudores que no han podido pagar estas tasas.

El colmo del abuso es que ahora te dicen “su pago mínimo” y que no cubre ni siquiera los intereses. Un pago mínimo cuando menos tendría que cubrir los intereses y abonar al capital. Pago mínimo, aquí es la jauja. Este país es el de la impunidad, es el de la corrupción donde pueden hacer y deshacer, donde pueden cobrar esas tasas de interés y al rato pedirnos un Fobaproa.

Está bien lo que vamos a hacer con el asunto de la Conducef, pero me pregunto ¿esta impunidad por qué es? ¿Acaso no ha llegado el momento de que dejemos de comportarnos como empleados de estos entes abusivos del poder? ¿Acaso una soberanía puede sentirse satisfecha que en muchas cosas llevamos prisa y no cumplimos otras porque ni palabra tenemos y que este tipo de abusos no los paremos y los vemos?

Eso es lo que quería señalarles. Por lo demás, si se vota este dictamen, estamos cabildeando también ese asunto por el abuso de no querer darle primera lectura a este dictamen de plebiscito y referéndum, obviamente votaríamos a favor. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, señor diputado Juan Guerra. Para rectificación de hechos ha pedido el uso de la palabra el señor diputado Othón Cuevas Córdova.

El diputado Othón Cuevas Córdova: Con su venia presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, en más de una ocasión hemos sido testigos del trato que se les da a los diputados por parte de los senadores. Y hoy encuentro la oportunidad para decirles algo más o menos a la inversa.

Se dice que cuál es la diferencia entre un senador y un diputado: y dicen que es como en el cine mexicano, son iguales los dos sólo que uno es Pedro Infante y el otro es El Chicote. Hoy le queremos decir a los señores senadores que para frenar la usura, que para frenar el abuso, se quedaron cortos.

Y tal pareciera que los cabilderos de los bancos, de los bancos que han sido los especuladores, que bien les podríamos llamar también “especuleros”, hoy finalmente salieron ganando.

Y les quiero nada más dar un ejemplo. Entre los bancos que de manera más reciente han obtenido el permiso para matar con licencia, porque eso es lo que se les permite. En este país se encuentra un banco llamado Compartamos quiero repetir el nombre porque me parece realmente importante que hagamos un alto en este tema.

El banco se llama Compartamos. Originalmente nació como una asociación civil que se hizo llamar Gente Nueva. Daba despensas, apoyaba a la gente pobre. Después empezó con el tema de los microcréditos, y cuando tuvo el suficiente recurso, obtenido por donativos, por recursos públicos o por préstamos del Banco Mundial, se convirtió en banco.

Compartamos presta a la gente más pobre, a la gente que no puede acceder ni siquiera a una caja o a una cooperativa donde se les obliga a ahorrar por lo menos 30 por ciento del monto que solicitan. Se hacen pagos semanales del monto que se les proporciona, sobre todo a mujeres, estamos hablando de más de un millón de clientas de este banco. Amigos y amigas, el monto que este banco termina cobrando a la gente pobre es superior a 150 por ciento anual. Eso se llama lucro. Eso se llama robo.

El padre del microcrédito, el Premio Nobel de la Paz 2006, el bengalí Muhammad Yunus, ha sido el único que en todo el mundo ha denunciado precisamente a este banco, que hace un par de años publicó en las páginas de Internet lo que se llama en el sistema financiero la OFI, es decir, la oferta que este banco paga a los inversionistas.

Y vaya que sí es un negocio jugoso, y vaya que le ha cumplido a los inversionistas del mundo entero que han invertido en ese banco. Y cómo no, si a la señora que le presta 5 mil o 10 mil pesos, finalmente termina cobrándole al final del pago 4 o 5 veces más de lo que le presta.

Es precisamente a este tipo de usureros, de ladrones con permiso, de los que matan porque tienen licencia, a los que finalmente el Senado no tuvo el valor de ponerles un tope, bajo el argumento dicho por el propio líder de los banqueros, que ponerle topes a las tasas de interés es encarecerlos.

Con el argumento de que no hay crédito más caro que el que no se otorga, se está permitiendo este tipo de atracos y sobre todo a los más pobres.

Es urgente, compañeros, que sobre todo en el tema de los pequeños préstamos, llámense Famsa, llámense Coppel o

Compartamos, el Legislativo haga algo porque no podemos dejar a los pobres de este país a merced de estos buitres. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado. Tiene el uso de la palabra el señor diputado Jacinto Gómez Pasillas.

El diputado Jacinto Gómez Pasillas: Con su permiso, diputado presidente.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza ve en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a discusión, aspectos positivos para dotar de mejores elementos de defensa y protección a los ciudadanos mexicanos ante las instituciones bancarias y por eso vamos a votar a favor, pero queremos, al razonar nuestro voto, hacer algunas consideraciones que estimamos fundamentales y, sobre todo, recordar lo siguiente.

La Comisión de Hacienda de la Cámara determinó, en su momento, crear un grupo de trabajo para atender de manera integral al servicio público, y analizar al servicio público de banca y crédito, y de intermediación financiera, para atender —perdonando la redundancia— integralmente las prácticas abusivas en que incurren los bancos, entre otros organismos financieros.

Los bancos no tienen una regulación que les acote los márgenes de cobros por servicios financieros y de banca y crédito, y adicionalmente bajo la actual desregulación, los bancos mismos, sobre todo los que están en manos de extranjeros, no tienen obligación alguna para que los mexicanos sepamos de su situación financiera y de su situación fiscal, entre otras cosas.

Por eso, en lo que se refiere a la Ley para las Instituciones de Crédito, y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, nosotros queremos decir que en este contexto, y dado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha seguido autorizando la operación en nuestro país de nuevos bancos, suponiendo que esto permitirá mayor eficiencia, competencia, penetración, diversificación de servicios, etcétera, lo cual implica mayores niveles de bancarización.

Procesos que deberían bajar, en teoría, presionar a la baja las altas tasas de interés de los diferentes créditos y las comisiones, sobre todo, que la banca cobra por todo tipo de servicios, y suponer y asumir que más bancos participando

en el mercado implican mayor competencia entre estos prestadores de servicios financieros y mayores beneficios para los usuarios de crédito; y que en la realidad económica de nuestro país es todo lo contrario.

Las tasas de interés que se pagan a los ahorradores, las tasas pasivas son negativas, no llegan al 7 por ciento en términos nominales o llegan apenas, sobre todo si las comparamos con el índice de inflación.

Y por el contrario, las diferentes tasas de interés, las activas, que se cobran a los diferentes usuarios de crédito, son muy altas, llegan hasta 70 por ciento en muchos casos.

Esta diferencia entre ambos tipos de tasas, desde hace tiempo es algo que denota la actitud abusiva y despiadada de la banca, por la no regulación que tiene con relación a los ahorradores, sobre todo, y a los sujetos solicitantes de crédito, sean Pyme o sean individuos particulares, personas físicas de diferentes tipos.

Este fenómeno económico anticompetitivo es algo que debe alertarnos y obligar de inmediato a los legisladores, a nosotros, y a las instituciones encargadas de vigilar el desempeño del mercado y del sistema financiero interno, Secretaría de Hacienda, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tomar las medidas necesarias y definitivas, a fin de hacer más eficiente el sistema bancario.

No es posible, insisto, que tengamos tasas de interés activas hasta arriba de 70 por ciento anual y tasas pasivas que se ubican entre 3 y 7 por ciento, como máximo.

Tiene que actuarse y esperamos que en el próximo periodo, con base en el trabajo del grupo creado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara, pueda tenerse un dictamen que redondee con medidas, que dote a las autoridades para poder aplicar regulaciones que ataquen estos abusos, este grave problema para la ciudadanía mexicana, porque tiene que ver con los bancos y las instituciones financieras y tiene que ver con el problema de bancarización a nivel de los lugares más alejados y que ha permitido el abuso de las llamadas casas de cambio. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Aguilera Rico, de Convergencia.

El diputado José Luis Aguilera Rico: Muchas gracias, presidente; con su permiso y con el permiso de la Mesa Directiva.

En mi calidad de diputado federal, no tanto de mi grupo parlamentario, creo que en esta minuta sólo se incorporaron elementos de una cultura financiera. Y quiero hacer referencia a un intenso debate que sostuvimos este año, hace un par de meses, en una reunión nacional con la Secretaría de Hacienda. Sobre todo se tocó un sentido muy social, que tiene que ver con la defensa de los usuarios y que el gobierno federal aceptaba muchas iniciativas y muchas propuestas que le formulaba el propio Senado de la República.

Hoy día vemos —y así sentimos, en el caso particular, como diputados federales—, acuerdos de dos Cámaras, que dos Cámaras deben trabajar en conjunto, en un llamado positivo a la sociedad, que nos ponemos de acuerdo.

Quisiera salirme un poquito en el sentido de no politizar lo que estamos beneficiando hoy a la sociedad, pues dicho dictamen es muy importante porque trae un sentido social y es a favor de los usuarios bancarios, en una legítima defensa precisamente a ellos, como lo decían en esta reunión nacional, celebrada en Querétaro, para mejor información de muchos y en la cual estaremos dotando de elementos de defensa.

Por supuesto faltan todavía, pero esto sería un avance sustancial y que dicho sea de paso, todos tenemos y en nuestra calidad de diputados federales cuántas quejas no tenemos en nuestras casas de enlace legislativo, donde este reclamo, esta queja que siempre hacen y cuánto se gasta en abogados particulares, porque los diputados federales que atendemos en causas legislativas y que precisamente tenemos a bien que todos estemos comprometidos con esta gente, con los usuarios, creo que la defensa que contemplan estas minutas es precisamente a favor de ellos.

Estamos cumpliendo también con muchos reclamos de la sociedad. Este voto a favor que hoy solicitamos a nuestros pares y que precisamente también hemos recibido algunas propuestas, algunas iniciativas han sido formuladas por diputados y senadores de muchos grupos parlamentarios.

En la minuta que se contempla, también están elementos de cultura financiera, la educación y establecimiento de programas de formación en esta materia, que fueron mesas de trabajo sostenidas por su servidor también y la Secretaría

de Hacienda en Querétaro y que también mencionan que estas reformas tienden a fortalecer los derechos de los usuarios de los servicios financieros, acorde con información clara y precisa, que es algo que siempre hemos pedido, inclusive, como sociedad.

Esperando que el voto sea a favor, de verdad estas iniciativas nos ponen en un lenguaje con la sociedad que todas y cada una de las minutas que hoy se presentan, son a favor de la propia sociedad y aquí venimos a representar a la sociedad.

Las propuestas que puedan surgir en torno a estos avances con el Senado, compartirlas, porque lo hemos hecho así con los senadores y pongo dos ejemplos muy importantes: las reuniones de debate que tuvimos con el senador José Luis Lobato, con el senador José Calzada Roviroso, que han servido para hacer minutas que tengan acuerdos con la sociedad y con las dos Cámaras.

Éste es un llamado a la sociedad y es un llamado positivo, por lo que pensamos hoy en día. Por su atención, muchas gracias. Gracias, presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado José Gildardo Guerrero Torres, para rectificación de hechos.

El diputado José Gildardo Guerrero Torres: Gracias, presidente. Únicamente para hacer una precisión de hechos.

El orador que me antecedió en la palabra menciona que hay acuerdos en lo oscurito entre dos partidos, mi partido, el PAN, y el Partido Revolucionario Institucional, para no subir unos temas: el tema de plebiscito y referéndum, en donde históricamente Acción Nacional ha estado a favor de ese tema, a favor de hacerlo bien, a favor de hacerlo con una legislación secundaria que aclare todos los temas que puedan quedar pendientes.

En mi estado, Jalisco, es una realidad el referéndum y el plebiscito, y van varias administraciones del mismo Partido Acción Nacional. No acordamos de ninguna manera en lo oscurito. Acordamos en la mesa directiva de Puntos Constitucionales que siguiera el procedimiento normal y eso es lo que está: el procedimiento normal. De ninguna manera, de ninguna manera hacemos una cuestión diferente a ésta.

Hacer nosotros una chicanada, como se pudo haber calificado, hacer una chicanada de este tipo sería violentar el procedimiento parlamentario de cualquier manera. Primero está el pleno, desde luego que está la Junta de Coordinación Política, que determina los órdenes del día.

De ninguna manera acordamos en lo oscurito hacer ningún cambio en un tema, máxime que estamos de acuerdo como grupo parlamentario. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Sonido a la curul del diputado Raymundo Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): Para hechos.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Compañeros diputados, entiendo la inquietud, sobre todo en la aclaración en la rectificación de hechos. Solamente les pido que concretemos la discusión en el tema que estamos ahorita desahogando. Desde la curul, diputado, con gusto.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): Gracias. Sólo para decir, presidente, que hoy, en un procedimiento frecuente, la Cámara de Diputados dispuso primera y segunda lecturas de dictámenes más o menos consensuados y votamos hoy muchos dictámenes. Es un procedimiento normal y ordinario. Eso es lo que estamos pidiendo para plebiscito y el referéndum. No es nada anormal. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Lo registramos, señor diputado, con gusto.

Por último, el presidente de la Comisión de Hacienda ha solicitado hacer uso de la palabra desde la curul.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Gracias, señor presidente.

El objeto de mi intervención es reconocer el esfuerzo de los integrantes de la Comisión de Hacienda para sacar adelante este dictamen.

Es una minuta que nos llegó del Senado el viernes, que representa un avance sustancial para los usuarios de los servicios financieros, representa un avance sustancial para las facultades que tiene de supervisión, vigilancia, sanción por parte de la Condusef. Establece mecanismos adicionales de

transparencia y permite evitar prácticas irregulares o abusivas por parte de los prestadores de servicios financieros.

En tal virtud, y dada la premura del tiempo, la Comisión de Hacienda durante toda la mañana estuvo trabajando y hubo voluntad política de todos los grupos parlamentarios para no detener este tema, poderlo atender de forma inmediata y poder poner en vigor estas nuevas normas que serán en beneficio de toda la población que usa los servicios financieros, en especial quienes usan tarjetas de crédito y quienes tienen crédito por parte de los bancos, y quienes usan también cuentas de cheques, inversiones, ahorros, lo cual va a permitir un beneficio para millones de mexicanos.

Por eso quería intervenir para agradecer a cada uno de los integrantes de la comisión, a la mesa directiva, por su amplia disposición para tratar de encontrar los consensos necesarios.

Y también felicito al Senado por esta iniciativa que vino por unanimidad del Senado. Mando un mensaje al Senado de que estamos en la misma disposición. Hay temas pendientes como el tema de limitar el costo de las tarjetas de crédito a futuro; hay iniciativas pendientes de compañeros diputados, a quienes nos comprometemos a dictaminar lo más pronto posible las iniciativas en esta materia que han presentado y que tengan la seguridad que la comisión no cerrará los ojos a estos temas, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, señor diputado Jorge Estefan Chidiac, presidente de la Comisión de Hacienda.

Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido en lo general.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando la ley de que se trate.

Esta Presidencia informa a la asamblea que se han reservado para lo discusión en lo particular los siguientes artículos del proyecto de decreto:

De la Ley de Instituciones de Crédito: artículo primero del proyecto de decreto, y artículo 46 Bis 1, por parte del diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Partido Verde Ecologista de México.

Y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: artículo tercero del proyecto de decreto, artículo 22 Bis, 24 y 68 Bis 1, por parte del diputado Manuel Cárdenas Fonseca, de Nueva Alianza.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados. Cinco minutos, atendiendo a las mayorías; por cinco minutos.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación, en lo general, de los artículos no reservados del proyecto de decreto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: No impugnados, exactamente.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: No impugnados, del proyecto de decreto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En lo general y en lo particular.

(Votación)

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado o alguna diputada de emitir su voto? Está abierto el sistema. ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto? Círrase el sistema electrónico.

Se emitieron 303 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 303 votos.

La Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo primero del proyecto de decreto.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Partido Verde.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Muchas gracias, diputado presidente.

Simplemente pongo a consideración de esta asamblea, compañeros diputados, la supresión de un párrafo del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito. En el que dice, y doy lectura:

“No obstante, lo anterior, las instituciones de crédito podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para incrementar el límite referido en el inciso b) anterior, hasta por el 100 por ciento de las operaciones, siempre y cuando se ajusten a los requerimientos de establecimiento de oficinas bancarias que, al efecto, emita la propia comisión mediante disposiciones de carácter general y expongan a satisfacción de la propia comisión, los esquemas de administración de riesgo que atiendan, entre otros, el de concentración de la captación a través de los comisionistas, así como el legal.”

Proponemos la supresión de este párrafo, toda vez que en el acuerdo entre las diversas fuerzas políticas hoy, este párrafo no estaba considerado. Se tomó en cuenta la decisión de definir las modificaciones en el inciso a) para mantener a mil 500 Udi, tratándose de retiros de efectivo y pago de cheques, y limitando a 4 mil Udi respecto a depósitos en efectivo.

Con el párrafo que se incluyó fuera del acuerdo, les estamos volviendo a dar toda la discrecionalidad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esto es, qué sentido tiene que vengamos a legislar, si después le vamos a dar todos los poderes a dicha comisión.

Se argumenta que es en pro de la bancarización del país, pero hay que dejar en claro esto, el único afán es de la changarrización de la banca de nuestro país.

Por tanto, someto a consideración la presente reserva, de la cual haré entrega por escrito a la Mesa Directiva. Y solicito, señor diputado presidente, que se integre en el Diario de los Debates.

Es cuanto. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, diputado Puente Salas. Instruimos a la Secretaría para que se incluya, en sus términos, en el Diario de los Debates.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Carlos Alberto Puente Salas.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Carlos Alberto Puente Salas, al artículo 46 Bis 1. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha y se reserva para la votación en los términos del dictamen.

Se reservó el mismo artículo el señor diputado Manuel Cárdenas Fonseca, de Nueva Alianza, para presentar una modificación.

Estamos hablando del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito: artículo primero del proyecto de decreto.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Gracias, diputado presidente.

Ojalá que todos tengamos oportunidad de ver el video de la votación que se acaba de celebrar. Esta votación reflejó dos cosas, la gran mayoría del PAN no sabía qué estaba votando y primero votó a favor, y una gran parte del PRI también votó a favor. Por eso si ven el video los mexicanos, podrán observar la seriedad que está ausente, y lo que prima es la frivolidad de un asunto que no es menor.

Éste es el tema que estuvo en discusión por el tránsito de aproximadamente tres horas en la Comisión de Hacienda. Un servidor había firmado en contra el dictamen, no nada más por la falta de claridad del mismo, sino porque nuevamente apareció el duende y le hizo una serie de enmiendas y modificaciones que no se atendieron en la Comisión de Hacienda.

Pero lo que es más grave, al no estar ventilando otros temas se llegó a un acuerdo, un acuerdo por las tres fracciones que conforman, que no la razón, sí la mayoría de votos; de tres fracciones que inclusive ahorita el PRD en voz del par Juan Guerra acusaba a la bancada del PRI y del PAN de que no honraban los compromisos.

Aquí queda evidente, por eso nos extraña que hayan sido las fracciones del PAN y del PRI las que equivocaron el sentido de su votación y luego volvieron a votar. Entonces, lo que más extraña es cómo la Secretaría de esta Presidencia pugné por desechar la moción del diputado.

Si sumáramos la votación a favor del PRD para la supresión de este párrafo, que no estaba en el texto que se negoció y que a la hora de imprimir la Gaceta sería bueno saber quién fue el que adicionó este texto. Si fue el empleado de la Comisión de Hacienda, es él, un empleado, el que está legislando en contra de la voluntad de nosotros. Si fue por instrucción de algún diputado, no va en el sentido de los acuerdos que tomamos en la Comisión de Hacienda.

Esto implica, compañeros, que hay gente que hace trampa. Y que aquí no les está interesando saber quién es, y que como lo uno aplica a lo demás, no se llamen sorprendidos, que ésta termine siendo la constante entre una, dos o tres fracciones parlamentarias.

De ahí que no entiendo yo por qué no aceptar la propuesta de suprimir el segundo párrafo del inciso b), toda vez que no era el texto que se había acordado en la comisión.

Lo menos que pueden hacer es aceptarlo a discusión, y luego a ver cómo sacan adelante la contradicción misma de un acuerdo que hubo en la comisión misma, porque de no saber cómo se procesó esta inclusión de párrafo, lo que está sucediendo es que el gobierno federal está siendo obsequioso con las trampas a la hora de publicar los dictámenes.

Y digo que el gobierno federal porque emanó del Partido Acción Nacional, y no creo yo que el presidente de los mexicanos esté de acuerdo con estos mecanismos que irrum-

pen los acuerdos parlamentarios, modifican los dictámenes y no atienden lo que todas las bancadas consideramos como propio y consecuente.

De esta suerte, diputado presidente, le solicito que se someta a consideración del pleno la propuesta de un servidor por las razones y los argumentos aludidos, en la que se suprime el segundo párrafo del inciso b) del artículo 46 Bis 1 aquí expuesto. Es cuanto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado Manuel Cárdenas Fonseca.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Manuel Cárdenas Fonseca.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Manuel Cárdenas Fonseca al artículo 46 Bis-1. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha y se reserva para su votación nominal en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra al señor diputado Manuel Cárdenas Fonseca, quien ha reservado los artículos 22 Bis, 24 y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y el artículo tercero del proyecto de decreto.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Gracias, diputado presidente.

Dicen que el que se lleva se aguanta; y el que se ríe se lleva. Yo respeto mucho a algunos compañeros del Partido Acción Nacional que han cometido equívocos en distintos actos y hechos de su vida. Por eso no daré respuesta al albur que emitieron cuando venía a hacer uso de la tribuna. No estaré en el nivel de sus comentarios. No tendrán ese gusto.

Por lo que respecta al tema, yo le pido al diputado presidente que ante lo sucio, mañoso, pervertido e incongruen-

te de las posiciones de estas tres fracciones parlamentarias, incluido el PRD, respecto de los argumentos que quiso hacer valer para el tema anterior y que ahora no los acepta, retiro todas las reservas que había hecho.

Y que los mexicanos sepan que las leyes que se están emitiendo... —a pesar de que aquí vienen y se quejan que los senadores hacen la tarea de muchos diputados, que no de Nueva Alianza—, espero que hagan su trabajo con decoro, con dignidad, y dejen de quejarse de que los senadores les hacen el trabajo.

O aceptan en sus términos todos los temas, o debatimos en congruencia con lo que aquí hemos hecho valer. De otra suerte, no se vale el uso de un discurso sofista para cuando les cayó mal el café, sin azúcar y sin pan, que le dieron de tomar.

Por tanto, diputado presidente, retiro todas las reservas. No tiene caso ante este pleno amañado, confabulado y que desvirtúa los textos que aprobamos en la Comisión de Hacienda, y que aquí el duende de la Gaceta adiciona párrafos que no fueron comentados en su momento.

Es cuanto, diputado presidente. Le solicito que esta participación se incluya íntegramente en el Diario de Debates.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado.

Al retirar las reservas, que eran para su votación en términos del dictamen, consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos reservados.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos reservados. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; el artículo primero del proyecto de decreto; el artículo 22 Bis, el 24 y el 68 Bis 1

de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y el artículo tercero del proyecto de decreto, para su votación en términos del dictamen.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; y los artículos 22 Bis, 24 y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros.

(Votación)

¿Falta algún diputado o alguna diputada de emitir su voto? Continúa abierto el sistema. Círrase el sistema electrónico.

Se emitieron 268 votos en pro, 12 en contra y 8 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen, por 268 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Se devuelve al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

La Presidencia informa que se acaban de recibir las minutas.

